

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 11

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 31 de enero de 1996

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

Comisiones Primeras de Senado y Cámara

ACTA NUMERO 6 DE 1992

(diciembre 2)

Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Santafé de Bogotá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), siendo las 4:30 p.m., en primer término se llamó a lista a los honorables Senadores y contestaron los siguientes: Amador Campos Rafael, Elías Náder Jorge Ramón, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Grabe Vera, Londoño Cardona Darío, Santofimio Botero Alberto, Trujillo García José Renán, Turbay Turbay David, Turbay Quintero Julio César, Vásquez Velásquez Orlando, Zuluaga Botero Bernardo.

En el transcurso de la sesión se hizo presente el honorable Senador Yepes Alzate Omar.

Llamados a lista los honorables Representantes, contestaron: Chavarriaga Wilkin Jairo, Gaviria Correa Gonzalo, Gutiérrez Morad Marco Tulio, Jattin Safar Francisco José, Lucio Escobar Ramiro, Martínez Betancourt Oswaldo D., Morales Hoyos Viviane, Murgueitio Restrepo Francisco, Perea Ramos Jaime, Rivera Salazar Rodrigo, Rodríguez Martínez Silvano, Rojas Jiménez Héctor Helí, Rosales Zambrano Ricardo, Ruiz Medina Jairo J., Uribe Escobar Mario de Jesús, Uribe Márquez Arlem, Vives Menotti Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presente los honorables Representantes: Borré Hernández Rafael, Cabrera Caicedo Jorge Eliseo, De la Espriella Espinosa Alfonso, Echeverri Piedrahíta Guido, Gallardo Archbold Julio E, Jamióy Muchavisoy José Narciso, Pérez García César Augusto, Salazar Cruz José Darío.

Previo excusa dejó de asistir la honorable Representante Vera Yolima.

Con el quórum reglamentario de las dos Comisiones, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el Orden del día, el cual fue:

II

Consideración del acta de la sesión anterior y votación de las actas números 3 y 4

Leída el Acta número 5, correspondiente a la sesión del día 26 de noviembre del año en curso y sometida a votación, fue aprobada al igual que las actas números 3 y 4.

III

Proyectos para primer debate

Continuación del debate sobre los **Proyectos de ley número 91 de 1992 "por la cual se regula la materia de los estados de excepción", número 100 de 1992, "por la cual se reglamentan los estados de excepción por guerra exterior y conmoción interior" y número 128 "por la cual se regulan las materias de los estados de excepción".**

Ponente: honorable Senador David Turbay Turbay.

Sobre este proyecto la Secretaría informó que se encontraba cerrada la discusión, en sesión anterior de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 11, 12, 18, 19, 21, 25, 31, 32, 33, 35 del pliego de modificaciones, artículos sobre los cuales existe consenso en la Comisión.

Que sobre las normas que contemplan los artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 34 del pliego de modificaciones y los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del proyecto del Gobierno número 91/92, no existe consenso por parte de los integrantes de las Comisiones Primeras sobre sus normas y en la sesión anterior fueron advertidos los honorables para los parlamentarios en el sentido de que quienes tuvieran modificaciones para proponer sobre estos artículos se

servieran traerlas y presentar por escrito a la Secretaría. En uso de la palabra el Senador Santofimio Botero presentó la siguiente proposición, la que discutida y sometida a votación, fue aprobada:

Proposición número 7

Declárese la suficiente ilustración sobre los proyectos de Ley Estatutaria reguladores de la materia de los Estados de Excepción, y proceda a votar los pertinentes artículos de esta. (Fdo. Alberto Santofimio, Bernardo Zuluaga, Rafael Amador, David Turbay, José Renán Trujillo, Ramiro Lucio, Jairo Ruiz, Jorge Ramón Elías Náder, Ricardo Rosales, Juan Carlos Vives Menotti, Marco Tulio Gutiérrez, Arlem Uribe, Julio César Turbay Quintero, Silvano Rodríguez y otros).

Antes de entrar a la votación del articulado, la Presidencia ordenó dar lectura al siguiente mensaje de la Presidencia de la República.

Santafé de Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 1992.

Honorables

DARIO LONDOÑO CARDONA

Presidente Comisión Primera del Senado

JUAN CARLOS VIVES MENOTTI

Presidente Comisión Primera de la Cámara.

Señores Ponentes y demás honorables Senadores y Representantes,

Congreso de la República

Ciudad.

Honorables Presidentes de las Comisiones Primeras

Honorables Senadores y Representantes:

Atendiendo el mensaje de urgencia del Gobierno Nacional, las Comisiones Primeras de ambas Cámaras han venido sesionando conjunta-

mente para debatir el proyecto de ley estatutaria sobre los estados de excepción. Quiero agradecer a todos ustedes el interés y la dedicación con los cuales han discutido los temas en sesiones que sin duda han enriquecido mucho las ideas que existían sobre este tema.

El Gobierno también ha escuchado cuidadosamente las opiniones expresadas y ha acogido iniciativas valiosas relativas a la protección de un núcleo intangible de derechos, al respeto por la actividad política, y por el pluralismo, a la garantía del *habeas corpus*, así como otras sugerencias que también complementaron el proyecto gubernamental.

A lo largo del trámite, se presentó cierta inquietud en torno al alcance de las facultades presidenciales, en particular durante el estado de conmoción interior. Sobre este punto es preciso reiterar que cada una de las facultades forma parte de un estatuto integral que las limita. En la parte especial del proyecto se enuncia cada facultad, señalando las condiciones en que puede ser ejercida y el alcance máximo que ésta puede tener. Sin embargo, en el ejercicio de cada una de ellas deben respetarse los principios definidos en la parte general, entre los cuales vale la pena destacar el de finalidad y el de proporcionalidad, lo cual implica que las facultades sólo pueden usarse hasta su nivel máximo cuando se presente una situación de máxima perturbación. En efecto, la gravedad de los hechos determina la severidad de las medidas, lo cual introduce un elemento de gradualidad que puede ser controlado por la Corte Constitucional con base en el principio de proporcionalidad. Además, la naturaleza particular de los hechos determina el objetivo preciso de las medidas, lo cual introduce un elemento de especificidad que puede ser controlado por la Corte Constitucional con base en el principio de finalidad. De esta manera no sólo se complementa el requisito de conexidad tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia, sino que se racionaliza el ejercicio de los poderes presidenciales para evitar excesos, sin maniar al Ejecutivo en el cumplimiento de las responsabilidades que la Constitución le impone.

Además del control que ejerce la Corte Constitucional sobre todos los decretos dictados al amparo de los estados de excepción, el proyecto de ley establece otros controles judiciales específicos sobre la aplicación misma de las medidas en cada caso concreto. De esta manera, aunque la Corte Constitucional declare constitucional un decreto legislativo, es preciso, además, respetar en cada caso concreto las garantías señaladas y los jueces competentes tienen la misión específica de velar por que así sea.

A estos controles judiciales se suman los que ejerce el Congreso de la República tanto de carácter político como de carácter legislativo. Igualmente, el Presidente, los ministros y cualquier funcionario incurrir en responsabilidad por los abusos que cometan en el ejercicio de las facultades excepcionales.

La filosofía que orienta al proyecto en esta materia es la de crear un marco de reglas de juego claras que le permitan al Ejecutivo actuar con la energía y prontitud necesarias y, al mismo tiempo, no dejen al vaivén de las circunstancias todo

el régimen de libertades y derechos, que sería la consecuencia altamente nociva para el ciudadano común de retornar, en ese aspecto, a la práctica del Estado de Sitio, cuando el Presidente restringía sin ningún parámetro los derechos hasta el punto en que la Corte le permitiera hacerlo.

Allí reside precisamente el grave peligro de no establecer de manera clara las reglas de juego en materia de información durante una crisis en la que puede estar amenazada la supervivencia misma de la democracia. Un aspecto tan crucial para el éxito de la defensa de la democracia, como es el de la información, no puede ser dejado exclusivamente a la suerte de la autorregulación. Aunque es conveniente y necesario avanzar por el camino de que los medios adopten reglas para evitar excesos, es natural que en situaciones inesperadas y sobrevenientes por medio de la autorregulación sea prácticamente imposible responder rápida y oportunamente a la crisis. Además, tratar el punto en este proyecto de ley no impide que, por iniciativa propia, haciendo gala de la responsabilidad social que les corresponde, los medios de radio y televisión se autorregulen y hagan cumplir eficazmente sus propias regulaciones. Si logran hacerlo, no será necesario ejercer las facultades previstas en el proyecto de ley sobre esta materia.

Adicionalmente, las facultades que propone el proyecto gubernamental en relación con la información no implican suspensión de la libertad sino una limitación mayor existente en tiempos ordinarios. Le hacen mal servicio a la Constitución quienes enarbolan la expresión "no habrá censura", para concluir que la radio y la televisión pueden cometer toda clase de excesos que pongan en peligro, inclusive, la vida de las personas. Y le hacen mal servicio porque olvidan que la Constitución no puede ser interpretada de manera fragmentaria, a pedacitos, pasando por alto derechos como el de la vida también protegidos por la Carta. ¿Debemos cruzarnos de brazos cuando por la radio se informe que una patrulla ha salido por determinada ruta de una zona de orden público y como consecuencia de ello embosquen y asesinen cobardemente a los jóvenes que generosamente le están prestando un servicio a la patria? ¿Podemos guardar cómodamente en el cajón, so pretexto de hacer respetar la Carta, esa parte de la Constitución que dice que "la vida es inviolable" y que las autoridades deben protegerla? ¿Y en qué queda el derecho a la paz, si tenemos que resignarnos a que por la radio o por un programa de televisión se invite a la violencia, se exalte su eficacia y su sentido y se engrandezca a quienes la promueven?

Invito respetuosamente a quienes quieran defender la Constitución a que la interpreten como un solo cuerpo normativo y a que armonicen los valores, principios y derechos que en ella se protegen. De lo contrario no sólo estarán tapando buena parte de su letra sino echando al cesto de la caneca ese espíritu ciudadano que buscó construir una Carta de Navegación tanto para buenos tiempos como para turbulentos mares.

No hay que ser más papistas que el Papa. Ni en los Estados Unidos, donde la Constitución no contempla la existencia de estados de excepción

y sí prohíbe que el Congreso expida leyes que limiten la libertad de prensa, ha sido aceptada la teoría de los absolutistas. En realidad, en nuestra jurisprudencia y las de otras respetadas democracias se aprecia claramente que los derechos son relativos en cuanto el individuo debe aceptar las limitaciones de vivir en sociedad. Es esta, precisamente, una de las consecuencias del pacto social que fue, desde sus orígenes, la base de la democracia. Además, el Pacto de San José y los demás convenios internacionales sobre derechos humanos no impiden que la libertad de información sea limitada cuando sea necesario en una sociedad democrática para proteger valores que la comunidad internacional encuentra de suma trascendencia.

Una democracia participativa es una democracia activa, no pasiva; militante, no indiferente. En ella los derechos, aun la libertad de información, no son privilegio de unos pocos sino garantía para beneficio de todos.

Nos sobra agregar que, de aprobarse el proyecto, el gobierno no tendría facultades para prohibir la divulgación de opiniones, así estas sean muy críticas del Presidente o sus Ministros. Tampoco podría enviar censores a los periódicos, a las emisoras o programadoras, ni crear juntas de censura. Sólo recibe una facultad para actuar cuando la radio o la televisión violen las prohibiciones que buscan proteger la vida de las personas, evitar que se incite directamente a la perturbación del orden y garantizar que no se glorifique la violencia por los medios de comunicación que tienen acceso a un bien público sujeto a la gestión y control del Estado.

Este Gobierno ha demostrado ser un defensor de la libertad de opinión y el pluralismo. Colombia se enorgullece, con razón, de su tradición de ejercicio vigoroso de la libertad de prensa. El proyecto de ley se enmarca dentro de esa postura democrática.

Es grande la responsabilidad que ha recaído sobre los hombros del honorable Congreso de la República. Las generaciones actuales confían que ahora no sucederá lo que ocurrió hace un siglo: entonces, por la ausencia de una ley como la estatutaria que proponemos, el Estado de Sitio, del cual se hizo uso y abuso, no resolvió los problemas de orden público y sufrió tanto desgaste, que terminó convirtiéndose en símbolo de represión, pero impotente para atender las necesidades de orden público por carecer de capacidad intimidatoria.

No quisiera terminar sin exaltar de nuevo la manera concienzuda y serena como el Congreso de la República ha analizado este asunto trascendental.

Cordialmente,

César Gaviria Trujillo.

En uso de la palabra el honorable Senador David Turbay, presentó a la consideración las siguientes proposiciones:

Proposición número 8

Artículo 14. *Medios de comunicación*. El Gobierno podrá establecer mediante decretos legislativos prohibiciones a la prensa escrita, la radio o la televisión de divulgar informaciones

que puedan entorpecer el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, colocar en peligro la vida de personas o claramente mejorar la posición del enemigo, conductas que serán sancionadas, por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se pueda afectar en forma grave e inminente el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, o se haga su apología, o propaganda en beneficio del enemigo, el gobierno como respuesta a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionar, en los términos de los decretos legislativos pertinentes, a los infractores.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución.

(Fdo.) Ministro de Gobierno, *Humberto de la Calle Lombana*.

Proposición número 9

Artículo 23. Ordinal c) Establecer mediante decretos legislativos prohibiciones a la radio y la televisión, de divulgar informaciones que puedan generar un pleito grave e inminente, no evitable por otros medios, para la vida de las personas, o incidir de manera directa en la perturbación del orden público, conductas que serán sancionadas, por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se incite a la violencia o se haga su apología o la de quienes la promuevan, el gobierno, como respuestas a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionara, en los terminos de los decretos legislativos pertinentes, a los infractores.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución.

Artículo 23, Ordinal (literal e) "Disponer la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la Comisión de Delitos. Para tal fin, solicitará al fiscal la expedición de la orden escrita verbal o telefónica correspondiente, la cual deberá emitirse dentro de un plazo de cuatro horas, contadas desde la respectiva solicitud. El Fiscal no podrá negar la expedición de la mencionada orden, pero realizados la interceptación o registro el hecho le será comunicado en escrito motivado, dentro de las 48 horas siguientes a ellos, a fin de que decida si convalida las medidas practicadas.

El Fiscal deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la respectiva Fiscalía, la pertinente orden verbal, telefónica o escrita.

La negativa del Fiscal a disponer la interceptación o registro de comunicaciones de que habla este artículo, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes".

Artículo 23. Ordinal. "Autorizar la aprehensión preventiva de personas de quienes se tengan pruebas fundadas sobre la participación o sobre sus planes de participación en la Comisión de Delitos relacionados con las causas de la perturbación del orden público. El aprehendido preventivamente deberá ser puesto a disposición de un juez dentro del término de la distancia con los fundamentales probatorios de la aprehensión, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro de las 36 horas siguientes".

Artículo 23 (literal nuevo). Ordinal: "Disponer de inspecciones o registros domiciliarios con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la Comisión de Delitos. Para tal fin solicitará al Fiscal la expresión de la orden escrita, verbal o telefónica correspondiente la cual deberá emitirse dentro de un plazo de cuatro horas contadas desde la pertinente solicitud. Cuando la orden de inspección o registro comprende varios domicilios sin que sea posible especificar la identificación de los mismos o de sus moradores, será necesario señalar en forma motivada y escrita, los fundamentos graves en los que se basa la solicitud.

El reconocimiento podrá ser presenciado por un agente del Ministerio Público, o por el morador por individuos de la familia, mayores de edad y en todo caso, por los vecinos de las inmediaciones o en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo o pueblos limítrofes. No hallándose en ella el morador ni ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los vecinos. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Se levantará Acta de la inspección o registro, en la cual se hará constar la identidad de las personas que asistan y las circunstancias en que concurran. El Acta será firmada por la autoridad que efectúe el reconocimiento y por el morador o los familiares y los vecinos. Si no saben o no quieren firmar se dejará constancia en el Acta.

La autoridad judicial competente deberá ser informada, dentro del plazo que señale el decreto legislativo correspondiente, de la inspección o el registro efectuado, de las causas que lo motivaron y de sus resultados, con la remisión de la copia del Acta levantada, para que decida si convalida o no la inspección o el registro.

El Fiscal deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la respectiva Fiscalía, la pertinente orden verbal, telefónica o escrita.

La negativa del Fiscal a disponer las inspecciones o registros domiciliarios de que habla este artículo, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones penales correspondiente".

En uso de la palabra el honorable Bernardo Zuluaga Botero presentó la siguiente proposición:

Proposición número 13

El artículo 3º, quedara así:

"De conformidad con el artículo 214. Numeral 2º. En concordancia con el artículo 93 de la Constitución Nacional durante los Estados de Excepción no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. Los tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia y ratificados por el congreso que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno y su interpretación se hará de conformidad con los mismos. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

Aun durante la vigencia de estos Estados. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y en los convenios y tratados internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos.

El artículo 4º, quedará así:

El Gobierno Nacional sólo podrá expedir decretos legislativos sobre materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado el Estado de Excepción y las medidas que en ellos se adopten deberán estar objetivamente encaminadas a conjurar las causas e impedir la extensión de sus efectos.

El artículo 7º. Quedará así: *Proporcionalidad*. Los Decretos Legislativos que dice el Gobierno y toda actuación de las autoridades en ejercicio de las facultades de excepción deberán ser estrictamente proporcionales a la gravedad de los hechos y no podrán ir mas allá de los precisos límites que establece la presente ley.

El artículo 8º, quedará así: *No discriminación*. Las medidas adoptadas con ocasión de los estados de excepción no podrán entrañar, desigualdad alguna de persona o grupo de personas frente a ley. Tampoco podrá establecer discriminaciones por razones raza, lengua, sexo, idioma, religión, origen social o nacional, opinión política o filosófica.

Sustentación

Base constitucional.

Artículo 13 de la Constitución que establece: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades. Sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad, sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

Artículo nuevo. *Responsabilidad*. El Presidente y los Ministros serán responsables cuando declaren los Estado de Excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, o cuando restablecida la normalidad

mantengan las medidas excepcionales adoptadas. También lo serán al igual que los demás funcionarios por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta ley.

Para tal efecto durante los Estados de Excepción regirán las disposiciones constitucionales y legales sobre responsabilidad política, administrativa y penal.

Sustentación

Numerales 4º y 5º del artículo 214 de la Constitución Nacional. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron origen a la conmoción interior, el Gobierno declarará ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 116, inciso 3º: excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Artículo 213. En ningún caso, los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

Artículo 214. Numeral 3º. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los organismos del Estado.

252: "Aún durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento".

Artículo nuevo. No podrá declararse el estado de conmoción interior por las mismas causas que motivaron su declaratoria en situaciones inmediatamente anteriores restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

El Presidente y los Ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior y lo serán también al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo nuevo. Inalterabilidad de los organismos y de las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Aun durante los Estados de Excepción el Gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, en todo caso de aplicarán las normas sobre presunción de inocencia, el debido proceso, el *habeas corpus*, la acción de tutela y las demás garantías procesales que la ley vigente y los tratados internacionales consagren sobre protección a los derechos humanos.

Tampoco el Gobierno podrá expedir Códigos o reformar sus disposiciones.

Sustentación

Artículo 29, 116, 121, 213, 214 y 252 de la Constitución Nacional:

Artículo 29. *Debido proceso*. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El artículo 9º. Quedará así: 'De conformidad con el artículo 212 de Constitución Nacional y las normas del derecho internacional, cuando sobrevenga conflicto armado con otro u otros Estados, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros y previa la autorización del Senado de la República podrá declarar el estado de guerra exterior, salvo que a juicio del presidente fuere necesario repeler la agresión.

Durante el Estado de Guerra Exterior, el Presidente de la República podrá hacer uso de las facultades que la Constitución Nacional le otorga reguladas por esta ley.

Suprimir el artículo 11 del pliego substitutivo.

Artículo nuevo. *Principio de independencia de los Estados de Excepción*. Los Estados de Excepción por guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica, son independientes; su declaratoria y las medidas que en virtud de ellos se adopten, deberán realizarse separadamente.

El artículo 4º, quedará así: De conformidad con el artículo 27 de la convención americana de derechos humanos y demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, aun durante los Estados de Excepción se respetarán como intangibles los siguientes derechos: a la vida; a la igualdad; a no ser sometida desaparición forzada; a torturas ni a tratos o penas crueles o degradantes; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la intimidad; al trabajo; a la expresión y difusión del pensamiento; a la información; a no ser sometido a la esclavitud, la servidumbre y a la trata de seres humanos, a penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; a la libertad de conciencia, a la libertad de religión; a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño a la protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado; a no ser condenados a prisión por deudas civiles; a la legalidad, favorabilidad e irretroactividad de la ley penal; el debido proceso; al *habeas corpus*; a la acción de tutela; el derecho de petición; el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Parágrafo. Los derechos a elegir y ser elegido, a tomar parte en elecciones, referendos y consultas populares y otras formas de participación democrática, a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, a formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, a ejercer la oposición a revocar el mandato de los elegidos, a tener iniciativa en las corporaciones públicas, a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y las leyes y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

Parágrafo. Para hacer efectivo el derecho constitucional a la paz, el Gobierno podrá en vigencia del Estado de Conmoción Interior, dictar medidas administrativas, jurídicas y presupuestales encaminadas a posibilitar la reinserción a la vida política y civil de grupos u organizaciones sociales y políticas disidentes o al margen de la ley.

Sustentación artículo 4º

Intangibilidad de derechos:

1. A la vida. Artículo 11 Constitución Nacional. El derecho a la vida es inviolable.

2. A la igualdad: artículo 13 Constitución Nacional.

3. A no ser sometido a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles o degradantes: artículo 12 Constitución Nacional.

4. Al reconocimiento de la personalidad jurídica: artículo 14 c. En concordancia con el artículo 16 que establece el derecho a la libertad del desarrollo a la personalidad sin más limitaciones que la que él imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

5. A la intimidad: artículo 15 c. Comprende la intimidad personal y familiar, el buen nombre, el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre cada persona, en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas. Hábeas data.

6. Al trabajo. Artículos 14 y 16 de la Constitución determinado como un derecho y una obligación que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado, no puede ser limitado y mucho menos suspendido por ser ello un elemento connatural a la esencia misma del ser humano, de la organización de la sociedad y del desarrollo del mismo Estado. El desarrollo de normas sobre el derecho al trabajo con sus facultades ínsitas como el derecho a la organización de los trabajadores, a sindicalizarse, a participar en huelgas ha sido objeto de especial protección por los convenios internacionales ratificados por Colombia, en especial los Convenios números 34 y 56 de la O.I.T. en América latina, la única Constitución que permite al ejecutivo limitar y aun suspender el derecho al trabajo en Estado de Sitio es la chilena de 1980 promulgada por el dictador Augusto Pinochet.

7. A la expresión y difusión del pensamiento. Artículo 20 que determina el derecho inalienable del ser humano de comunicarse, emitiendo conceptos, juicios y raciocinios, aportando con el producto de su intelecto elementos valorativos en el análisis de las situaciones que le atañen. Incorpora además un elemento esencial para que esa comunicación sea efectiva, es decir la de recibir, informar y recibir información veraz e imparcial, y a establecer medios para que el producto de su intelecto sea conocido como lo son los medios masivos de comunicación.

A esta última facultad, se le impone el deber de actuar con responsabilidad social pero igualmente se le ampara con la prohibición taxativa de la no censura.

8. A no ser sometido a la esclavitud, a servidumbre y a la trata de seres humanos. Artículo 17 de la Constitución Nacional elementos básico del desarrollo de los derechos de igualdad, libertad, y dignidad. Estas prácticas inhumanas fueron abolidas a finales del siglo pasado.

9. A penas de destierro, prisión perpetua y confiscación: artículo 34 de la Constitución Nacional.

10. A la libertad de conciencia. Artículo 18 de la Constitución Nacional. Faculta al ciudadano a

elegir y practicar la religión, creencia que considere apropiada para su desarrollo espiritual, se proteja ampliamente con la prohibición de no molestar, no obligar a las personas a revelar sus prácticas ni actuar en contra de ellas.

11. A la libertad de religión: artículo 19 Constitución Nacional.

12. A contraer matrimonio y a la protección de la familia. Artículo 42 de la Constitución Nacional. Protege base fundamental de la sociedad y del Estado, como lo es la conformación de la familia, sea cual fuere la forma de realizarse, establece los principios orientadores de las relaciones de la familia, la protección legal a sus efectos, de los hijos.

13. Los derechos del niño a la protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado: artículo 44 y 509 de la Constitución Nacional protege los derechos vitales e inalienables de los niños como el de la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación, su nombre, nacionalidad, a pertenecer a una familia y no ser separado de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, protección contra toda forma de abandono, violencia física, moral, explotación laboral y económica, abuso sexual así como el deber de la familia a prodigarle el apoyo y protección básica, y en la sociedad y el Estado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

14. A no ser condenados a prisión por deudas civiles. Artículo 28 inciso 3º de la Constitución.

15. A la legalidad, favorabilidad e irretroactividad de la ley penal. Artículo 29 de la Constitución Nacional la legalidad se predica de la existencia previa de la prohibición jurídica, administrativa que pretenda ser aplicada en un caso concreto a una persona determinada. La favorabilidad por su parte, se establece como el deber de las autoridades de aplicar en un caso concreto y ante la existencia de varias normas que lo regulen, la más favorable para el sujeto de la situación jurídica.

16. Al debido proceso. Artículo 29.

17. Al *habeas corpus*. Artículo 30 establecido como garantía al derecho de libertad del debido proceso.

18. A la acción de tutela. Artículo 86 máxima conquista de la sociedad en la nueva Constitución como elemento de defensa expedita de los ciudadanos ante las injustas y permanentes violaciones a los derechos.

18. El derecho de petición. Artículo 23 74 de la Constitución Nacional.

19. El derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Artículo 35 de la Constitución Nacional.

A elegir y ser elegido, a tomar parte en elecciones, referendos y consultas populares y otras formas de participación democrática, a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, a formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas: a revocar el mandato de los elegidos, a tener iniciativa en las corporaciones públicas; a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y las leyes: derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Nacional

y a ejercer la oposición. Artículo 112 de la Constitución Nacional.

Para hacer afectivo el derecho constitucional a la paz, el Gobierno podrá en vigencia del estado de conmoción interior, dictar medidas administrativas, jurídicas y presupuestales encaminadas a posibilitar la reinsersión a la vida política y civil de grupos u organizaciones sociales y políticas disidentes o al margen de la ley. Artículo 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos transitorios 13 y 30 de la Constitución Nacional que otorgan facultades al Gobierno para facilitar el proceso de reinsersión de los miembros de los grupos subversivos que entren en proceso de paz dentro de los tres años siguientes a la promulgación de la Constitución de 1991.

El artículo 15 quedará así: Sólo para asegurar la protección de la población que pueda resultar afectada por las acciones propias del Estado de Guerra, o de la emergencia económica y social, el Gobierno podrá establecer zonas especiales de protección.

En este caso, el Gobierno deberá proveer los recursos necesarios para garantizar las condiciones de alojamiento, bienestar y viajes de las personas afectadas.

El Ministerio de Gobierno, deberá enviar semanalmente a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensora del Pueblo, un informe detallado sobre el número de personas, fecha de ingreso, condiciones en que se encuentran, las autoridades responsables y las acciones adelantadas para la protección de sus derechos.

Sustentación

Artículos 2º y 24 de la Constitución Nacional que establecen:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 24. Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Artículo 16. Se propone suprimir el inciso 2º.

El artículo 16, quedará así: Durante el Estado de Guerra Exterior, el Gobierno podrá decretar la movilización nacional en forma total o parcial, para adecuar a las necesidades de la guerra todos los recursos humanos, económicos, materiales y servicios requeridos para enfrentar la agresión.

El artículo 17, quedará así: En los términos del artículo 216 de la Constitución Nacional, el Gobierno podrá modificar las normas que regulan el servicio militar obligatorio.

El artículo 18, quedará así: "Mientras subsista el estado de guerra exterior, el Gobierno deberá rendir al Congreso de la República en forma inmediata y motivada informes detallados sobre las medidas legislativas adoptadas, su aplicación, efectividad y la evolución de los acontecimientos.

Se propone suprimir el inciso 3º del artículo 19, por inconstitucional".

El artículo 19, quedará así: Reformas o derogatorias por el congreso. El Congreso podrá reformar o derogar en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el estado de guerra exterior, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

Durante los debates, el Congreso podrá invitar al Presidente y este podrá presentarse o enviar un mensaje para explicar la necesidad de las medidas adoptadas que se pretende derogar o reformar.

En ningún caso, las disposiciones derogadas por el Congreso, podrán ser reproducidas posteriormente por el Gobierno, durante la vigencia del Estado para el cual fueron dictadas, salvo que el Congreso expresamente lo faculte para ello.

Sustentación

Las razones de inconstitucionalidad del inciso 3º de este artículo están fundamentadas en lo preceptuado en los artículos 166 y 167, numeral 3 del 214 de la Constitución, pues la facultad del Gobierno de objetar cualquier proyecto se predica de los Proyectos de ley que han tenido un trámite ordinario en las legislaturas.

No hay razón válida para modificar las formas de relación entre el Gobierno y el Congreso previstas en la Constitución. El numeral 3º del artículo 214 prohíbe expresamente, interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público, de otra parte, la atribución del Congreso para modificar los decretos legislativos. Hace parte de su función de control político y de la responsabilidad compartida que dichos órganos tienen del manejo de las situaciones excepcionales.

El artículo 20, quedará así: "En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada por las facultades de las autoridades, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, podrá declarar el estado de conmoción interior.

Enténdiese por grave perturbación, aquellas situaciones excepcionales que pongan en grave peligro, los intereses vitales de la Nación, la seguridad de la población, la vida organizada de las comunidades y el funcionamiento de las instituciones democráticas legítimas.

El artículo 23, quedará así: Durante el Estado de Conmoción Interior y sólo para mantener de la seguridad de la población, la vida organizada de la comunidad, el funcionamiento de las instituciones democráticas y la seguridad del Estado, el Gobierno solo podrá adoptar las siguientes medidas:

A. Limitar o prohibir en forma genérica la circulación, o permanencia de personas o vehí-

culos en horas y lugares determinados, cuando su permanencia o tránsito constituyan factor de alteración.

D. Someter a permiso previo la celebración de manifestaciones públicas que de manera directa puedan contribuir en forma grave e inminente a la alteración del orden público.

I. El literal (i) quedaría así: Con el fin de asegurar la equitativa y oportuna satisfacción de las necesidades de la población, el Gobierno podrá racionar el uso de servicios o el consumo de alimentos de primera necesidad. Para tal efecto, impartirá las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción.

L. Se adiciona el literal 1º quedaría así: El Presidente de la República podrá suspender al Alcalde o Gobernador cuando contribuyan a la perturbación del orden público u obstaculicen la acción de la fuerza pública y designar temporalmente a otra autoridad civil.

Sustentación

A. Las facultades solicitadas en el artículo 23.

B. Se suprime por inconstitucional pues es violatorio de los artículos 58 de la Constitución Nacional y 21 de la carta interamericana de derechos humanos.

E. Se suprime por inconstitucional (esta facultad es propia de la administración de justicia, no puede consagrarse al ejecutivo) es violatoria del artículo 15 (derecho a la intimidad).

F.- Se suprime por inconstitucional violatoria de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Nacional en cuanto desfiguran el contenido esencial del debido proceso y el juez natural, reconocido y protegido por los convenios y pactos internacionales que lo establecen como garantía inmodificable para el ejercicio de los derechos humanos.

G. Se suprime por inconstitucional.

H. Se suprime el inciso 1º por inconstitucional, por estar manifiesta y en total contravía con los artículos 25 y 333 de la Carta Política, que protegen en el primero de ellos al trabajo como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado... Y en el segundo de los citados, a la actividad económica y la iniciativa privada como actividades de libre ejercicio dentro de los límites del que exija la protección del bien común, el ambiente y el patrimonio cultural; para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previstos ni requisitos ni condiciones que las establecidas en la ley.

K. No hay objeción

M. No hay objeción

N. Se suprime por inconstitucional (facultad exclusiva para el estado de guerra exterior).

Ñ. No hay objeción.

Se propone suprimir el párrafo 2º por inconstitucional.

El artículo 27, quedará así: En ningún caso los civiles podrán ser investigados ni juzgados por militares (privado).

Sustentación

Además de ser contradictorio, con lo establecido en artículos precedentes, se establece en este

enunciado la posibilidad que tendrá el gobierno de revestir a autoridades civiles ejecutivas de facultades para que ejerzan funciones judiciales diferentes a las de investigar o juzgar. Añade que las providencias podrán ser revisadas por un órgano judicial de conformidad con el procedimiento que le señale el decreto legislativo.

Como lo relacionamos anteriormente, con esta disposición se entregan al ejecutivo durante el estado de conmoción interior varias facultades propias del órgano legislativo y del jurisdiccional, la concentración de poderes en el ejecutivo destruye la razón de ser de cualquier estado de excepción, toda vez que el propósito ínsito de tal figura no es otro que el lograr el restablecimiento del Estado democrático interno. No es necesario hacer un profundo estudio para comprender que la única función judicial diferente a investigar y juzgar y que se atribuye por ese mecanismo a las autoridades civiles es la de sancionar. Tamaño exabrupto no puede ser convalidado pues con ello, estaríamos abocados a un Estado de violaciones, transgresiones y al caos institucional.

Por otro lado, el traslado al ámbito administrativo de un conjunto de facultades netamente judiciales que a discreción del propio órgano de poder que concentra para sí las varias facultades de excepción, calificar en qué circunstancias los jueces se ven impedidos para administrar justicia. No queda claro cuáles son esas circunstancias que hacen más invulnerable a la autoridad civil ejecutiva que la jurisdiccional.

La inconstitucionalidad de esta figura, salta a la vista, pues la Carta Política establece:

Artículo 29. Debido proceso:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Artículo 214. Numeral 3º.

No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

Artículo 252.

Aun durante los Estado de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Artículo 24. Código de Procedimiento Penal. La acción penal corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de la investigación y los jueces competentes durante la etapa del juicio. En casos excepcionales la ejerce el congreso.

Artículo nuevo. La acción de tutela tiene plena vigencia en los Estados de Excepción, especialmente para la eficacia de los derechos intangibles y de los derechos y garantías que hayan sido restringidos o limitados durante dichos Estados.

Sustentación

Artículo 86, artículo 214, numeral 2º del artículo 214 de la constitución nacional y artículo

lo 27 de la convención americana de los derechos humanos.

Artículo nuevo. Las acciones de cumplimiento de leyes y de actos administrativos, las solicitudes de sanciones a las autoridades, el derecho de petición y las demás acciones que protegen la integridad del orden judicial prevalecen durante los estados de excepción.

Artículo nuevo. Control Político:

La declaratoria del Estado de Excepción sólo procederá una vez haya sido autorizado por el Senado de la República, salvo que a juicio del presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra Exterior el Congreso reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales el Gobierno le informará motivadamente y de manera inmediata sobre las medidas adoptadas, su evaluación jurídica, táctica y de resultados y una reseña de los posibles abusos cometidos, de las acciones adelantadas para resarcirlos.

De tal informe conocer en primera instancia la Comisión Primera Constitucional y la Comisión legal de derechos humanos y audiencias de cada una de las Cámaras.

Artículo nuevo. *Control Automático de Legalidad*. Las medidas que dicten las autoridades administrativas, diferentes al Presidente de la República, tendrán un control automático de legalidad que ejercerá el tribunal administrativo del lugar en que se expidan. Para tal efecto, los requisitos actos administrativos se enviarán a este organismo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición.

Artículo nuevo. Control internacional.

En caso de guerra exterior, las facultades del Gobierno estarán limitadas por las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por Colombia, en especial, los convenios de La Haya, de Ginebra y sus protocolos adicionales.

En caso de conflicto armado interno, inclusive cuando no haya sido declarado el estado de conmoción interior, el artículo 3º común a los convenios de Ginebra tendrán plena vigencia. (fdo. Bernardo Gutiérrez, Ramiro Lucio, Viviane Morales, Jaime Perea, Vera Grabe).

Cerrada la discusión del articulado total de este proyecto, o sea el pliego de modificaciones con los artículos del proyecto original cuya aprobación solicita el ponente en el pliego de modificaciones y los artículos presentados en el transcurso de esta discusión por el honorable Senador David Turbay como ponente, la Presidencia advirtió que la proposición número 13 presentada por el honorable Senador Bernardo Zuluaga, en la cual trae varios artículos no es considerada en virtud de la manifestación expresa de su autor en el sentido que deja como constancia para ser discutida en la Plenaria del Senado y en razón también que se decretó la suficiente ilustración sobre los artículos cuya consideración adelantó la Comisión en sesiones anteriores.

Con la anterior advertencia la Presidencia cerró la discusión de los artículos siguientes:

Del pliego de modificaciones los artículos: 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17,

18, 19, 20, 21, 22, y el CAPITULO del Estado de Emergencia Social y Económica que contempla seis artículos sin numerar por el ponente del pliego de modificaciones (Definición, Poderes y Facultades, Creación y modificación de tributos, informes al Congreso, Reformas, Adiciones o derogaciones de medidas, derechos sociales de los trabajadores.

Del proyecto original presentado por el Gobierno número 91 de 1992, los artículos: 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, y 36.

El artículo 2º del pliego de modificaciones, modificando según proposiciones números 1º y 2º discutidas en el Acta número 4º.

El artículo 4º del pliego de modificaciones, modificando mediante proposición número 05, presentada por el señor Ministro de Gobierno, en la sesión que narra el Acta número 5º.

El artículo 14 de pliego de modificaciones, modificado mediante proposición número 8º, Acta número 5º.

Un artículo nuevo presentado mediante proposición número 6º, por el señor el señor Ministro de Gobierno, que en la nueva numeración definitiva, será el artículo 22 y que relata el Acta número 6º.

El artículo 23 modificado mediante proposiciones números: 9, que modifica el literal c), 10, que modifica el literal e); 11 que modifica el literal f) y 12 que adiciona este artículo con el literal o).

Sometidos a votación, fueron aprobados por unanimidad en la sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara a petición del señor Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado, y además constancia que se deja de éste que existía el quórum suficiente para aprobar este proyecto de ley estatutaria.

Leído el título del pliego de modificaciones y sometido a votación, fue aprobado.

Preguntadas las Comisiones Primeras de Senado y Cámara si querían que este proyecto tuviera segundo debate, y por contestar afirmativamente, la Presidencia designa como ponentes a los honorables Congresistas: David Turbay, Orlando Vázquez, Roberto Camacho, Marco Tulio Gutiérrez, Ricardo Rosales y Ramiro Lucio, con 5 días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 91
de 1992**

“por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Ambito de la ley.* La presente ley estatutaria regula los Estados de Excepción.

Artículo 2º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción. Estas facultades solamente serán utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposi-

ble el mantenimiento de la normalidad mediante las atribuciones ordinarias competentes en los casos señalados por la Constitución Política.

La ley también tiene por objeto regular los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno así como las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 3º. *Prevalencia de los tratados internacionales.* De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia prevalecen en el orden interno. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, como lo establece el numeral 2º del artículo 214 de la Constitución. La enajenación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 4º. *Derechos Intangibles.* De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los Estados de Excepción serán intangibles: el, derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y trata de seres humanos, la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia, la libertad de religión, el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal, el derecho a elegir y ser elegido, el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles, el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditado. Tampoco podrán ser suspendidas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Parágrafo 1º. *Garantía de la libre y pacífica actividad política.* Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

Parágrafo 2º. *Prohibición de suspender el hábeas corpus.* Quien estuviese privado de su libertad, y creyere estarlo en condiciones diferentes a las permitidas por las normas con fuerza de ley vigentes durante el estado de excepción, podrá invocar el derecho de hábeas corpus. En el decreto legislativo correspondiente se señalará expresamente una forma eficaz de ejercer este derecho.

Parágrafo 3º. *Motivos ilegítimos.* Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades de un estado de excepción no podrán entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Artículo 5º. *Necesidad.* Los Decretos Legislativos deberán expresar claramente las razones

por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción correspondiente.

Artículo 6º. *Motivación de incompatibilidad.* Los Decretos Legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Artículo 7º. *Proporcionalidad.* La limitación de los derechos durante los Estados de Excepción deberá ser proporcional a la gravedad de las circunstancias.

Artículo 8º. *No discriminación.* Las medidas adoptadas con ocasión de los Estados Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica.

CAPITULO II

Del Estado de Guerra Exterior

Artículo 9º. *Definición.* Para alcanzar los fines señalados en el artículo 212 de la Constitución Política, el Presidente, con la firma de todos los Ministros, una vez haya obtenido autorización del Senado para la declaratoria de guerra, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior.

El Decreto que declare el Estado de Guerra Exterior deberá expresar los motivos que justifican la declaración.

Artículo 10. *Caso de Agresión. Informe al Congreso.* Cuando sea necesario repeler una agresión externa el Presidente podrá declarar el Estado de Guerra Exterior, sin autorización previa del Senado.

Si el Congreso no se halla reunido, se reunirá por derecho propio dentro de los tres días siguientes a la declaratoria del Estado de Guerra Exterior y el Gobierno rendirá inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaratoria y las medidas que se hubieren adoptado para repeler la agresión.

Artículo 11. *Poderes Generales.* En virtud de la declaración del Estado de Guerra Exterior, el Presidente asumirá los poderes estrictamente necesarios para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Tales poderes incluyen las facultades señaladas en esta ley para el Estado de Guerra Exterior y las propias del Estado de Conmoción Interior.

Artículo 12. *Propiedad.* De conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá decretar expropiaciones sin indemnización previa, cuando sea necesario para atender los requerimientos de la guerra.

Los bienes inmuebles sólo podrán ser temporalmente ocupados para atender las necesidades de la guerra o para destinar a ella sus productos.

El Decreto Legislativo que consagra estas medidas señalará el procedimiento judicial mediante el cual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fijará el monto de la indemnización ocasionada por motivo de la expropiación y establecerá la manera de asegurar la responsabilidad del Estado.

Artículo 13. *Cortes Marciales*. Durante el Estado de Guerra Exterior, el Gobierno podrá señalar aquellos delitos cometidos por civiles, que quedan sometidos durante su vigencia, a la Justicia Penal Militar, así como el procedimiento y los lugares del territorio donde esto sea indispensable para la cumplida administración de justicia. Esta facultad sólo podrá ejercerse cuando la Justicia Ordinaria, de hecho por la naturaleza y la gravedad del conflicto armado, no esté en capacidad de conocer de ellos con plena independencia.

A la Justicia Penal Militar, en estos casos, se le aplicarán los principios rectores de la justicia, consagrados en la Constitución.

En estos casos, los fallos proferidos por la Justicia Penal Militar, serán revisables por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el procedimiento señalado en el Decreto Legislativo correspondiente.

Artículo 14. *Medios de Comunicación*. El Gobierno podrá establecer mediante decretos legislativos prohibiciones a la prensa escrita, la radio o la televisión de divulgar informaciones que puedan entorpecer el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, colocar en peligro la vida de personas o claramente mejorar la posición del enemigo, conductas que serán sancionadas, por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se pueda afectar en forma grave e inminente el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, o se haga su apología, o propaganda en beneficio del enemigo, el Gobierno como respuesta a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionar, en los términos de los decretos legislativos pertinentes, a los infractores.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución.

Artículo 15. *Limitaciones a la libertad de movimiento y residencia*. El Gobierno podrá delimitar zonas de confinamiento y dictar las condiciones de permanencia en las mismas. En este caso, se deberá llevar un registro público de las personas que se encuentren en estas zonas, en el que se deberán anotar la orden y la fecha de ingreso. El Ministerio de Gobierno deberá enviar semanalmente copia actualizada de este registro al Procurador de la Nación.

El Gobierno deberá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de estas medidas y, particularmente, de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

Artículo 16. *Movilización Nacional*. Durante el Estado de Guerra Exterior el Gobierno podrá decretar la movilización nacional en forma total o parcial, para adecuar a las necesidades de la guerra los recursos humanos, económicos, mate-

riales y servicios requeridos para enfrentar la agresión.

Artículo 17. *Servicio Militar*. El Gobierno podrá modificar las normas ordinarias que regulan el servicio militar obligatorio.

Artículo 18. *Informes al Congreso*. Mientras subsista el Estado de Guerra Exterior, el Gobierno deberá rendir, periódicamente informes motivados al Congreso sobre las medidas legislativas adoptadas, su aplicación y la evolución de los acontecimientos.

Artículo 19. Reformas o derogatorias por el Congreso. El Congreso podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los Decretos Legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Guerra Exterior, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

Durante los debates, el Congreso podrá invitar al Presidente y este podrá presentarse o enviar un mensaje para explicar la necesidad de las medidas adoptadas que se pretende derogar o reformar.

El Presidente podrá objetar por inconveniencia o por inconstitucionalidad, los proyectos de ley reformativos o derogatorios de los Decretos Legislativos, dentro de los plazos y con los efectos establecidos en la Constitución.

En ningún caso, las disposiciones derogadas por el Congreso podrán ser reproducidas posteriormente por el Gobierno, durante la vigencia del Estado para el cual fueron dictados, salvo que el Congreso expresamente lo faculte para hacerlo.

CAPITULO III

Del Estado de Conmoción Interior

Artículo 20. *Definición*. Cuando se presente una grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, de conformidad con el artículo 213 de la Constitución, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros podrá declarar el Estado de Conmoción Interior.

El decreto declaratorio determinará el ámbito territorial de la Conmoción Interior y su duración, que no podrá exceder de 90 días.

Artículo 21. *Poderes Generales*. En virtud de la declaración de Estado de Conmoción Interior, el Gobierno podrá suspender las leyes incompatibles con dicho Estado y tendrá los poderes estrictamente necesarios para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Estos poderes incluyen las facultades constitucionales y las consagradas en esta ley estatutaria.

Artículo 22. *Derecho a la paz y medidas exceptivas*. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del estado de conmoción interior se podrán expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativas, presu- puestas o jurídico.

Artículo 23. *Facultades de la Policía Nacional*. En los casos en que se faculte a la Policía Nacional para adoptar las medidas a las cuales se refieren los literales del artículo siguiente, las órdenes deberán provenir de la máxima autoridad del cuerpo Policía en el correspondiente lugar del territorio nacional. En todo caso la orden no podrá provenir de una autoridad de rango inferior del al comandante del distrito.

El Ministro de Gobierno podrá designar delegados en tales territorios, los cuales deberán enviar un informe motivado al Ministerio de Gobierno sobre las acciones realizadas y sus resultados.

En todo caso, las medidas adoptadas serán revisadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo correspondiente.

Artículo 24. *Facultades*. Durante el Estado de Conmoción Interior el Gobierno tendrá además la facultad de adoptar las siguientes medidas:

a) Limitar o prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, cuando puedan obstruir la acción de la Fuerza Pública y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, mediante documento especial.

También podrá imponer el toque de queda en la respectiva entidad territorial.

Igualmente podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual, disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad o fijar transitoriamente su residencia en dicha localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales, siempre que existan serios motivos para inferir que la persona afectada por tales medidas puede contribuir a la perturbación del orden público;

b) Incautar temporalmente bienes e imponer la prestación de servicios personales. En todo caso el Estado responderá por los daños causados a los bienes incautados;

c) Establecer mediante decretos legislativos prohibiciones a la radio y a la televisión, de divulgar informaciones que puedan generar un peligro grave e inminente, no evitable por otros medios, para la vida de las personas, o incidir de manera directa en la perturbación del orden público, conductas que serán sancionadas, por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se incite a la violencia o se haga su apología o la de quienes la promuevan, el Gobierno, como respuesta a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionará, en los términos de los decretos legislativos pertinentes, a los infractores.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio

del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución;

d) Someter a permiso previo o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones, que puedan contribuir, en forma grave e inminente, a la perturbación del orden público, y disolver aquellas que lo perturben;

e) Disponer la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar judiciales o prevenir la comisión de delitos. Para tal fin, solicitará al Fiscal la expedición de la orden escrita, verbal o telefónica correspondiente, la cual deberá emitirse dentro de un plazo de cuatro horas, contadas desde la respectiva solicitud. El Fiscal no podrá negar la expedición de la mencionada orden, pero realizaron la interceptación o registro, el hecho le será comunicado en escrito motivado dentro de las 48 horas siguientes a ellos, a fin de que decida si convalida las medidas practicadas.

El Fiscal deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la respectiva Fiscalía, la pertinente orden verbal, telefónica o escrita.

La negativa del Fiscal a disponer la interceptación o registro de comunicaciones de que habla este artículo, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes;

f) Autorizar la aprehensión preventiva de personas de quienes se tengan pruebas fundadas sobre su participación o sobre sus planes de participación en la Comisión de delitos relacionados con las causas de la perturbación del orden público.

El aprehendido preventivamente deberá ser puesto a disposición de un juez dentro del término de la distancia con los fundamentos probatorios de la Prehensión, para que este adopte la decisión correspondiente dentro de las 36 horas siguientes;

g) Prohibir las huelgas que contribuyan en forma grave e inminente a la perturbación del orden público o que impidan restablecerlo;

h) Ordenar la intervención y ocupación transitoria de industrias, fábricas, talleres, explotaciones, locales o actividades de cualquier naturaleza, siempre que puedan motivar la alteración del orden público o contribuir a ella, y suspender temporalmente sus actividades, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

Podrá, igualmente, autorizar a los alcaldes para ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas alcohólicas y locales de similares características;

i) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad;

j) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción;

k) Subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución.

Los extranjeros deberán realizar las comparencias que se ordenen, cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de

residencia y observar las demás formalidades que se establezcan. Quienes contravengan las normas que se dicten, o contribuyan a perturbar el orden público, podrán ser expulsados en Colombia. Las medidas de expulsión deberán ser motivadas.

En ningún caso, los extranjeros residentes en Colombia podrán ser declarados responsables ni obligados a responder con su patrimonio, por los actos del Gobierno de su país.

Las apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión, se someterán al mismo régimen que los colombianos;

l) El Presidente de la República podrá suspender al alcalde o gobernador cuando contribuyan a la perturbación del orden u obstaculicen la acción de fuerza pública, y designar temporalmente cualquier autoridad;

ll) Imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal, percibir contribuciones e impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas y hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos;

m) Modificar el Presupuesto, de lo cual deberá rendir cuenta al Congreso en un plazo de cinco días para que este pueda derogar disposiciones en un plazo máximo de quince días;

n) Decretar expropiaciones y ocupaciones temporales, de conformidad con el artículo 59 de la Constitución;

ñ) Suspender la vigencia de los salvoconductos expedidos por las autoridades militares, para el porte de armas en determinaciones zonas;

o) Disponer de inspecciones o registros domiciliarios con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la Comisión de Delitos. Para tal fin solicitará al Fiscal la expedición de la orden escrita, verbal o telefónica correspondiente la cual deberá emitirse dentro de un plazo de cuatro horas contadas desde la pertinente solicitud. Cuando la orden de inspección o registro comprende varios domicilios sin que sea posible especificar la identificación de los mismos o de sus moradores, será necesario señalar en forma motivada y escrita los fundamentos graves en los que se basa la solicitud.

El reconocimiento podrá ser presenciado por un agente del Ministerio Público, o por el morador o por individuos de la familia, mayores de edad y, en todo caso, por los vecinos de las inmediaciones o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o pueblos limítrofes. No hallándose en ella el morador ni ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los vecinos. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Se levantará acta de la inspección o Registro, en la cual se hará constar la identidad de las personas que asistan y las circunstancias en que concurran. El acta será firmada por la autoridad que efectúe el reconocimiento y por el morador. Los familiares y los vecinos si no saben o no quieren firmar se dejará constancia en el Acta.

La autoridad judicial competente deberá ser informada, dentro del plazo que señale el decreto legislativo correspondiente, de la inspección o el

Registro efectuado, de las causas que lo motivaron y de sus resultados, con la remisión de la copia del Acta levantada, para que decida si convalida o no la inspección o el registro.

El Fiscal deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la respectiva Fiscalía, la pertinente orden verbal, telefónica o escrita.

La negativa del Fiscal a disponer las inspecciones o registros domiciliarios de que habla este artículo, es causal de mala conducta sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Las facultades conferidas en este artículo no implican un menoscabo de aquellas de que disponen las autoridades en tiempos de paz.

Artículo 25. *Informes al Congreso*. Si dentro de los tres días siguientes a la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, el Congreso no se halla reunido, lo hará por derecho propio y el Gobierno le rendirá inmediatamente un informe sobre las razones que determinaron la declaratoria. También deberá presentarle un informe cuando sea necesario prorrogar el Estado de Conmoción Interior.

Artículo 26. *Concepto favorable del Senado*. Si al cabo de 180 días, persistieren las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, el Presidente podrá prorrogarlo nuevamente por 90 días más, siempre que haya obtenido concepto favorable del Senado de la República.

Artículo 27. *Prorroga de vigencia*. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Conmoción Interior, dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público, pero se podrá prorrogar su vigencia hasta por 90 días más.

Artículo 28. *Prohibición de Tribunales Militares, funciones judiciales de autoridades civiles ejecutivas*. En ningún caso, los civiles podrán ser investigados o juzgados por tribunales penales militares.

Cuando debido a la perturbación del orden público, existan lugares en los cuales no hayan jueces o éstos no puedan, por la gravedad de la perturbación, ejercer sus funciones, el Gobierno podrá determinar que las autoridades civiles ejecutivas ejerzan funciones judiciales, diferentes a las de investigar o juzgar delitos. Las providencias que dicten tales autoridades podrán ser revisadas por un órgano judicial de conformidad con el procedimiento que señale el decreto legislativo.

Artículo 29. *Derogatoria o reforma de medidas*. El Congreso, mediante el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Conmoción Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley estatutaria.

Artículo 30. *Poder Punitivo*. Durante el Estado de Conmoción Interior, mediante decreto legislativo se podrán tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, así como modificar las disposiciones de procedimiento y

dictar normas sobre valoración probatoria. Igualmente podrá establecer indicios que permitan justificar medidas de policía administrativa.

Levantado el Estado de Excepción, si el Gobierno decide prorrogar la vigencia de los decretos legislativos, el Congreso dispondrá del término de 90 días consagrados en la Constitución para derogar o modificar aquellos referentes a las materias señaladas en el inciso primero de este artículo. Vencido el término se entenderá que han sido ratificados. En todo caso, el Congreso podrá establecer un plazo máximo y unas condiciones de vigencia y modificarlos, adicionarlos o derogarlos posteriormente en ejercicio de sus facultades ordinarias.

Los procesos iniciados serán trasladados al juez competente para continuar el trámite de acuerdo con el procedimiento penal ordinario y las penas que no podrán ser superiores a la máxima ordinaria.

CAPITULO IV

Del Estado de emergencia económica, social y ecológica

Artículo 31. *Definición.* Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla reunido, para los diez días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Artículo 32. *Poderes y Facultades.* En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley y de carácter permanente, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Artículo 33. *Creación o Modificación de Tributos.* Durante el Estado de Emergencia el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes para una sola vigencia fiscal, sin perjuicio de que el Congreso, durante el año siguiente, le otorgue carácter permanente.

Artículo 34. *Informes al Congreso.* El Gobierno le rendirá al Congreso un informe motivado sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas.

El Congreso examinará dicho informe en un plazo hasta de treinta (30) días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, y se pronunciará sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas.

Artículo 35. *Reformas, adiciones o derogatorias de medidas.* El Congreso podrá, durante el

año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los Decretos Legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente no son de iniciativa gubernamental.

También podrá, en cualquier momento ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros. En ambos casos se aplicará los dispuestos en los incisos 2 y 3 del artículo 19 de la presente ley estatutaria.

Artículo 36. *Derechos sociales de los trabajadores.* De conformidad con la Constitución, en ningún caso, el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos Legislativos dictados durante el estado de Emergencia.

CAPITULO V

Principios de Aplicación y Control Constitucional

Artículo 37. *Acceso a la Justicia.* En los decretos legislativos se podrá regular los procedimientos judiciales, así como señalar los criterios excepcionales que deberán aplicar los jueces y tribunales en el cumplimiento de sus funciones, pero nunca prohibir el acceso a la justicia.

Artículo 38. *Indemnización de perjuicios.* El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda a los funcionarios públicos.

Artículo 39. *Justificación expresa del derecho limitado.* Los decretos legislativos que limiten los derechos constitucionales deberán señalar los motivos por los cuales se impone cada una de las limitaciones.

Artículo 40. *Corte Constitucional.* La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991.

Artículo 41. *Alcances de la acción de tutela.* La acción de tutela no procede contra los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción.

La acción de tutela procede aun bajo los Estados de Excepción contra acciones y omisiones de las autoridades públicas que amenacen o violen el contenido esencial de los derechos, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución y la presente ley estatutaria autorice y que serán desarrolladas en los correspondientes decretos legislativos.

Artículo 42. *Reformas a la presente ley estatutaria.* Esta ley estatutaria no puede ser suspendida por decreto, pero si puede ser reformada por el Congreso aun durante la vigencia de un Estado de Excepción.

Artículo 43. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el acta número 6ª Sesión Conjunta de 1992.

Presidente,

Darío Londoño Cardona.

Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

Secretario,

Eduardo López Villa.

La Presidencia designó a los honorables Senadores Orlando Vásquez, Luis Guillermo Giraldo y Omar Yepes para contestar al señor Presidente de la República la carta que anteriormente se incluyó en esta Acta y dirigida a los señores Presidentes de las Comisiones Primeras y a los señores ponentes.

Siendo las 6:00 p.m., se levanta la sesión y convocó a la Comisión Primera del Senado para el día jueves 3 de diciembre del año en curso, después de terminarse la sesión plenaria.

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Juan Carlos Vives Menotti.

Los Secretarios,

Eduardo López Villa, Luz Sofía Camacho.

ACTA NUMERO 05 DE 1995

Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo las 10 y 35 a.m., se llamó a lista en primera instancia a los honorables Senadores y contestaron: Angulo Gómez Guillermo, Cuéllar Bastidas Parmenio, Elías Náder Jorge Ramón, Gerlein Echeverría Roberto, Santofimio Botero Alberto, Trujillo García José Renán, Uribe Escobar Mario.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores: Blum de Barberi Claudia, Castro Borja Hugo, Escobar Parra Alvaro Ramón, Lozada Márquez Ricardo Aníbal, Martínez Simahán Carlos, Ortiz Hurtado Jaime, Rojas Jiménez Héctor Heli, Vargas Lleras Germán.

Previo excusa dejó de asistir el honorable Senador Espinosa Jaramillo Gustavo.

Con quórum deliberatorio por parte del Senado la Presidencia solicitó a la Secretaría llamar a lista a los honorables Representantes.

Llamados a lista los honorables Representantes por el Secretario de la Comisión Primera de la honorable Cámara, contestaron: Alvarado Rodríguez José Gregorio, Chavarriaga Wilkin Jairo, Elejalde Arbeláez Ramón, Espinosa Vera Yolima, Herrera Espinosa Luis Roberto, Jaimes Ochoa Adalberto, Lozano Osorio Jorge Tadeo, Pineda Cabrales Jaime Arturo, Pinillos Abozaglo Antonio José, Romero González Jairo Arturo, Vélez Meza William.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes: Camacho de Rangel Betty, Camacho Weverberg Roberto, Casabianca Perdomo Jaime, De la Espriella Burgos Miguel A., García Valencia

Jesús Ignacio, Gómez Muñoz Gilberto, Martínez Rosales Emilio, Morales Hoyos Viviane, Pacheco Camargo Tarquino, Salazar Cruz José Darío, Serrano Silva Luis Vicente.

Previa excusa dejaron de asistir los honorables Representantes Castrillón Roldán Juan Ignacio, Zapata Muñoz Rafael Horacio.

Con el quórum reglamentario la Presidencia que estuvo ejercida por el Presidente de la Comisión Primera del Senado y la Vicepresidencia por el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el Orden del Día.

II

Proyectos para primer debate.

1. Proyecto de ley número 58 de 1994, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

Ponentes Senado: honorables Senadores Alberto Santofimio Botero, Guillermo Angulo Gómez, Coordinadores honorables Senadores Hugo Castro Borja, Héctor Helí Rojas, Gustavo Espinosa.

Ponentes Cámara: honorables Representantes Jesús Ignacio García, Luis Roberto Herrera, Coordinadores honorables Representantes Roberto Camacho, Jairo Chavarriaga, Ramón Elejalde, Julio Gallardo Archbold, Adalberto Jaimes, Jorge Tadeo Lozano, Emilio Martínez, Antonio José Pinillos, Mario Rincón.

Autor: Ministro de Justicia, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Articulado: *Gaceta* número 135 de 1994.

Ponencia primer debate: *Gaceta* número 216 de 1994.

En uso de la palabra el honorable Representante Adalberto Jaimes, presentó la siguiente proposición, la cual sustentó en los siguientes términos:

Gracias, Presidente, usted es muy amable, a ver yo quiero respetuosamente solicitarle a usted, señor Presidente y al Presidente de la Comisión Primera de la Cámara que este proyecto de ley muy importante, que tiene mensaje de urgencia se aplase por el día de hoy, ya que de acuerdo al estudio que ha venido realizando la Comisión, los ponentes no tienen todavía el informe para presentarlo y para discutirlo.

La proposición antes enunciada es del siguiente tenor:

Proposición número 14

Altérese el Orden del Día, y éntrese a considerar el Proyecto de Acto Legislativo que figura en el numeral 2º, del Orden del Día (honorable Representante Adalberto Jaimes).

En consideración la anterior proposición, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Yo quisiera presentar a título de constancia porque estamos discutiendo la Ley Estatutaria de la Justicia, unas páginas que quiero leer, para no demorar gran cosa esto.

Comienzo por decirles a la Cámara y al Senado que esta ley hay que aprobarla, para ver si en

alguna parte, algún día de alguna manera, el Congreso vierte en normas jurídicas su pensamiento sobre la justicia. En el proyecto ese 58, no hay una coma del Congreso, ni un que galicado, ni una idea, ni una idea, todo lo que hay allí es fruto del pensamiento del Gobierno, la Corte Constitucional, de la Corte Suprema, del Fiscal General de la Nación de la cúpula de la Rama Judicial del Poder Público, entonces esta ley no debe dejarse pasar desapercibida, no se debe demorar su aprobación, sin perjuicio de cambiar todo el texto de la ley, si ustedes lo quieren; pero lo que yo considero trascendente e importante es que de alguna manera el Congreso le ponga orden a la despiadada lucha política que existe entre las cinco cabezas del poder judicial, cuya solución se ha recogido allí por ello no pudieron ponerse de acuerdo.

Realmente yo participo de la tesis de quienes dicen que el Congreso no sabe ejercer sus poderes, que quienes sí lo han ejercido son los jueces; pero como los jueces no han podido definir las tajadas de poder político que la Constitución del 91 les otorgó, redactaron esa ley y nos la mandaron; pero en lo que allí, allí en lo que ustedes y nosotros vamos a estudiar hoy, no hay una coma del Congreso.

Yo pienso que la reunión conjunta de Senado y Cámara es otra partida de dominó, vuelve y juega, revientan esas ficha y entremos a una nueva partida, por eso señor Presidente me he permitido o me voy a permitir leer una especie de constancia, aprovechando que está la Cámara presente, por que el Senado ha sido impermeable a todo raciocinio y a todo concepto progresista. El Senado ha resuelto no pensar, porque ya pensó por él el Gobierno; entonces el texto de mi constancia es el siguiente:

Anexar constancia.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Continúa la discusión sobre la proposición presentada por el honorable Representante Adalberto Jaimes, tiene la palabra el Representante Tadeo Lozano, luego el Representante Elejalde.

Honorable Representante Jorge Tadeo Lozano:

Muchas Gracias Señor Presidente. Simplemente para un punto de orden reglamentario. La verdad es que vamos a votar todos, creo, la proposición de aplazamiento, pero que quede en actas, que no es exactamente por la razón expuesta por el honorable Representante Adalberto Jaimes, que no se ha presentado ponencia, porque reglamentariamente hay una sola, nosotros estamos en Cámara, gestionando un acuerdo interno de los ponentes y debido a esa razón, es por lo que el informe aún no está, lo traeremos el martes, esa es la idea, si la Comisión, los Presidentes quieren convocar para Conjuntas, el martes o miércoles, creo que estamos listos a presentar el informe correspondiente. Puede ser el martes.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Representante Elejalde.

Honorable Representante Ramón Elejalde:

En primer lugar para manifestarle que apoyo irrestrictamente la proposición del doctor Adalberto Jaimes, pero quiero manifestar cuatro puntos, para el Senado y la Cámara, sobre el Proyecto que se está discutiendo.

En primer lugar, a mí me parece que la propuesta del honorable Senador Roberto Gerlein, de que en el estatuto quede la redacción de principios y aún la transcripción de normas constitucionales y de normas penales que figuran en otros estatutos, es una sana práctica legislativa, en la que los españoles nos vienen dando ejemplo. La codificación completa es muy útil, para el funcionario y para el estudiante, o para quien va a consultar las normas.

En segundo lugar, quiero dejar algunas inquietudes al Gobierno, a los ponentes, al Senado y a la Cámara, mire, la Justicia Agraria, en Antioquia, hay 3 jueces agrarios, para atender a 124 municipios, que están radicados en Medellín, un juicio de pertenencia que usted tiene que tramitar en Arboletes, tiene que venirse a buscar en toda la ciudad de Medellín, seguramente usted con una parcela de dos o cuatro hectáreas, o ponemos a funcionar la jurisdicción agraria o la suprimimos, porque me parece, supremamente grave lo que está pasando, más grave aún, donde hay departamentos donde ni siquiera hay jueces agrarios, y está en poder y en conocimiento de los jueces civiles, todo el trámite que tiene que ver con la Justicia Agraria. Allí hay una dualidad de competencias, que no se justifica.

En tercer lugar el Consejo Superior de la Judicatura, según el proyecto y los acuerdos a los que ha llegado el Senado, se está convirtiendo en un Congresito, yo no se si se han tomado el trabajo, los señores Senadores y los señores Representantes, de mirar detenidamente las facultades que el Gobierno y las Cortes, para atender lo que dice el doctor Gerlein, de que ellos fueron los únicos redactores de la propuesta, le está entregando absolutamente todas las facultades al Consejo Superior de la Judicatura, al extremo de que un acuerdo de 6 Senadores, proponen su artículo 22, que el Consejo Superior de la Judicatura sea el que le fije las competencias a la jurisdicción contencioso administrativa, usted, se imagina a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cada quince días, cambiándonos de competencias, de conocimiento en los Tribunales Contenciosos, grave, supremamente grave, que le estemos entregando capacidad legisladora al Consejo Superior de la Judicatura, algo más, el Consejo Superior de la Judicatura, ha venido sosteniendo una tesis gravísima para el Estado de Derecho, ellos pueden expedir reglamentos constitucionales, oíganlo bien señores Congresistas, que ellos pueden expedir reglamentos constitucionales, es decir, están legislando, eso es grave para el país, y para la administración de justicia, y finalmente, la doctora Yolima Espinosa, presentó en la Cámara, un proyecto que contemplaba la creación del Consejo de Política Criminal, pedimos al Senado, en la oportunidad reglamentaria, que se integrara eso, con este proyecto, y no fue posible, desconocemos los conceptos que primaron en el honorable Senado, nos resistimos a creer que sea

la opinión que está lanzando el honorable Senador Roberto Gerlein, de que no se le quiere introducir ni el cambio de una coma, porque se enojan el Gobierno y las Cortes. Yo le propongo a Senado y Cámara, que retomemos la propuesta de la doctora Yolima Espinosa, que es seria, para la fijación de política criminal en el país, para que no sigamos dando tumbos, el Ministro de Justicia opinando una cosa, aunque no pertenece a la Rama, la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Penal opinando otra, la Fiscalía otra, eso permite aunar criterios, no obviamente suprimir instancias, sino aunar criterios. Muchas gracias señor Presidente.

Doctor Carlos Olarte, Secretario Comisión Primera Cámara:

Señor Presidente, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara, informa que existe quórum decisorio, al existir 17 honorables Representantes.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Sobre la proposición tiene la palabra el honorable Representante Alvarado.

Honorable Representante José Gregorio Alvarado:

Gracias Señor Presidente. honorables Senadores y Representantes de la Comisión Primera Constitucional.

La verdad es que realmente no sé qué está pasando a nivel de la misma operatividad de la Comisión Conjunta. Pero hace 10 días, llegamos a algunos acuerdos aquí, en esta misma Comisión Conjunta, de darles el tiempo necesario a los ponentes de la Ley Estatutaria por parte de la honorable Cámara de Representantes y se concretaron algunos puntos. Yo recuerdo que inclusive trataron de irse a un retiro espiritual, todos los 11 ponentes, para llegar con una ponencia definida, a fin de radicarla y poder iniciar el debate en el día de hoy. Por eso también aceptamos el aplazamiento en aquel momento, porque encontrábamos justificada la razón por la cual ellos solicitaban reunirse previamente para concertar un proyecto unificado con la Cámara. Pero veo que no es posible en el día de hoy, según la proposición y según lo que se ha dicho, que no han tenido tiempo de reunirse los ponentes. Sin embargo me parece oportuno que aprovechemos estos instantes, como lo ha planteado el Senador Gerlein y el Representante Ramón Elejalde, para que hagamos algunas consideraciones, los honorables Representantes que tiene a cargo la ponencia, tomen en cuenta (...)

Honorable Representante José Gregorio Alvarado:

Me parece oportuno como lo ha planteado el Senador Gerlein y el Representante Ramón Elejalde, para que hagamos algunas consideraciones y los honorables Representantes que tienen a cargo la redacción de la ponencia, tomen en cuenta estos puntos para que avancemos entonces sobre la misma redacción de la ponencia que se va a radicar el próximo martes. Y en ese sentido yo comparto también los planteamientos del Senador Gerlein y del Representante Ramón Elejalde, yo me he puesto a la tarea de revisar el proyecto inicial del Gobierno, la ponencia para primer debate, con las modificaciones y final-

mente un folletico que nos entrego aquí el señor Secretario de la Comisión Primera del Senado, donde se resume lo que hasta el momento allá en la Comisión Primera del Senado ha hecho o avanzado en la aprobación de esta ley. Y encuestar tres proyectos completamente diferentes: totalmente diferentes, lo más grave de esto es que borran de un tajo los principios constitucionales yendo en contra de la misma exposición de motivos que ellos acogen como la prolongación de la Constitución que debe ser una Ley Estatutaria.

Esa es la razón por la cual los principios fundamentales deben quedar como rectores y deben codificarse en su parte preliminar; yo no sé si los honorables Senadores ponentes de esto es que tienen nostalgia de constituyente, porque lo que hicieron fue un preámbulo igual a la Constitución para reemplazar la del 91, en una Ley Estatutaria de la Justicia, hacen una mezcla entre todos los principios que no los entiende nadie, absolutamente nadie, y en ese mismo sentido señor Presidente, vemos cómo han entrado también en contradicción los ponentes del Senado de la República, en primer lugar esta ponencia para primer debate plantea una modificación y plantea al mismo tiempo la creación de 21 artículos nuevos, entonces el proyecto original trae 1090 artículos y los ponentes para primer debate del Senado lo amplían en 21 artículos, después viene la discusión y se dan cuenta que antes de crear nuevos artículos y de ampliar la codificación, hay que reducirlos completamente los 210 ó 203 artículos, hay que reducirlos a 40 artículos para que la Ley Estatutaria sea más ágil y sea más fácil de aprobar, y encuentra uno que entonces la cosa más fácil que reducir los artículos de esta ponencia para primer debate, que los habían aumentado en 21 y paradójicamente ahora resulta que la ley no son sino 40, pues borran de un tajo los principios y hacen un preámbulo y si examinamos más hacia adelante, el proyecto, miramos que lo que hacen es suprimir los artículos correspondientes a alguna codificación y los reducen en uno solo, vale decir lo que hay en cuatro lo meten en uno, entonces ahí vamos reduciendo el articulado, como si la ley se tratara de reducir el articulado para salir rápido del análisis.

Hay cosas supremamente delicadas que ya he visto también ya en esta Estatutaria de la Justicia, y es por ejemplo, me sorprende, no sé a dónde vayan a meter, en qué capítulo, van a meter la Fiscalía General de la Nación, estaba inicialmente haciendo parte de la justicia ordinaria.

Y ahora parece que la van a meter en un régimen especial, cosa que no comparto desde ya, eso me parece delicadísimo, se crean algunas nuevas Salas en la Corte Suprema, como la Sala de Familia, que me parece bienvenido a tono, porque hace falta esa Sala de Familia y desde luego se aumenta el número de Magistrados de la Corte Suprema pero ven que como quedan cortos, en el Consejo de Estado, por ejemplo, se mantienen la misma 23 magistrados que componen pero también dejando de lado la creación de unas Salas importantes que hacen falta y lo que anotaba Ramón Elejalde en la parte agraria también.

En fin estas son unas muy brevísimas consideraciones para que los señores ponentes de la Cámara, que tiene todo el derecho de hacer su ponencia y llegar a un acuerdo para el martes, de una vez hagamos en este debate que empezamos el martes todas estas importantes consideraciones que a mi juicio, tienen las tres leyes estatutarias que se están tramitando en el Congreso de la Administración de Justicia. Dejo ahí señor Presidente y me parece que en sana lógica, para darle el tiempo suficiente y apoyo también la proposición del honorable Representante, pero que inicialmente sea hasta el martes y con cualquier proyecto que esté radicado el martes iniciemos esta discusión de verdad que estamos urgidos de empezar este gran debate para expedir la Ley Estatutaria de la Justicia. Gracias señor Presidente.

Honorable Representante Luis Roberto Herrera:

Gracias señor Presidente, para anunciar mi voto afirmativo la proposición del doctor Adalberto Jaimés, y para decirles precisamente como ponente de la Cámara, y reiterarles lo que ya les dijo a una Comisión que se reunieron con el Ministro de Justicia, de que esto demuestra la importancia de las dos Cámaras, lo que acaba de decir el compañero José Gregorio es muy importante, las fallas garrafales que hemos encontrado ya en esa primer propuesta del Senado lo vamos a corregir en Cámara y lo que decía yo, que nosotros vemos cómo se perdió el tiempo en el Senado, escuchando a todos estos señores Magistrados miembros de las altas Cortes, porque en la Cámara hemos acordado que los legisladores somos nosotros, que nosotros no necesitamos que ellos nos indiquen qué debemos hacer, porque los que legislábamos decimos cómo queda la ley, somos los Senadores y Representantes, nosotros no vamos a escucharlos ni les vamos a tener en cuenta lo que han colocado ahí, respecto a la Magistratura, respecto a la carrera, nosotros con la autonomía que nos da la Constitución, lo vamos a hacer señor Presidente, y vamos a ser críticos a morir y realistas con lo que está sucediendo en el país. Muchas gracias señor Presidente.

En su intervención el honorable Senador Roberto Gerlein dejó la siguiente constancia:

Presentada por el Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Leída, como ha sido, una parte de la ponencia al Proyecto de ley número 58 de 1994, Senado (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), considero pertinente poner en consideración de su ilustrado criterio los siguientes comentarios:

En relación con los principios rectores de la Administración de Justicia, contemplados en el Proyecto desde el artículo 1º hasta el artículo 24, observo que se excluyeron, o se dejaron por fuera los siguientes, que, en mi opinión, merecen ser tenidos en cuenta:

a) *Principio de Humanidad.*

Como sabemos, la dignidad de la persona humana es uno de los dos pilares del moderno proceso penal. A todo sujeto vinculado de una u otra manera al proceso, se le debe tratar como a un ser humano, se le deben respetar los derechos básicos que tal calidad entraña. La condición de

procesado trae como consecuencia la restricción de algunos de los derechos fundamentales del individuo, pero ello no implica que se le pueda convertir en una cosa o en un objeto manipulable por los jueces o por la Policía Judicial. El procesado es ante todo un hombre que por haber violado la ley penal, o porque se le acuse de ello, necesita más que ningún otro miembro de la sociedad, en aras de su rehabilitación social, asegurarle el respeto de esos derechos fundamentales.

b) *Principio de Presunción de Inocencia.*

De conformidad con este principio a toda persona a la que por cualquier circunstancia se le impute la comisión de un hecho punible, se le presume inocente mientras el Estado, a través del órgano judicial, no la declare responsable mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

c) *Principio de la Irretroactividad de la Ley Procesal Penal.*

Este principio se funda en el hecho de que la ley siempre se dicta para el futuro, obra en el tiempo en el cual nace, cobre vida y se extingue.

Por ello, no puede aplicarse a los hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, ni puede extenderse más allá de su extinción.

Más claro, la ley procesal rige desde su promulgación hasta su derogatoria o extinción, a no ser que haya disposición en contrario. Con lo anterior, quedan sentados dos principios: El de la Irretroactividad de la Ley Procesal Nueva y el de la no Ultractividad de la Ley Procesal derogada.

De aquí se desprende una garantía más para el ciudadano en la medida en que se prohíbe al Legislador la creación de un derecho procesal penal retroactivo, lo cual no se opone a que por vía de favorabilidad se excepcionen los postulados generales permitiendo la aplicación retroactiva o ultractiva de la ley.

d) *Principio de la Lealtad Procesal.*

De acuerdo con este postulado todas las personas que intervienen en el proceso: el juez, el Ministerio Público, la parte civil, el procesado, el apoderado o defensor, etc., están en obligación de proceder de buena fe y de ser veraces para posibilitar el descubrimiento de la verdad procesal. También se le ha denominado como principio de la moralidad pues los sujetos procesales deben comportarse éticamente.

e) *Principio de la Publicidad del Proceso.*

Según este principio, la justicia penal no puede ser secreta, sus procedimientos no pueden ser escondidos, los fallos deben ser motivados debidamente y tener antecedentes precisos. Como lo indica el profesor Reyes Echandía, este principio es una reacción contra la justicia de la vieja y moderna tiranía. La sociedad debe saber cómo se administra justicia para que exista confianza en los funcionarios encargados de aplicarla. No basta con que el imputado tenga acceso al proceso y a la investigación previa.

f) *Principio de Contradicción.*

Según este postulado todo el trámite procesal está presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios. El proceso es la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminadas a velar por los intereses que represen-

tan. El proceso no puede entenderse como un monólogo del juez sino como un diálogo abierto entre los diversos intervinientes.

g) *Principio de Integración.*

Según este principio las lagunas y vacíos que se puedan encontrar en la ley procesal penal deben llenarse acudiendo por vía analógica a la ley procesal civil. El legislador penal no puede pretender regular todos los fenómenos procesales hasta en sus más ínfimos detalles. Por ello, remite a otro ámbito del ordenamiento jurídico, donde se supone que hallarán los complementos requeridos.

h) *Principio del Procesamiento por el Juez Natural.*

Por Juez Natural debe entenderse el Juez de la Constitución, el designado conforme a las reglas y a las garantías constitucionales. No es juez natural el que no reúne las condiciones impuestas por las normas que aseguran la función jurisdiccional del Estado.

i) *Principio de Unidad Procesal.*

Según este postulado, cuando se ha cometido un hecho punible se debe adelantar un sólo proceso penal, de tal manera que a cada transgresión de la ley penal sustantiva corresponda una respuesta unitaria desde el campo procesal, mediante la realización de una sola investigación y de un solo juicio.

j) *Principio del Restablecimiento del Derecho.*

En virtud del anterior principio se da facultad al juez penal para que resuelva por sí mismo las cuestiones extrapenales que surjan a lo largo del proceso, procurando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la transgresión de la ley penal.

k) *Principio del Favor Defensionis (Derecho de Defensa).*

Este principio es una aplicación del principio general del favor rei. El principio del favor rei es básico en toda legislación penal procesal de un Estado inspirado en su acción política y en su ordenamiento jurídico, por un criterio superior de libertad.

l) *Principio del In Dubio Pro Reo.*

Este principio consagra en favor del procesado su derecho de ser absuelto en caso de duda razonable que no haya podido ser eliminada.

ll) *Principio de Igualdad ante la Ley.*

Este principio se enuncia diciendo que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

m) *Principio de Investigación Integral.*

Significa que el funcionario pertinente debe investigar con igual celo tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado. Debe investigar no sólo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado sino, también, lo que lo eximan de ella, la extingan o atenúen.

n) *Principio de la Adecuación a los Tratados Internacionales.*

La actividad normativa procesal no puede desligarse de los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia. Ignorar esta

circunstancia es legislar a espaldas de los principios que el Legislador ha sentado en anteriores oportunidades.

a) Para transformar radicalmente el proceso penal no basta tener un catálogo de postulados, a manera de proclama. Es necesario, además, que la organización estatal refleje cabalmente las conquistas propias de los estados democráticos. No puede haber una justicia progresista si el sistema político no lo es;

b) La regulación que ha realizado la Comisión del honorable Senado no representa una verdadera y auténtica sistematización de todos los principios tutelares de la moderna Administración de Justicia pues, o bien se han omitido algunos, o se han regulado de manera imprecisa, llegando inclusive a desdibujarlos o a recortarles su real alcance;

c) El catálogo en examen puede cumplir un importante cometido en la elaboración de una moderna Administración de Justicia;

d) Los postulados del Título Preliminar bien pueden extenderse a las jurisdicciones especiales, como también a las leyes correccionales o de Policía. Se deben aplicar aun a todos los procedimientos adelantados para el procesamiento de personas que incurran en falta administrativa, del resorte del derecho administrativo;

e) De lo anterior se saca como conclusión que toda norma legal que pugne con este catálogo de principios no debe producir efectos;

f) Las normas rectoras del Título Preliminar, por su jerarquía, pues son desarrollo del postulado del debido proceso, priman sobre todas las demás. Igualmente, toda disposición que pugne con el Título Preliminar se entiende sin efectos.

(Firma ilegible).

Presentada por el Senador Roberto Gerlein Echeverría en la Sesión Conjunta de la Comisión Primera de Senado y Cámara de Representantes, correspondientes al día 11 de mayo de 1995, dentro de la discusión del Primer Debate de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración de la proposición número 14, fue cerrada y sometida a votación fue aprobada, en consecuencia, la Presidencia ordenó a la Secretaría continuar con el segundo punto del orden del día.

2. Proyecto de Acto Legislativo número 185 de 1995 Cámara, "por la cual se modifican algunos Artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales, Artículos 299 y 300 de la Constitución Política".

Autor: honorable Representante Adalberto Jaimes y otros.

Ponentes Primer debate:

Honorables Representantes Adalberto Jaimes y Luis Vicente Serrano.

Texto del Proyecto: *Gaceta* número 35 de 1995.

Ponencia primer debate: Fotocopias

En la discusión de esta iniciativa, hizo uso de la palabra el honorable Senador Guillermo Angulo, en los siguientes términos:

Señor Presidente, para un punto de orden, señor Presidente algunos Senadores dejaremos

constancia escrita de que consideramos que es inconstitucional esta sesión, de que no se puede sesionar conjuntamente como se está haciendo hoy, para aprobar actos legislativos, esto sin perjuicio de los reparos que tenemos en torno al proyecto, entonces oportunamente estaremos allegando a la Secretaría para que obre en el expediente nuestra constancia de la inconstitucionalidad de esta sesión.

Concluyó su intervención el honorable Senador Guillermo Angulo, dejando en la Secretaría la siguiente constancia, la cual dice:

Constancia

Los suscritos Senadores de la República, miembros de la Comisión Primera, en la sesión de la fecha nos permitimos dejar la siguiente constancia:

1. El artículo 163 de la Carta reserva el trámite de urgencia, de manera expresa, a la aprobación de los Proyectos de ley. No lo extendió a la aprobación de los actos legislativos.

2. El mismo hecho de que una reforma constitucional necesite para su perfeccionamiento dos (2) vueltas, descarta por completo todo concepto de urgencia o precipitud en su trámite.

3. Por otra parte, la deliberación en sesiones conjuntas de que trata el inciso 2º del artículo 163 constitucional es una consecuencia del mensaje de urgencia que no podía el reglamento interno del Congreso extenderlo a otros eventos de trámite sin rebasar la norma constitucional en cita.

Por esta razón consideramos violatorio de la Constitución Nacional el trámite que se pretende impartir a proyectos de Actos Legislativos que se discute en la sesión de la fecha, máxime cuando no existe mensaje de urgencia por parte del Gobierno Nacional.

Solicitamos que esta constancia se anexe al expediente que contenga el proyecto o proyectos de actos legislativos que llegaron a aprobarse con violación de la Carta Política.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar, Guillermo Angulo, Jaime Ortiz H., Carlos Martínez S.

En uso de la palabra el honorable Representante Adalberto Jaimes, uno de ponentes en Cámara, explicó el informe, en los siguientes términos:

Gracias señor Presidente, a ver y considero que lo más importante con todo respeto, al honorable Senador respecto a su inconstitucionalidad, dice de las reuniones conjuntas, yo debo manifestarle que el trámite que se está haciendo en este momento, es el trámite que normalmente nos señala el reglamento del Congreso, no es un mensaje de urgencia el estudio de este proyecto de acto legislativo y ya en la anterior reunión conjunta, se estudió y se estipuló en lo que respecta y con una intervención muy ponderada muy juiciosa del doctor Parmenio Cuéllar, se discutió y se analizó totalmente con respecto a la inconstitucionalidad, cada uno aquí de los Representantes y Senadores que tenemos el derecho y la suficiente capacidad para interpretar las normas que están dentro de la Constitución.

Pero quiero manifestarle, para que quede en actas, que en lo que respecta a la parte que hablaba el doctor Parmenio Cuéllar en su pasada interven-

ción, es de que el artículo 169 es muy claro, honorables Senadores y honorable Representantes, el numeral 3º que habla sobre la disposición reglamentaria, que en el evento que se pongan a repartir las Comisiones y sean autorizadas por las Mesas Directivas de las Cámaras o con autorización de una de las Mesas Directivas, si se trate de las Comisiones de una misma Cámara, yo he solicitado hace más de un mes a la Comisión Primera de la Cámara la celebración de esas reuniones conjuntas, se expidió la respectiva resolución de la Presidencia de la Cámara de Representantes y posteriormente con la Presidencia del Senado.

Pero no debo referirme concretamente en lo que respecta al proyecto, este proyecto, es un proyecto que ha venido siendodebatido en la anterior legislatura, yo considero y así lo ha creído también el Gobierno Nacional, porque este ha sido un tema que lo hemos debatido en diferentes escenarios señor Presidente, en los escenarios donde se han reunido todas las diferentes asambleas del país, donde en la última reunión se acordó con el señor Ministro de Gobierno, con base en el trabajo que también llevamos a cabo la Comisión Primera de la Cámara, en la Cámara de Representantes en su plenaria cuando aprobamos el régimen departamental que se quedó en el Senado de la República.

Nosotros hemos legislado, no solamente para los Municipios, sino también legislamos para los Departamentos, pero yo quiero manifestarle señor Presidente, lo más importante de este proyecto de acto legislativo es que cuando estamos en un momento que se empieza a digerir y se empieza a poner dentro del tapete congresional, reformas constitucionales, nosotros no hemos traído una reforma constitucional únicamente porque queremos buscar un beneficio de unas personas importantes dentro de la política y dentro de la democracia de este país como son las asambleas y por ende como son los diputados, sino que es algo que se ha encontrado por muchas veces, por tantos errores que se encuentran dentro de la Constitución del 91, y miremos el artículo 123 de la Constitución cuando habla claramente que son servidores públicos y ahí quedan totalmente enmarcados lo que son los servidores públicos y hablamos de la parte de los integrantes de las corporaciones públicas y encontramos en el artículo 299 de esa misma Constitución que dice claramente que los diputados no serán funcionarios públicos.

Estamos tratando es de solucionar de pronto la forma como el constituyente y como la reforma constitucional se hizo en el 91, dejó en una ambigüedad y dejó en un limbo prestacional a los diputados del país.

Concretamente sería importante hablar y en la ponencia que nos hemos permitido desarrollar, con el doctor Luis Vicente Serrano Silva y con doctor José Gregorio Alvarado, explicamos claramente la importancia de esta reforma constitucional que nos va a dar una serie de posiciones en el sentido de que las asambleas retomen en primer lugar lo que es la parte de la autonomía administrativa y el presupuesto propio, esa es la primera, diga usted, yo me voy a centralizar para no extenderme, en los puntos que modifican la

Constitución Nacional, señor Presidente, en lo que respecta al artículo 299 hay tres pequeñas reformas que son:

En primer lugar dándoles la autonomía administrativa y presupuesta a las asambleas, las asambleas no pueden continuar siendo un apéndice del Gobierno Departamental, que si el señor Gobernador no quiere manipular las asambleas, pues hombre no les permite y manejar su presupuesto a su acomodo y no les permite los viáticos, ni les permite los tiquetes aéreos, absolutamente nada, sobre todo viene la presión administrativa y presupuestal de las asambleas, consideramos que esto es algo democrático y muy lógico dentro de la administración que tiene que ver con los departamentos, en el segundo punto, hablamos lo que ya he considerado anteriormente en el sentido que el artículo 123, que habla de servidores públicos y que en el 299 niega que no se serán funcionarios, nosotros hablamos claramente que son servidores públicos en su numeral tercero.

Y en la parte correspondiente a la terminación del 299, del derecho a la remuneración en las sesiones correspondiente de los diputados, como también un régimen prestacional y de seguridad social y quiero dejar claridad ante todos los Senadores y Representantes, que aquí no estamos legislando para darle remuneración, ni darles prestaciones sociales a los diputados, ni estamos tratando de afectar en ningún momento la parte presupuestal del Gobierno Departamental o de los Gobiernos departamentales, terminamos diciendo que en esa parte en los términos que fije la ley esto es un acuerdo que se realizó con el Ministro de Gobierno quien es el que va a presentar el Proyecto de ley del régimen departamental, para que ellos en su sabiduría y obviamente con su autoridad, de tipo presupuestal a nivel Nacional, van a reglamentar todo lo que tiene que ver con lo que es la parte de las prestaciones y la parte salarial de los diputados, nosotros no estamos en ningún momento señor Presidente, metiéndonos en la situación auscultando cuál es la situación del Gobierno, sino únicamente lo dejamos para que únicamente ellos sean en su real saber y entender, fijen la parte reglamentaria para las prestaciones sociales y la parte salarial, por último Presidente, honorables Senadores en el artículo 300 estamos únicamente incluyendo algo que lo han pedido todas las Asambleas de este país, y es que les estamos dando una facultad a las Asambleas para que soliciten los informes sobre el ejercicio de las funciones de los señores contralores departamentales que también se han convertido en otros pequeños reyezuelos del departamento y que muchas veces no permiten que los diputados los sienten o que vayan a rendirles informes sino ellos en únicamente un estrato alto en el sentido de que no pueden darles informes a las Asambleas. Y como también obviamente solicitar que sean los informes y las citaciones a los funcionarios del gabinete, a los jefes administrativos y también de los directores de los institutos descentralizados del orden nacional y del orden departamental que tienen influencia sobre el departamento.

Yo creo que es un acto legislativo como lo dije al principio de mi intervención, es un acto legislativo de justicia, es un acto legislativo que está

solucionando problemas de la Constitución que quedaron en el aire, y sobre todo que estamos buscando la verdadera descentralización señor Presidente, en el sentido que las Asambleas Departamentales la tenían que fueron de una u otra manera cercenadas en la Constitución del 91 y sobre todo de decirles a las asambleas que ellos son directamente quienes están legislando en el orden departamental y que nosotros consideramos desde el Congreso Nacional que es importante sacar adelante este acto legislativo, que como lo sabemos reglamentariamente se necesitan dos vueltas, esta es la primera vuelta, y decirles a ustedes honorables Senadores y Representantes que tenemos esa gran responsabilidad con las Asambleas. Muchas gracias señor Presidente y estoy presto a resolver cualquier inquietud.

Concluida la explicación del informe por el ponente, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

Honorable Representante José Gregorio Alvarado:

Quiero agregar algunas consideraciones con relación a lo que anotaba el compañero Adalberto Jaimes, sobre la ponencia, pero hagamos un poquito de historia cómo surge esta iniciativa del proyecto de acto legislativo que no es el fruto del capricho del autor, el doctor Adalberto Jaimes, sino más bien el producto del consenso de lo que se viene debatiendo al interior de las diferentes asambleas del país.

La verdad es que en la misma Asamblea Nacional Constituyente, se hicieron diferentes documentos en aquel momento por parte de las Asambleas Departamentales en torno la cual iba a ser su régimen que iba a quedar consignado en la Constitución Política que se expedía en 1991, se hicieron los correspondientes contactos necesarios para que pudieran tener eco allí algunas observaciones que en ese momento quienes estábamos ejerciendo como diputados considerábamos de que era la oportunidad para que evidentemente quedará esta institución del régimen departamental con unas normas acordes al ejercicio mismo que le impone el que hacer de la actividad de los departamentos, no siendo posible y quedando consignado como está en efecto el régimen de las asambleas departamentales en los artículos 299 y 300 de la Constitución Política, se siguió insistiendo por parte de las mismas asambleas departamentales, se elaboraron diferentes foros, los presidentes de cada una de ellas empezaron a recoger las inquietudes de cómo podrían ellos elaborar un proyecto de acto legislativo y mirar haciendo los contactos necesarios en el Congreso de la República, cómo se podía presentar este proyecto con miras a que se les definiera la situación de parte de su calidad y de parte del funcionamiento mismo de las Asambleas.

Efectivamente el último foro se celebró hace aproximadamente dos meses en la ciudad de Bucaramanga, con la asistencia del mismo Gobierno Nacional con la asistencia de algunos Senadores y de algunos Representantes, y se recogió finalmente el texto definitivo de este proyecto de acto legislativo que antes de que fuera presentado por el Representante Adalberto Jaimes, fue consultado por los Presidentes de la

Asambleas al señor Ministro de Gobierno quien manifestó su visto bueno a esta iniciativa casi que de origen popular, pero que fue presentada necesariamente a través del origen parlamentario por parte del autor Adalberto Jaimes, de tal manera que quienes hemos sentido esa misma necesidad es de cambiar el régimen de las Asambleas nos hemos propuesto a la tarea de sacar adelante este proyecto de acto legislativo, sin ningún afán populista y menos el de hacer más adelante, sacar algún provecho político con los honorables Diputados de las Asambleas de Departamento, sin como una consecuencia lógica del desarrollo constitucional que se viene dando en el país. Y es lógico encontrar por ejemplo algunas de las modificaciones ya dentro del texto mismo del articulado que se esta proponiendo su modificación que es el 299, resulta señor Presidente y honorables Senadores y Representantes; que en la actualidad el régimen salarial y prestacional de que vienen gozando los honorables Diputados no es distinto al de los Congresistas de acuerdo con un concepto que se ha emitido o un Consejero de la Sala de consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, en que señala que mientras no se reglamente la ley que tiene que ver con el pago de los honorarios tal como está expuesto en los artículos 299, se seguirá pagándoles a los honorables Diputados de acuerdo con el régimen anterior y ese régimen anterior que está vigente es el régimen departamental y que evidentemente consagra una remuneración a nivel de salario y unas prestaciones sociales tal y como se les vienen prestando a los servidores de los departamentos.

Luego entonces aquí lo que vamos es a legalizar una situación de orden laboral y prestacional, porque evidentemente mientras más se demore en expedirse un acto legislativo, donde se le defina completamente su posición frente al régimen salarial y prestacional, pues seguirán gozando de los mismos que gozamos los honorables Representantes y Senadores.

De tal manera que recogiendo esto, no se puede decir más adelante que van a sufrir algún deterioro financiero los presupuestos de los departamentos que siempre le van a ocasionar un gasto enorme en los gastos de funcionamiento de los presupuestos de los departamentos, porque evidentemente se viene presupuestando y así efectivamente se les está cancelando en la actualidad a los diputados, eso a manera pues de comentario de alguna consideración muy breve mientras se inicia prácticamente el debate. Y el otro punto que a mí me parece fundamental y que tiene que ver con la modificación del artículo 300 en cuanto que tiene que ver con las funciones, es el de darle una mayor reglamentación al control político que deben ejercer las asambleas sobre los Gobiernos departamentales, y sobre todo aun al mismo contralor departamental a quien se le deben solicitar los informes necesarios para que pueda llevarse un control evidente sobre el ejercicio fiscal de los contralores departamentales. Así mismo de esa manera darle mayor agilidad por función constitucional, el de que cuando un diputado cite a un secretario, tenga la obligación de acudir con los informes necesarios que se le están pidiendo y no sean objeto de burla, por cuanto, no está todavía consignado ese control

político en una función constitucional de las asambleas y por eso en ese ejercicio político que debe ejercer las asambleas queda siempre en veremos en lo que tiene que ver en la práctica con los informes de los diferentes secretarios de los Gobiernos departamentales.

Por eso nosotros creemos señor Presidente, que con estas breves consideraciones la ponencia tiene algunas modificaciones en el texto original que hemos considerado en algunos casos que quede tal como estaba el proyecto en cuanto tiene que ver con el articulado el 299 y 300, pero agregamos estas cosas que son las que en este momento están urgidas en la reforma constitucional.

Así pues señor Presidente, nosotros consideramos de que debe dársele primer debate a este proyecto de acto legislativo y que se inicie la discusión sobre el articulado del mismo texto presentado. Muchas gracias señor presidente.

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Gracias honorable Senador, señores Parlamentarios, he estado revisando con sumo cuidado, el texto del proyecto colocado a nuestra consideración y el texto de la ponencia rendida por tres honorables Representantes a la Cámara, tengo varias dudas sobre este proyecto, pero la primera de ellas para involucrarme en el análisis y el contenido del articulado, quisiera preguntarle señor Secretario quién es el ponente por el Senado de la República y si esa ponencia ya fue rendida y fue publicada.

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:

El ponente para este proyecto en el Senado de la República es el honorable Senador Gustavo Espinosa Jaramillo, hasta el momento actual no ha rendido ponencia, el honorable Senador se ha excusado de asistir por enfermedad.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:

Honorable Senador le informo que estamos aplicando en efecto una disposición reglamentaria que le ruego leer señor Secretario, que habla de que en caso de ausencia de ponencia la otra Cámara, la Cámara que no es la de origen, se tendrá como base para la discusión, la ponencia presentada en la Cámara de origen.

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:

Artículo 171. "En el término indicado se presentará la ponencia conjunta, si ello no fuere posible, el informe radicado en primer orden será la base, en caso de duda, resolverá el Presidente".

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Gracias señor Presidente, señor Secretario, a mí me parece muy bien que se esté aplicando la norma reglamentaria, me parece simpático o al menos curioso, que también hagamos la discusión en el Senado de la República, sin la presencia del ponente, eso es una nueva figura curiosa que empieza a presentarse, como nueva modalidad, en las discusiones al interior del congreso de la Nación, ese sería el primer punto.

El segundo es compartir la tesis expresada por el honorable Senador Guillermo Angulo Gómez, que con su conocimiento jurídico y además con su experiencia parlamentaria ha dejado sentado en la mañana de hoy, al que nosotros también nos adherimos honorable Senador Angulo, porque consideramos que no es el proceso adecuado para el tratamiento de este tema, pero dejando esas dos consideraciones sobre el tapete, me parece que el Senado de la República y la Cámara de Representantes han asumido en el pasado, el estudio de diferentes proyectos con miras a la conveniencia de resaltar la presencia en los entes territoriales de la institución la Asamblea Departamental. En dos oportunidades hemos tenido a nuestro estudio proyectos que han garantizado el fortalecimiento de esas instituciones y en las dos oportunidades le hemos dado vía libre para que de una manera clara ante la opinión pública se sepa, que no solamente compartimos las tesis de la descentralización y la autonomía regional, y más que habla que ha sido un profundo defensor de ellas, al interior de diferentes discusiones en proyectos puestos a nuestra consideración, en el criterio que siempre hemos mantenido de que la columna vertebral en nuestro sentir de la Constitución expedida en 1991, ha sido la participación ciudadana, y por consiguiente desprendiéndose de ella, un gran fortalecimiento de la descentralización y la autonomía regional.

Por eso queremos dejar sentado, que no somos enemigos de la descentralización y de la autonomía, por el contrario somos profundos defensores de las dos figuras, porque creemos que si algo corresponde como una responsabilidad clara de los Parlamentarios de Colombia, es el de reglamentar la Constitución Política y permitirle a este país, que se escape de ese centralismo agobiante que es el que ha venido socavando la posibilidad de avanzar acompasadamente en el progreso y en el desarrollo de la Nación, pero creemos también, dejando por sentado que no somos enemigos del establecimiento adicional de las Asambleas, que nos parece bueno que se esté presentando dentro de éstas propuestas, así sea en el fondo el real maquillaje del proyecto, para pasar la médula del mismo, entregándonos a los Senadores y Representantes un texto original, pero una ponencia que contradice totalmente el proyecto inicialmente presentado por el honorable Representante Adalberto Jaimes.

No es sino leer la ponencia para darnos cuenta, de que en suma nos dejan con el maquillaje del control político a los Gobernadores para entusiasmarlos a los parlamentarios con el criterio de que es que hay que quitarles ese poder de virreyes o emperadores a los señores Gobernadores frente a la situación que se está manejando en las principales Asambleas Departamentales, pero dejando limpiquito el camino en lo que yo considero es el verdadero fondo de este proyecto, en el sentido de otorgarles la capacidad salarial a los señores diputados y las prestaciones a los mismos. Y vamos a decir por qué. No es como se ha mencionado en la mañana de hoy, un simple proyecto con pequeñas adiciones, sin ninguna importancia, como se quiere demostrar, por el contrario, es un proyecto que en su texto original traía, una serie de consideraciones, algu-

nas buenas, algunas no tan buenas en mi sentir, pero que de todas maneras eran producto del análisis del honorable Representante Adalberto Jaimes, y por consiguiente con todo el derecho, que le otorga la Constitución, con la capacidad de presentarlo para el estudio de estas Comisiones Conjuntas.

Se menciona en la ponencia rendida por los tres ilustres Representantes a la Cámara, que en el artículo 299, se elimina la existencia de que el Régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados, no podrá ser menos estricto que el de los Congresistas. Y a su vez en la Ponencia se redacta el texto, diciendo los señores ponentes, y me refiero textualmente a la ponencia: "en primer lugar no encontramos conveniente suprimir en lo que tiene que ver con el Régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados la exigencia de que dicho régimen no podrá ser menos estricto que el previsto para los Congresistas, aunque puede tratarse - dicen los ponentes- de un simple error de transcripción, del autor del proyecto, recomendamos dejar esta parte del artículo 299 tal como está actualmente, y a su vez en el texto original se trae para el Artículo 300, en el numeral 10, la supresión y - dicen los ponentes- de igual manera proponemos dejar intacto el numeral 10 del artículo 300, cuya supresión en el proyecto de acto legislativo, creemos que fue igualmente producto de un error de transcripción, segundo error de transcripción". Pero continua en el texto original, diciendo: "Artículo 299. 1.2. Expresamente se establece que los diputados tendrán la calidad de servidores público", contrariamente a lo dispuesto en la norma actual, - y dicen los señores ponentes de la Cámara al respecto- ...otro aspecto conveniente que contempla el proyecto, con el mayor de los gustos honorable Senador Guillermo Angulo, con la venia de la Presidencia.

Honorable Senador Guillermo Angulo:

Con la venia de la Presidencia, honorable Senador José Renán Trujillo, usted está haciendo una exposición muy seria a un proyecto que naturalmente nos merece respeto y consideración. Yo coincidí con usted en lo que está afirmando, y veo con infinita gravedad el que por la Constitución se diga y los diputados de ahora en adelante serán servidores públicos, esa es la quiebra de los departamentos de Colombia, es volver a lo de antes, su departamento el del Valle, si mal no recuerdo ha sido el más afectado por esa gran tronera que existía, y creo que llegaron a 2000, 3000 o 5000 pensionados diputados en la Asamblea del Valle, y otro tanto aconteció en la Costa Atlántica y en otros departamentos, en abierta contradicción con la Constitución actual con la que no me liga muchos afectos, pero creo que en esto sí acertó, y las explicaciones que se dan en la ponencia no me satisfacen, pero además señor Senador, otra cosa que vale la pena pensarla, y mirar sus alcances, es que consagran la autonomía administrativa de las Asambleas y el presupuesto propio, ese es otro asunto que debemos mirarlo muy bien, a qué conduce y cuáles son sus consecuencias, de tal manera que yo anuncio que no comparto con el debido respeto a los señores Autores del Proyecto, estos asuntos de los que me he ocupado, insistiendo que desde

luego esta sesión, es una sesión de carácter inconstitucional. Mil gracias.

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Muchas gracias honorable Senador. Con mucho gusto honorable Representante si me permite continuar con el tema, en dos minutos les doy la interpelación con el mayor gusto, pero decía honorables Parlamentarios, que la misma ponencia se expresan desavenencias con el texto originalmente presentado y continuamos avanzando en su estudio. Dicen en el punto sexto de la ponencia,...

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:

Senador Trujillo, discúlpeme un segundo, para anunciarle a la Comisión que el señor Ministro de Justicia, pidió disculpas para retirarse, por tener que asistir al entierro de una pariente cercana, yo aprovecho la oportunidad, para además en nombre de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, presentarle nuestra solidaridad y ofrecerle nuestra compañía en esta hora difícil de su familia. Continúa y excuse honorable Senador.

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Gracias señor Presidente. Decía, avanzando en el estudio de la ponencia, en otro de los puntos se dice lo siguiente: Consideramos que la atribución concedida a las Asambleas por el numeral 11 del artículo 2º del proyecto, consistente en estudiar, aprobar o improbar el Plan de Inversión en el Departamento, es repetitiva, pues ya existe en el numeral 3º del artículo 300 de la Constitución. De la misma manera se dice en el numeral 7º, igualmente consideramos inconvenientes las atribuciones concedidas a las Asambleas por los Numerales 12 al 17 inclusive, del artículo 2º del proyecto, que quedarían integrados al actual artículo 300 de la Constitución.

Yo quiero decirles honorables Senadores y Representantes que esta inclusión que se había hecho en el texto original del proyecto sometido a nuestro estudio, en el artículo 300 de la Constitución, la reforma o la adición que se proponía hacerle, era precisamente los numerales del 12 al 17, o sea que la propuesta inicial se pierde íntegramente en su contexto, en razón que los ponentes están solicitando su exclusión de ella. Y continuamos avanzando en el estudio, dicen los ponentes: en efecto facultades como la de suscribir acuerdos multinacionales, deben seguir en cabeza del Presidente de la República, como supremo rector de las relaciones internacionales, de igual manera el fomento de la construcción de vías férreas o de obras de canalización, al igual que las demás funciones previstas en tales numerales, son funciones propias del Ejecutivo y otra supresión que se hace del texto original.

En síntesis, señor Presidente, y honorables Parlamentarios, este proyecto se nos está quedando en algo, que decía, el honorable Representante Adalberto Jaimes, que no se trataba de darle exclusivamente la significación salarial a los honorables Diputados, que ese no era el tema, porque se estaba tratando de otros, pero como lo

acabo de demostrar en el avance de la ponencia, los mismos ponentes están solicitando la exclusión del 90% del articulado del proyecto inicial, quedando en que, quedando fundamentalmente en lo que he venido sosteniendo de que aquí se trata de que coloquemos el maquillaje del control político a los Gobernadores, cosa que a mí me parece muy buena, porque además yo que vengo sufriendo rigores en mi propio departamento, sé perfectamente lo que es la instauración de la figura de un Gobernador, para aplicarlo en contra de movimientos políticos que no lo hayan apoyado, y sé perfectamente que esa figura que aquí se menciona de virreyes, sus razones tendrán quienes arguyen, tal calificativo para los Gobernadores de los Departamentos, pero además no quiero solidificar mi argumento, exclusivamente sobre la tesis individual de este Senador de Colombia. Me refiero al texto de la ponencia, que a la letra dice: *Otro aspecto conveniente que contempla el proyecto*, y dice otro aspecto conveniente, porque se refería anteriormente al que consideraba también de singularidad importancia, es decir, el asignarle el control político al Gobierno Departamental por parte de las Asambleas, pero dicen sobre este tema, otro aspecto conveniente que contempla el proyecto, es el de la remuneración de los diputados. Sobre esto al igual que sobre los ingresos de los Congresistas, se ha debatido mucho, y se han dado cambiantes alternativas, honorarios por sesión, por mes, salario permanente con las correspondientes prestaciones. Es un tema dicen los ponentes de la Cámara, que desde luego sensibiliza la opinión pública, pero que requiere ser tratado objetivamente sin alardes populistas y sin pretender establecer privilegios antipáticos e irritantes, en una sociedad que se debate en medio de tantas dificultades. Y utilizan como argumentos los ponentes de la Cámara, lo siguiente: Para reforzar la tesis de los servidores públicos, a los diputados: *En realidad las personas que aspiran a servir a sus regiones desde las Asambleas Departamentales, deben hacer un sacrificio de tiempo y de dinero, que en justicia requiere ser compensado. Por esta razón creemos equitativo que a los diputados se les considere como servidores públicos, para que puedan recibir salario por su trabajo, aunque limitado a la época de sus sesiones, con sus correspondientes prestaciones.* Yo quiero preguntarles honorables Parlamentarios, en qué quedamos. Este texto nos indica que aquí el fondo del problema es el salario de los diputados.

Pero además, quisiera yo, además dándoles toda la razón a los señores ponentes de la Cámara, cuando dicen: *Que sería irritante la discriminación*, utilizando la misma frase, sería irritante con los Concejales de los diferentes municipios de Colombia, que cuando aprobamos, tanto en Senado como en Cámara, el nuevo régimen municipal, nos ajustamos al precepto constitucional de los honorarios establecidos por asistencia a sesiones plenarias, para garantizar de esa manera una remuneración justa pero adecuada al precepto de la Constitución Nacional.

Este proyecto, honorables Senadores y Representantes, no es nada diferente que un acto legislativo que busca darle la irritante discrimi-

nación a los diputados de Colombia frente a los Concejales de los municipios de este país, para darles la categoría, ya no de honorarios sino de salario, incluida las prestaciones sociales. Yo simplemente, lanzo una pregunta al aire ¿Cuánto le vale esto a los fiscos departamentales? Cuando lo que estamos escuchando en todo el territorio nacional, a través de los voceros caracterizados por elección popular, como son los Gobernadores, es de que tienen que seguir insistiendo en los monopolios existentes, para poder derivar de allí, la capacidad presupuestal que se orienten los proyectos de inversión que beneficien a la comunidad. ¿Cuánto les va a costar este proyecto a los fiscos de los departamentos? Yo no tendría las cifras, pero lo que sí conozco son los antecedentes vinculados con mi propio departamento, donde se convirtió eso en un jubiladero, usted lo recuerda perfectamente honorable Representante Jaime Romero, cuando un hombre del sector privado que decidió hacer el sacrificio, para prestarse al sector público, de esos sacrificios que hacen en el sector privado a veces, para meterse a la actividad política, dijeron y demostraron en su momento, que allí lo que había era un jubiladero, y mostraron las cifras que estaban acabando con el fisco del Departamento del Valle del Cauca. Con el mayor de los gustos con la venía de la Presidencia.

Honorable Representante Ramón Elejalde:

Mire, me parece seria y profunda la exposición del Senador José Renán Trujillo, pero yo quiero hacer una claridad, que me parece que estamos desconociendo todos la realidad que vive el país, cuando le escucho decir al doctor Angulo y al mismo doctor Trujillo, que esto le va a costar mucho al fisco municipal. Yo no sé si no sabemos nosotros, que por un concepto del Consejo de Estado, los diputados ganan sueldo, hoy, los diputados hoy tienen prestaciones sociales, los diputados hoy, se jubilan, luego no le va a valer nada al fisco la propuesta. Sencillamente me da la impresión, que doctor, con la propuesta que está haciendo es legalizar una situación inconstitucional a todas luces que hay en el país. El doctor Renán, es testigo que en una reunión en el Ministerio de Gobierno, yo les decía los honorables Representantes del Consejo de Estado, que estaban allí, discutiendo lo que saldría después como el Decreto 2626, que el Consejo de Estado, estaba años luz atrás de la interpretación constitucional, por qué, porque la norma constitucional es de aplicación inmediata y derogatoria. Y en Colombia ese precepto constitucional no tiene vigencia, está alegando el Consejo de Estado, que hasta que no exista ley que reglamente el Estatuto Departamental, no puede existir el pago de honorarios, y que mientras tanto ellos ganan sueldos. La realidad, señores senadores, es muy distinta. Muchas Gracias.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:

Senador Trujillo.

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Gracias señor Presidente. Aquí lo asombran las cosas a uno. Aquí uno... en el Congreso de la

República, lo cogen de sorpresa unas cosas terribles. No sale uno de su asombro. Yo que siempre había considerado al honorable Representante Ramón Elejalde, porque ha sido mi compañero en el estudio de ponencias, como un hombre municipalista y un hombre defensor de los municipios de Colombia, resulta que ahora, para asombro mío, el honorable Representante Ramón Elejalde, viene a ser la discriminación odiosa con los municipios de este país. Para mí lo claro, y debe ser lo claro para las sesiones conjuntas constitucionales de Senado y Cámara, es que el precepto de la Constitución Nacional, habla de honorarios. Y lo que debe ser claro además, es que así lo respetamos en nuestra decisión con el régimen municipal, cuando aprobamos, que los Concejales tendrían derecho a honorarios por asistencia a las Sesiones Plenarias en sus respectivos Concejos, pero además le dimos la categorización en los diferentes municipios existentes en el país, para que no se afectara esa situación. Pero además, honorables Senadores y Representantes, yo quiero hacerles un llamamiento muy cordial, pero esto no se trata de enfrentamientos, yo no tengo sino admiración y cariño profundo y respeto por el honorable Representante Adalberto Jaimés, que es un hombre que ha demostrado su juicio y su capacidad de manejo parlamentario.

En el Ministerio de Gobierno, están terminando de redactar el proyecto de régimen departamental, ese es el proyecto que va a venir a regir los destinos de los departamentos en este país, acompasado por la presentación de la ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que ya está haciendo trámite en el Senado de la República, con la designación del equipo de ponentes. Yo me pregunto honorables Parlamentarios, si la responsabilidad de nosotros, es sacar actos legislativos a tutiplén, haciéndole a esto, el paréntesis, de que no soy un idólatra de la Constitución del 91, me parece que fue buena, tiene muchos aspectos para reformar, tiene muchos aspectos que son sujetos del estudio y del análisis del Congreso de la República, y está bien que en su momento se haga, pero lo que no podemos permitir, es sacar proyectos de acto legislativos aislados, o proyectos de ley aislados, cuando se están trabajando leyes vinculantes con la organización territorial en Colombia.

Yo quiero finalmente, para escuchar los demás planteamientos de los honorables Senadores y Representantes, expresar señor Presidente de la Cámara y del Senado, que a mí me parece inconveniente, con el mayor de los gustos, con la venia de la Presidencia, Senador Gerlein.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:

Senador Gerlein, para una interpelación.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

(...no se escucha)... que algunos Senadores han formulado son muy serias. Yo de mi parte no le doy muerte por trámite al proyecto. Si quieren discutirlo, lo discutimos sin observaciones reglamentarias, entre otras cosas, porque a mí me parece, que someter la Constitución al reglamen-

to del Senado, eso es decapitarla y quitarle rango. Pero son observaciones muy serias: Quería formularle a los señores ponentes del Proyecto, un único comentario, porque no pensamos en un artículo que derogue el principio constitucional que permite ceder las funciones de las Asambleas a los Gobernadores, y de paso y las funciones de los Concejos a los Alcaldes, yo voté la reforma del 68, yo era Representante. He sido Gobernador, desde el 68, la actividad administrativa de las Asambleas, se reduce a cederles competencias y facultades a los Gobernadores y el vuelo político de los Gobernadores, se reduce a repartir puestos entre los diputados, para que les cedan esas facultades o esas competencias. A eso se reduce la vida y la política departamental y también en los pequeños municipios, política municipal, si nosotros elimináramos ese artículo por lo menos estableciéramos una votación calificada, estaríamos reconfortando a las Asambleas y a la Democracia de manera mucho más intensa que con otros textos constitucionales. Yo soy amigo de que las Asambleas tengan competencias y las ejerza, los Gobernadores son una especie de tribunales seccionales, y ahora que los elige el pueblo, todavía son más tiránicos en sus determinaciones.

Pero a mí esa sección de facultades o el mecanismo de las facultades extraordinarias, nunca me ha gustado, por razones de tipo político, porque el partido que tenga un voto de mayoría elimina del recinto de la Asamblea o del Senado o de la Cámara, al partido que tenga un voto de minoría, esa es una disposición de corte estrictamente Llerista, en su momento la redactó el doctor, Carlos Lleras Restrepo. Era la época en que este Congreso manejaba a través de dos artículos, el artículo 121, y el ordinal 12 del artículo 76, Estado de Sitio y Facultades Extraordinarias y tomaron esas instituciones y ese corte político del Congreso y lo trasladaron a las Asambleas y a los Concejos.

Entonces yo les formulo con todo respeto, un ruego a los señores ponentes de la Cámara ya que el Senado no tiene ponentes, para que estudien por lo menos, recojan para estudiar esta respetuosa y cordial observación de amigo y de colega, para ver si hacemos un esfuerzo institucional por reverdecer las Asambleas que me parece la finalidad y el objetivo político del proyecto. Muchas gracias señor Senador.

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Para teminar señor Presidente, honorable Parlamentarios, a mí me parece que el momento amerita que le demos la capacidad del ordenamiento de las leyes vinculadas con los entes territoriales, aquí se cometió, no lo llamemos una irresponsabilidad, pero sí al menos una desorganización en el tema, cuando se presentó a consideración del Congreso de la República inicialmente la ley de Municipios, después la de las Áreas Metropolitanas, después la del Régimen Departamental, y no se había presentado la ley orgánica de ordenamiento territorial, empezamos por la cola, y resulta que hoy tenemos vigente en el país, el régimen Municipal y el régimen de áreas metropolitanas, sin tener ni siquiera en este

momento, ponencia para primer debate porque acaba de llegar radicado al Senado de la Nación el proyecto de la ley Orgánica de ordenamiento territorial, que es la ley marco, que es la ley que nos entrega las normas generales para garantizarle a este país si así lo considera prudente, organizarse en provincias, organizarse en regiones, permitir la asociación de municipios y darle la capacidad del desenvolvimiento real de la autonomía regional y de la descentralización en el país que deben ser normas que se apliquen para todo el territorio colombiano.

Yo quiero pedirles, que tengamos esa responsabilidad, a mí la propuesta del Senador Gerlein me parece sensata como todas las de él, y estoy totalmente de acuerdo Senador Gerlein, que debemos entregarles las herramientas fundamentales a las Asambleas, pero para que ejerzan esas facultades en los entes territoriales, pero también estoy de acuerdo con que por el momento, honorable Senador Mario Uribe, presidente de las Comisiones Conjuntas, este proyecto tenga una análisis prudente que nos permita reflexionar sobre lo que de verdad debemos hacer en el tratamiento del ordenamiento territorial, sin colocarle el maquillaje que se le está colocando de que por el control político de que las Asambleas ante el Gobernador, estemos entregándole una figura de salario y de prestaciones sociales que en mi sentir estarán atentando con el buen desarrollo de los fiscos departamentales. Gracias señor Presidente.

Honorable Representante José Darío Salazar:

Para referirme a un tema que han tocado con alguna insistencia algunos Senadores, es el tema de la inconstitucionalidad de estas reuniones conjuntas, personalmente no lo creo, porque si bien es cierto que el artículo 163 de la Constitución Nacional expresa que el Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier Proyecto de ley y no lo expresa para los actos legislativos, en mi opinión el espíritu, la filosofía de ese artículo es precisamente dejarle esa función sólo y exclusivamente al Congreso de la República, no dársela al Presidente de la República, para que no sea el ejecutivo el que haga la presión sobre el congreso de la Nación para que reforme la carta política de Colombia.

El Congreso de la Nación es la máxima expresión soberana, por encima del Presidente de la República en una democracia y por eso filosóficamente, la Carta Política de Colombia, no le otorga a él el derecho de presionar al Congreso, para reformar la Constitución, ello no quiere decir que no lo pueda hacer el Congreso, no quiere decir que el Congreso no crea que en un momento determinando, hay que de urgencia tocar unos temas constitucionales, porque además, es el único que por acto legislativo puede reformar la Constitución en lo que a él le corresponde y esa facultad la dió la Ley 5ª. Que es la ley reglamentaria del Congreso, en la que claramente expresa, que las Comisiones Conjuntas podrán sesionar, cuando así lo decidan las mismas Directivas de la Cámara y este es la hecho que estamos viviendo. Por lo tanto creo sin

entrarle a hacer consideraciones al proyecto que las haré en otra oportunidad, que sin ninguna duda es constitucional las Comisiones Conjuntas que están sesionando en este momento.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:

Señores Secretarios de Senado y Cámara le ruego incorporar al expediente de esta ley, las autorizaciones que han pedido las Mesas Directivas de Senado y Cámara para autorizar estas sesiones conjuntas, lo mismo que lo antecedentes de esas decisiones. Le ofrezco la palabra al señor ponente Adalberto Jaimes Ochoa.

Honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa:

Gracias señor Presidente, a ver yo creo que las apreciaciones muy juiciosas y vale la pena no como una lisonja sino como una realidad de la admiración que profeso por el Senador Trujillo, pues obviamente hay una serie de circunstancias que yo quisiera, con mucho gusto con la venia de la Presidencia.

Honorable Representante José Gregorio Alvarado:

Gracias Presidente, y gracias Representante Adalberto Jaimes Ochoa, a mí me preocupa una cosa señor Presidente, en torno a estas sesiones conjuntas, de la Comisión Primera, yo no sé si es que cuando a uno no le gusta un tema, acude a plantear la duda sobre la legalidad del trámite de los actos legislativos o de las leyes, y entonces empieza a cuestionar si es válida o no esta sesión conjunta, para tramitar este acto legislativo o no, no lo digó por el Senador Gerlein, pero es que no es la primera vez que se está repitiendo este hecho, el día martes pasado cuando sesionamos también de la misma manera conjuntamente las dos Comisiones Primeras, para tratar el acto legislativo sobre la sanción del consumo mínimo, el Senador Cuéllar también planteó la misma inquietud y preocupación, y argumentaba él, la lectura del artículo 163 de la Constitución cuando hablaba del mensaje de urgencia del señor Presidente y que evidentemente el artículo 163 no hablaba sino del trámite del Proyecto de ley y no habla del trámite de Acto Legislativo y que por eso le entraba una preocupación si era legal, reglamentaria y válida las sesiones conjuntas o no, hoy se trae el mismo cuento, de que no sabemos si evidentemente estamos sesionando conjuntamente.

Yo con todo respeto señor Presidente, y los honorables Senadores que plantean esta inquietud incluido el Senador Renán, yo no sé si es que los Presidentes de las Cámaras Conjuntas son unos tontos para estudiar el reglamento, o es que eso no lo entienden o no lo interpretan, me parece a mí que eso merece la mayor consideración y respeto, porque cuando han citado a unas Comisiones Conjuntas, le proponen un orden del día, es porque previamente han concebido la legalidad de la misma sesión conjunta, el reglamento es claro, el Representante Salazar lo acaba de esgrimir, hay tres alternativas de las reuniones conjuntas, de las sesiones de las comisiones, por disposición reglamentaria, el Senado de la República

aprobó una proposición para sesionar conjuntamente para tratar actos legislativos con la Comisión Primera de la Cámara. De la misma manera la Comisión Primera de la Cámara aquí el martes pasado, aprobamos una proposición para sesionar en forma conjunta con la Comisión Primera del Senado, para tratar actos legislativos y se dejó así amplio, no se denominó ninguno ni ninguno se tituló, o sea que en este trámite de Sesiones Conjuntas de la Comisión Primera de Senado y Cámara, podemos presentar a consideración los actos legislativos que estén para estudio de los correspondientes Senadores y Representantes. Eso tiene que quedar suficientemente claro, para no cuestionar la validez de estas reuniones, o sino estamos perdiendo el tiempo, y quienes nos están haciendo perder el tiempo en mi sentir, son las Mesas Directivas que son las que están presidiendo y las que están convocando y presentando a consideración el orden del día.

A mí me parece señor Presidente, que ustedes han sido suficientemente serios en haber estudiados la posibilidad de estudiar conjuntamente determinados temas y por eso estamos reunidos luego no es válido el argumento ese que quieren esgrimir Senadores de que estamos ilegalmente sesionando, señor Presidente. Esto tiene que quedar suficientemente claro y más bien esbozar que no le gustan los proyectos que presentan los honorables Representantes, o que no le gustan las ponencias porque de pronto no sabemos todavía de técnica legislativa, para presentarlo como a uno le parece, me parece que eso si debe ser así suficientemente claro señor Presidente, así por decir tantas cosas cometen tantos errores en las cosas mismas que dicen como esa, y como una cosa que decía el Senador Angulo, que ahora nosotros los ponentes nos estamos inventando dándoles la calidad de servidores públicos por Constitución a los honorables Diputados, cuando desconoce un artículo Senador Angulo el 123 de la Constitución, que dice textualmente:

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, "por Dios qué pasa entonces Senador Angulo, por Dios no hay que esgrimir argumentos porque nosotros no somos menos tontos que los Senadores, no nos crean menos tontos a los Representantes, yo creo que de pronto esta acuciosidad de nosotros se debe a que somos primíparos y uno cuando llega la Congreso es como cuando llega a algún establecimiento, le dan ganas de estudiar y de aprender y se vuelve acucioso y cuando ya lleva mucho tiempo se le olvida que tiene que estudiar y estar repasando las normas. Eso es lo que esta pasando aquí señor Presidente. Muchas gracias honorable Representante.

Honorable Senador Adalberto Jaimes Ochoa:

Pero yo no quiero de ninguna manera usurpar su función.

Honorable Representante Miguel de la Espriella:

No me ascienda a Senador todavía, gracias doctor Adalberto Jaimes por esta interpelación, yo creo que la política cada día más vive precisamente de los hechos políticos, el doctor

Alvarado acaba de hacer una excelente presentación de lo que esta pasando hoy en estas Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, parece que nuestros amigos Senadores por estar buscando votos en la Nación perdieron los votos de los diputados en los Departamentos y no están interesados en que el proyecto salga adelante, además por simple por simple presunción óptica, veo que no hay quórum en el Senado, pero como en la Cámara si tenemos el ánimo.

El Representante Miguel de la Espriella, en su intervención presentó a la consideración de las Comisiones la siguiente proposición:

Proposición número 15

Aplázase la discusión del Proyecto de Acto Legislativo número 185/95, y designese una Comisión para que de acuerdo con lo aquí expresado, presente un informe. (Fdo. honorable Representante Miguel de la Espriella).

En discusión la moción transcrita, intervino el honorable Representante Adalberto Jaimes en los siguientes términos:

Honestamente yo quiero dejar no al lado del Senador Trujillo, obviamente quiero respetar la mayoría, y dejo las respuestas para el Senador Trujillo para la próxima reunión, porque yo también estoy como ponente y con los ponentes completamente identificado, en el sentido de que debemos aplazar la discusión y sobre todo que usted señor Presidente nombre una subcomisión para que entremos a discutirlo. Pero para terminar dos cosas importantes, lo más claro dentro de la política y lo más claro dentro de las discusiones de los proyectos es que en mi condición de ponente de actor que inicialmente buscamos un consenso con los diferentes Representantes que suscribimos este proyecto de acto legislativo, que fueron diez honorables Representantes, debo manifestare al doctor Víctor Renán que en ningún momento he utilizado el maquillaje porque lo que tenemos en este momento de pronto usted Senador lo está utilizando para enfrentar aquí un enfrentamiento entre los Municipios y los Departamentos, usted defiende los Municipios infortunadamente yo defiende los Departamentos, porque fui con el doctor Arlén Uribe, que en paz descansa, fui ponente del Régimen Departamental, que como lo dije aquí lo sacamos adelante en la Cámara de Representantes y lo hundió el Senado de la República, ni siquiera leyeron ponencia señor Presidente.

Entonces yo creo que aquí no vamos a establecer de una u otra manera una discusión porque lo que queremos adelante es sacar pero no vamos a decirnos porque si hay maquillajes, porque si por aquí llueva por allá no escampa. Y lo que queremos en este momento es que sobre la misma podamos discutir ampliamente, podamos decirle al país que si el Congreso Nacional, está en el verdadero interés de esa democratización, de esa autonomía, de esa parte que necesitan los Departamentos y que aquí no estamos favoreciendo nada porque estoy completamente identificado y yo le dije así en la parte del proyecto inicial, y casualmente eso Senador Trujillo; yo amplí demasiado la norma en el sentido y es tan así, soy tan honesto como parlamentario, que después de

haber firmado como autor, como se dice en el argot popular, reculé para presentar y aceptar que los dos ponentes en la Cámara tenían la razón y acepté y por eso firmé la ponencia, porque soy autor y soy también ponente en ese proyecto. Yo quiero decirle que aquí es una honestidad si de pronto existe una equivocación, todos somos humanos para equivocarnos, pero aquí lo único que hemos querido traer es que se haga una discusión clara ante el país y que obviamente que de una u otra manera no utilicemos lo que se ha tildado de decir de que estamos aquí seguramente como abogados del diablo, de los diputados del país para venir aquí a defender yo estoy y me considero que es una clara ponencia y que la acepté y por eso estoy aquí defendiendo no solamente este proyecto que de una u otra manera presenté, sino que estoy defendiendo la ponencia que firmé porque le veía la razón a los mismos compañeros de la Cámara que ellos podían perfectamente que no era conveniente que de pronto nos habíamos equivocado en el sentido de que teníamos que reducir o esa facultades que se le estaban dando a los diputados, quitarlas y de esa manera estamos completamente identificados.

Yo quiero solicitarle a usted señor Presidente, respetuosamente que aplase la discusión y que nombre una subcomisión integrada entre Representantes y Senadores, para poder sacar adelante este acto legislativo, que no solamente necesitan los Departamentos sino que de una u otra manera es tratar de solucionar un problema que nos dejó la Constitución del 91, únicamente miren el artículo 123 y miremos el artículo 99. Gracias Presidente.

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración de esta moción, fue cerrada y sometida a votación fue negada, previa verificación solicitada por el honorable Senador José Renán Trujillo, mediante el siguiente resultado:

Senado: Votos afirmativos	5
Votos negativos	2
Cámara: Votos afirmativos	11
Votos negativos	0

No obstante la no aprobación de la Proposición número 15, a petición de varios honorables Representantes, la Presidencia integró una Subcomisión, para el mismo efecto con los nombres de los siguientes Congresistas: por el Senado: honorables Senadores Gustavo Espinosa Faciol Lince, Roberto Gerlein E. y Héctor Helí Rojas; por la Cámara: honorables Representantes Adalberto Jaimes Ochoa, José Gregorio Alvarado, Luis Vicente Serrano, Ramón Elejalde, William Vélez, José Darío Salazar Cruz.

Siendo las 12:35 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el miércoles 17 de mayo, a Sesiones Conjuntas, a partir de las 9:00 de la mañana.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

Los Secretarios,

*Eduardo López Villa,
Carlos Olarte Cárdenas.*

ACTA NUMERO 07 DE 1995**Sesiones Conjuntas**

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) siendo las 11:08 a.m., se llamó a lista a los honorables Senadores y contestaron: Angulo Gómez Guillermo, Castro Borja Hugo, Cuéllar Bastidas Parmenio, Elías Náder Jorge Ramón, Espinosa Jaramillo Gustavo, Gerlein Echeverría Roberto, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Ortiz Hurtado Jaime, Santofimio Botero Alberto, Trujillo García José Renán, Vargas Lleras Germán.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores Arias Gómez Mario, Blum de Barberi Claudia, Escobar Parra Alvaro Ramón, Espinosa Facio-Lince Carlos, Lozada Márquez Ricardo Aníbal, Martínez Simahán Carlos, Rojas Jiménez Héctor Helí, Uribe Escobar Mario.

Llamados a lista los honorables Representantes por el Secretario de la Comisión Primera de la honorable Cámara, contestaron: Alvarado Rodríguez José Gregorio, Camacho de Rangel Betty, Casabianca Perdomo Jaime, Chavarriaga Wilkin Jairo, Elejalde Arbeláez Ramón, Espinosa Vera Yolima, García Valencia Jesús Ignacio, Gómez Muñoz Gilberto, Herrera Espinosa Luis Roberto, Romero González Jairo Arturo, Vélez Meza William.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes: Almario Rojas Luis Fernando, Camacho Weverberg Roberto, Gallardo Archbold Julio, Hernández Valencia Fernando, Jaimes Ochoa Adalberto, Lozano Osorio Jorge Tadeo, Marín Salazar Antonio, Martínez Rosales Emilio, Morales Hoyos Viviane, Pacheco Camargo Tarquino, Pineda Cabrales Jaime Arturo, Pinillos Abozaglo Antonio José, Rincón Pérez Mario, Rivera Salazar Rodrigo, Salazar Cruz José Darío, Serrano Silva Luis Vicente, Turbay Turbay José Félix, Vives Pérez Joaquín José y Zapata Muñoz Rafael Horacio.

Con el quórum reglamentario la Presidencia que en este momento estuvo ejercida por el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, ordenó entrar a desarrollar el Orden del Día.

II**Consideración del Acta de la sesión anterior**

En consideración el Acta número 6, correspondiente a la sesión del día 17 del mes de mayo del año en curso, abierta y cerrada su consideración y sometida a votación fue aprobada.

III**Proyectos para primer debate****Proyecto de ley número 58 de 1994, "Estatutaria de la Administración de Justicia".**

Ponentes Senado: honorables Senadores Alberto Santofimio Botero, Guillermo Angulo Gómez, Coordinadores, y honorables Senadores Hugo Castro Borja, Héctor Helí Rojas, Gustavo Espinosa.

Ponentes Cámara: honorables Representantes Jesús Ignacio García, Luis Roberto Herrera Coordinadores y honorables Representantes Roberto Camacho, Jairo Chavarriaga, Ramón Elejalde,

Julio Gallardo Archbold, Adalberto Jaimes, Jorge Tadeo Lozano, Emilio Martínez, Antonio José Pinillos, Mario Rincón.

Autor: Ministro de Justicia, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Articulado: *Gaceta* número 135 de 1994.

Ponencia primer debate: *Gaceta* número 216 de 1994.

En relación con este proyecto la Secretaría manifestó que en la sesión anterior los ponentes, en acuerdo celebrado presentaron a la consideración la Proposición número 16, de la cual se aprobó el preámbulo del proyecto antes referido y comenzado la discusión de la segunda parte de esta proposición, o sea el título I: De los principios de la administración de justicia, que consta de diez (10) artículos y que como la discusión de éstos se prolongará, la Presidencia comunicó a la reunión conjunta de las Comisiones, que a petición del honorable Senador Héctor Helí Rojas, se aplazaba la discusión del estudio de este proyecto, hasta tanto nuevamente las subcomisiones de ponentes de Senado y Cámara, realizaran un acuerdo en torno al articulado y teniendo en cuenta las observaciones formuladas, aplazamiento que se fijó hasta la presente sesión.

En uso de la palabra el honorable Senador Guillermo Angulo, uno de los ponentes, del proyecto de Justicia, en los siguientes términos notificó a la Comisión del resultado de las conversaciones:

En el día de ayer nos reunimos los comisionados de Senado y Cámara, y llegamos a unos acuerdos sobre 11 artículos, estamos pendientes de que traigan el trabajo realizado para que se inicie la discusión, mientras no llegue este trabajo yo pienso que lo más lógico es decretar un receso.

Así mismo, el honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, uno de los ponentes en la honorable Cámara, explicó el acuerdo obtenido en la reunión de ponentes en los siguientes términos:

Sí señor Presidente, con el objeto de dar lectura para ilustración de las Comisiones conjuntas de los textos que fueron acordados ayer por la Subcomisión de Senado y de Cámara.

Concluyó el honorable Representante García Valencia, presentando el siguiente texto como conclusión de las conversaciones de la reunión de ponentes:

Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

Articulado propuesto a consideración de las honorables Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes para ser debatido en sesiones conjuntas.

El Congreso de Colombia,

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la

convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

DECRETA:

TITULO I

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 1º. *Administración de Justicia.* La Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellos, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

Artículo 2º. *Acceso a la Justicia.* El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada Municipio habrá como mínimo un defensor público.

Artículo 3º. *Derecho de Defensa.* En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley.

Artículo 4º. *Celeridad.* La Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento por parte de los funcionarios judiciales constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Artículo 5º. *Autonomía e independencia de la Rama Judicial.* La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Artículo 6º. *Gratuidad.* La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas y costas judiciales que autorice la ley.

Artículo 7º. *Eficiencia.* La Administración de Justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la evacuación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

En ningún caso podrá exigirse resultados cuantitativos en detrimento de la calidad de las providencias judiciales.

Artículo 8º. *Alternatividad.* La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se

presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Artículo 9º. *Respeto de los Derechos Humanos.* Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso.

Artículo 10. *Sanciones.* La violación de los principios de que trata el presente título y los demás consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y en la ley, en el curso de una actuación procesal por parte de un funcionario o empleado judicial constituye causal de mala conducta sancionable con pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se le puedan deducir.

Lo mismo se aplicará a los particulares y funcionarios administrativos que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Abierta la discusión del anterior informe, hizo uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein, para solicitar la adición en el artículo 10, inciso 2º, al final de éste, las palabras ... y *disciplinarias*, al igual que el honorable Representante Jesús Ignacio García, solicitó adicionar, en el artículo 5º, inciso segundo, con la palabra *'determinar'* colocada a continuación del verbo ... *exigir*.

En uso de la palabra el honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder, en los siguientes términos sustentó, la proposición que se transcribe a continuación de su intervención:

Gracias, señor Presidente, yo quería referirme por enésima vez al artículo 4º que en mi concepto no significa nada. No está diciendo nada, no está sancionando nada, no está hablando de celeridad o de diligencia, qué se yo, se podrá discutir que una cosa es el aspecto procedimental y otra cosa es el aspecto de los principios generales, pero es que sí hay que dejar en claro esta cosa, aquí en este mismo estatuto por que no tenemos otra oportunidad en ninguno otro, poner termino para que los empleados subalternos pasen los memoriales al juzgado, es que nunca va a ver cumplimiento de términos en la medida en que no acepten que los secretarios les pasen los memoriales de los abogados litigantes al día siguiente de recibirle, sino que los enmochilan durante uno, dos, tres, o cuatro meses y después piden el negocio. A mí no se me venga con el cuentecito de que son principios generales si vamos a modificar en algo la justicia, hay que ponerle términos y un artículo adicional donde diga que los memoriales entren a los despachos judiciales deben ser puestos en conocimiento de los funcionarios superiores al día siguiente de su entrega. Eso hay que ponerlo si queremos que se cumplan los términos judiciales señor Presidente, no de otra manera los podemos cumplir, quienes en alguna oportunidad ejercimos la profesión de abogados veíamos cómo los memoriales dormían en la Secretaria, nunca pasaban a manos del funcionario competente.

Entonces el artículo que dice: La Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida, los términos procesales se observarán con diligen-

cia y su cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, se refiere al juez donde el negocio entra a su despacho y no a los empleados subalternos para pasar esos memoriales al juez competente, hay que hacer un artículo que diga con claridad meridiana cuando pasan a manos del juez competente la solicitud de los abogados litigantes. Adicionarlo.

Proposición número 24

Adiciónase un párrafo al artículo 4º:

Parágrafo. Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al Despacho del funcionario judicial, Administrativo o Disciplinario a más tardar dentro de los tres(3) días siguientes a su presentación.

(Fdo.) honorable Senador *Jorge Ramón Elías Náder*.

En la continuación del debate sobre el informe de subcomisión, hizo uso de la palabra el honorable Senador Jaime Ortiz H., en los siguientes términos:

Gracias señor Presidente, me quiero referir en forma precisa al artículo 6, sobre la gratuidad de la administración de justicia, agradezco la atención de los honorables colegas, señor Presidente, propongo la supresión de la segunda parte del artículo 6º, que dice: Sin perjuicio de las expensas y costas judiciales, que autorice la ley. Si se acepta esta proposición el artículo 6º, quedaría de la siguiente manera: La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado. Las razones por las cuales propongo esa supresión son las siguientes, señor Presidente:

En primer lugar, porque los conceptos de gratuidad y onerosidad dentro de un mismo artículo, y sobre la misma materia, vuelven la norma contradictoria.

Segunda razón, que la administración de justicia constitucionalmente más que un servicio es una función propia del Estado, función que justifica su financiación mediante impuestos generales. El doble pago por el cumplimiento de una función lo considero ilegal.

Tercera razón, la onerosidad de la administración de justicia la vuelve elitista, contra preceptos constitucionales muy claros, particularmente el artículo 13 que dice que a todos se les debe dar igual trato por parte del Estado, así señor Presidente propongo entonces la supresión de la parte indicada del artículo 6º, para que haya congruencia en los conceptos y aun en el título, para que sea verdadera gratuidad y no contradicha por excepciones internas en el artículo. Gracias.

Concluyó el Senador Jaime Ortiz, presentando a la consideración la siguiente proposición:

Proposición número 25

Propongo la supresión de la parte del artículo 6º, que dice: "sin perjuicio de las expensas y costas judiciales que autorice la ley".

El artículo quedaría así: "La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado".

(Fdo.) honorable Senador *Jaime Ortiz Hurtado*.

Volviendo al artículo 4º, de este informe, el Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, presentó a la consideración la siguiente proposición:

Proposición número 26

Artículo 4º. *Celeridad.* La Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

(Fdo.) honorable Senador *Parmenio Cuéllar Bastidas*.

En los siguientes términos sustentó su moción:

Gracias Presidentes, yo tengo una observación al artículo 4º. Yo creo que no es nada desconocido para los Senadores y Representantes, que uno de los factores de la impunidad es el incumplimiento de los términos judiciales, de la injusticia en el trámite de los procesos penales, de morosidad en las decisiones de todos los procesos civiles y administrativos, de toda naturaleza. Aquí se hace una insinuación al cumplimiento de los términos, pero no se hace una orden perentoria de cumplirlo. Dice: Los términos procesales se observarán con diligencia, decir eso y no decirlo es lo mismo, se observarán con diligencia, yo pienso que aquí hay que tomar una decisión, o se ordena cumplir los términos, o no se ordena cumplir los términos. Observarlos con diligencia no es decir nada, por lo tanto yo propongo que diga "los términos procesales serán perentorios", como dice el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, los términos serán perentorios y su cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, su incumplimiento, constituye causal de mala conducta. Si no se dice eso es lo mismo que no decir nada es un canto a la bandera, simplemente decir que se observarán con diligencia eso y nada es lo mismo.

Por lo mismo yo propongo señor Presidente, señores Senadores y Representantes una modificación muy sencilla: los términos procesales serán perentorios y su cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales constituye causal de mala conducta.

Y tengo otra observación al artículo 7º. *En cuanto a la eficiencia.*

El inciso 2º. Desde ya deja la puerta abierta al incumplimiento de los términos, en ningún caso podrán exigirse resultados cuantitativos en detrimento de la calidad de las providencias judiciales, porque tenemos que hablar de la calidad cuando estamos hablando de término, se presume que todas las actuaciones judiciales deben tener calidad, por lo tanto, no podemos dejar aquí la puerta abierta para que mañana con el pretexto de la calidad nos incumplan los términos, propongo suprimir el inciso segundo del artículo 7º, la calidad de las providencias únicamente las tienen en cuenta los funcionarios que van a hacer la nominación de los jueces, pero no hay necesidad de que lo digamos aquí cuando estamos hablando de la función propiamente de la administración de justicia, hay una contradicción, entre el artículo 4º, y el inciso segundo del artículo 7º. Por lo tanto, concluyo Presidente solicitando la supresión del inciso segundo del artículo 7º, y modi-

ficando el artículo 4º, en la forma antes mencionada. Muchas gracias.

Concluyó el honorable Senador Cuéllar, presentando también la siguiente proposición supresiva:

Proposición supresiva número 27

Suprímase el inciso 2º, del artículo 7º.

(Fdo.) honorable Senador *Parmenio Cuéllar Bastidas*.

En la continuación de la discusión, de este informe, y de las mociones presentadas, intervinieron los honorables Congresistas:

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:

La adición que yo solicité más la que solicita el honorable Senador me permite leerla, si usted me permite yo la leo.

Proposición. Adiciónase un párrafo del artículo 4º. Los memoriales que presenten las partes deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Honorable Representante Jairo Chavarriaga Wilkin, Presidente Sesiones Conjuntas:

Señor Secretario, sírvase manifestar si hay quórum en Cámara.

Doctor Carlos Olarte, Secretario Cámara:

Señor Presidente hay 19 honorables Representantes, falta uno para que se conforme el quórum decisorio.

Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:

Es para explicarle al Senador Parmenio Cuéllar el porqué de la razón del inciso 2º. Sin desconocer la validez de su observación, los comisionados al redactar este inciso tuvimos en cuenta, que hoy en día hay un concepto equivocado del rendimiento de la justicia en materia penal, cuando se le exige a los fiscales o se mide la capacidad de un fiscal o su importancia, en razón de las medidas de aseguramiento que dicte, la exigencia es esa así se lleven de calle una serie de valores y de derechos ese es el espíritu del inciso que se redactó. Pero, pienso que su observación es válida sin perjuicio de que esta norma quede consagrada en el artículo del proyecto.

Honorable Representante Jairo Chavarriaga Wilkin, Presidente Sesiones Conjuntas:

Entonces se someten a votación los diez artículos con las modificaciones propuestas al artículo 4º, agregándose el párrafo ya leído por parte de la Secretaría propuesto, por el Senador Jorge Ramón Elías Náder al artículo 6º y la modificación propuesta por el Senador Parmenio Cuéllar, le ruego señor Secretario leer como quedaría en definitiva el artículo 4º.

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:

La Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida, los términos procesales serán perentorios, y su incumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo. Los memoriales que presenten las partes deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Honorable Representante Jairo Chavarriaga Wilkin, Presidente Sesiones Conjuntas:

Sírvase señor Secretario leer como quedaría finalmente el artículo 6º. Tiene la palabra el doctor Jesús Ignacio García.

Doctor Jesús Ignacio García:

En el artículo 5º observamos que faltaba un verbo en el inciso 2º:

Dice: "Ningún superior jerárquico en el orden administrativo jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."

Honorable Representante Jairo Chavarriaga Wilkin, Presidente Sesiones Conjuntas:

Entonces en su orden sírvase señor Secretario leer el artículo 5º, como quedaría finalmente.

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:

El 5º. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional, podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba afrontar en sus providencias.

-Leído el artículo 5º.

Honorable Representante Jairo Chavarriaga Wilkin, Presidente Sesiones Conjuntas:

Sírvase señor Secretario leer el artículo 6º. Como quedará:

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:

El Senador Jaime Ortiz ha presentado una proposición sustitutiva y el artículo quedaría así: La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado.

Honorable Representante Jairo Chavarriaga Wilkin, Presidente Sesiones Conjuntas:

Sírvase señor Secretario leer el artículo 7º. Con la modificación presentada por el Senador Parmenio Cuéllar.

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:

La Administración de Justicia debe ser eficiente, los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la evacuación de los asuntos a su cargo sin el perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que le fije la ley.

El segundo inciso han pedido que se suprima. El décimo dice:

10. La violación de los principios que trata el presente.

Doctor Carlos Julio Olarte, Secretario Comisión Primera Cámara:

Señor Presidente, la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara anuncia que existe quórum decisorio.

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:

Artículo 10º. La violación de los principios de que trata el presente título y los demás consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales vigentes, ratificados por Colombia y en la ley, en el curso de una actuación procesal, por parte de un funcionario o empleado judicial, constituye causal de mala conducta, sancionable con pérdida del empleo sin perjuicio de las demás responsabilidades que se le pueden deducir, lo mismo se aplicará a los particulares y funcionarios administrativos que ejerzan funciones jurisdiccionales y disciplinarias.

Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:

Quisiera hacerle dos ligeras recomendaciones con relación al artículo 4º. Al párrafo que ha sugerido el Senador Elías Náder, no hablemos exclusivamente de las partes sino de los sujetos procesales, sujetos procesales en el artículo 4º. Con la venia del Senador Elías Náder, y en relación al tema de la gratuidad, Senador Ortiz, me parece que la necesidad de eximir expresamente la posibilidad de que se establezcan expensas y costas judiciales autorizadas por la ley, es un elemento fundamental para no causar traumas en el desarrollo de las distintas actuaciones judiciales, particularmente en materia de los procesos de carácter civil, de carácter administrativo, laboral asociados íntimamente a la existencia de auxiliares de justicia en donde hay lugar al establecimiento de honorarios, eventualmente la promulgación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia podría conducir a que se quedarán derogadas de inmediato múltiples disposiciones que hoy en las legislaciones procesales, específicas contemplan expensas o costas a cargo de las distintas partes en el proceso.

Para el conocimiento de las dos Comisiones, quisiera mencionar simplemente algunas:

La expedición de copias está definida por el Decreto número 2266 expedición de certificaciones, las declaraciones extraprocesos, las notificaciones, los peritajes y todos los honorarios de los auxiliares de justicia según el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, las expensas y honorarios de que trata el artículo 392, las notificaciones por aviso, esto es simplemente para mostrarle el sinnúmero de disposiciones que hoy ya determina las expensas y costas que deberíamos salvarlas en la redacción del artículo para evitar una dificultad desde el punto de vista de la implementación de la ley.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:

Con la venia señor Presidente, yo estoy de acuerdo con usted en este artículo 5º. En cuanto no es el Estado el que está cobrando para sí ni costas ni expensas ni agencias en derecho, sino que es la sanción al demandante que pierde el pleito, sobre todo en materia civil. Yo soy acucioso ante un Estado tramposo, como éste, también debíamos agregar que no está el estado de las costas ni las agencias en derecho. Vamos a revolotear esto aquí un poquito y es que resulta que el Estado es demandado, no te liquidan costas ni te liquidan agencias en derecho contra

el Estado, como si tuvieran una aureola de impunidad ante los perjuicios que puedan ocasionarle al ciudadano. Ahí lo que podríamos agregar es que tampoco se excluyan al Estado de costas, expensas, ni agencias en derecho. Ahí cabrían todos, señor Ministro.

Concluyó el Senador Elías Náder, presentando a la consideración la siguiente proposición sustitutiva a la presentada por el honorable Senador Jaime Ortiz, Proposición número 25, y que dice:

Proposición número 28

Para artículo 6º, el siguiente texto:

Artículo 6º. *Gratuidad.* La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas.

(Fdo.) honorable Senador *Jorge Ramón Elías Náder.*

En la continuación de esta discusión intervinieron:

Honorable Representante José Gregorio Alvarado:

Muchas gracias señor Presidente, en primer lugar, debo decir que en aras a que estas Comisiones conjuntas, vayan evacuando lo que es la ley estatutaria de la justicia, vamos a aceptar la ponencia que trae hoy la subcomisión del Senado y de la Cámara.

Sin embargo yo tengo algunas consideraciones de tipo general con respecto a la misma, hay que entender y que quede suficientemente claro, que ésta es una Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y no estamos aprobando un proyecto de ley para la justicia penal ni para justicia civil, ni para la justicia disciplinaria, o especial, por eso hay que tener muy en cuenta los términos que se utilizan en cada una de ellas, vale decir, disciplinaria o especial. Por eso hay que tener muy en cuenta los términos que se utilicen en cada una de ellas, vale decir, muy buena acotación y aclaración que hacía el señor Ministro de justicia cuando en una proposición se hablaba de partes, resulta que las partes no son sino en el proceso civil, exactamente por eso hay que tener supremamente cuidado.

Y en ese mismo sentido yo no comparto y no apruebo, hago la aclaración de mi voto con respecto al último párrafo del artículo 4º. Propuesto, porque es una Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que trata unos principios generales, a mí me parece que entrar a discriminar términos entre los cuales debe pasarse un memorial al despacho del señor juez o el titular del despacho, está en ese momento, inmiscuyéndose en la parte procedimental que es materia de los códigos de procedimiento, eso lo traía muy bien sustentado el pliego de modificaciones que trajo a consideración la Comisión de ponentes del honorable Senado de la República, cosa que comparto absolutamente cierto, porque le estamos poniendo términos dentro de unos principios generales, acordémonos señores Senadores y Representantes que por ser esta una ley estatutaria va primero a revisión de la Corte Constitucional antes de ser expedida y es posible que allí

encontremos alguna interpretación en que estamos legislando ya en una materia diferente que es la materia procedimental.

Es como si entonces le colocáramos términos no solamente para los memoriales que se presenten sino para resolver inmediatamente algunas situaciones de orden jurídico, a mí me parece que los principios son filosóficos y por eso nunca se pueden definir, son amplios, generales, y en este caso los estaríamos particularizando a un determinado término que se le da a un funcionario. Por eso, no comparto el último párrafo del artículo 4º. Y me reservo el derecho votar negativamente ese último párrafo con esa salvedad.

De otro lado en cuanto tiene que ver al artículo 5º, señor Presidente, el segundo párrafo donde habla de ningún superior jerárquico del orden administrativo o jurisdiccional, podrá insinuar, exigir o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones que debe adoptar a sus providencias. Me parece que lo circunscribe única y exclusivamente al superior jerárquico administrativo o jurisdiccional, porque no lo dejamos amplio, ningún superior jerárquico, o es que el secretario de juzgado no es superior jerárquico del notificador, por ejemplo, entonces aquí lo está circunscribiendo a dos especialidades del superior jerárquico, administrativo o jurisdiccional, yo hago parte de los que en este momento podríamos decir que compartimos el término mas general de superior jerárquico sea quien sea y no circunscribimos a esas dos partes. Por lo demás, estoy de acuerdo en el artículo 6º. Que hay que defender sin perjuicio de las expensas y costas judiciales que autorice la ley con la modificación que hace el Senador Ramón Elías Náder. Muchas gracias, señor Presidente.

Honorable Representante Antonio José Pinillos Abozaglo:

Gracias señor Presidente, yo también comparto con el colega la apreciación que acaba de hacer realmente la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en ningún momento se puede meter con las leyes de procedimiento, por eso es que dentro de esta ley, nos tenemos que cuidar nosotros de no tocar en ningún momento, cualquier modificación a los códigos o así mismo a las leyes de procedimiento, porque si bien el artículo 150 nos da la facultad a nosotros como congresistas en el numeral 2º, de expedir y reformar los códigos, esta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, obviamente ha nacido del Gobierno Nacional y trae implícitas varias reformas, dentro de la ley de procedimiento, por eso simplemente nosotros citábamos en materia de términos la parte pertinente del artículo 228 de la Constitución en donde decía o dice la Constitución que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento sería sancionado, es decir honorable Senador Parmenio, que ya la norma, ya la Corte Constitucional se pronunció en una sentencia de una tutela sobre esto, y tuteló los derechos de una persona a la cual se le habían violado los términos procesales en un proceso penal.

Entonces yo creo, que en la forma como estaba redactada pues obviamente cabe también su observación porque al fin y al cabo los términos son

de orden público, pertenecen a la esfera del orden público y en el orden público son de obligatorio cumplimiento. Pero volviendo a la observación del colega, el artículo 154 de la Constitución nos dice cuales son, las leyes que son iniciativa del Gobierno Nacional y precisamente no vimos con claridad que dentro de las normas de las leyes que tenga la iniciativa del Gobierno Nacional figure precisamente la de llevar como en el caso de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, implícita una reforma a los Códigos de Procedimiento.

Yo creo que tal como lo dice el artículo 150 en el numeral 10. Esta es una facultad indelegable del Congreso, cualquier modificación en este sentido, entonces no creo que en la ley estatutaria sea procedente el inciso que se le agrega al decir que tendrá un término el secretario del juzgado para pasar a conocimiento del juez cualquier memorial que le llegue, esto es una observación en términos generales que coincide con la hecha por el colega y por lo tanto yo creo que el Congreso en esa materia se debe cuidar mucho.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:

Es para una observación al honorable Representante. Que no quería que en esta ley estatutaria se fijaran términos, resulta que la constitución está fijando términos, el *hábeas corpus*, 36 horas, eso no tiene nada que ver si nosotros queremos corregir la justicia debemos aprovechar un momento para poner ese tipo de artículos, de que se queja honorable Representante. Si la misma Carta esta fijando términos es hasta reglamentarista, de que nosotros reglamentemos algo no tiene ninguna importancia porque va en bien de la justicia, si nosotros hiciéramos esto con el ánimo de perjudicar a la justicia, pues yo le aceptaría su argumento, yo no creo que esté mal que nosotros digamos por ejemplo, que los términos para pasar un negocio al superior debe ser de tanto, en qué daña, en cambio mejora, porque todos hemos sentido el peso de la demora de los funcionarios judiciales por parte de los inferiores.

Ahora cuando usted habla de que el notificador, el notificador ante el no se presentan memoriales, los memoriales se presentan personalmente ante el secretario del juzgado no ante el notificador o el portero o el citador, ante ellos no, por eso pues mi solicitud de que fuera de que los negocios que entraran al despacho entraran al superior el día siguiente, yo sé que el secretario es superior de pronto del portero del citador, pero ante ellos no se presentan memoriales ni dan constancia de su presentación, ni dan fe de los mismos, no quise nada distinto que mejorar en algo una cosa que esta perjudicando notablemente la Administración de Justicia.

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración del informe de la subcomisión, más las proposiciones números 24, 26, 27 y 28, moción sustitutiva de la número 25, más la adición el artículo 5º de la palabra "*determinar*" y en el artículo 10, inciso 2º, las palabras "*y disciplinarias*", fue cerrada y sometido a votación en la honorable Cámara de Representantes fue aprobado.

Para referirse a la anterior votación, en uso de la palabra el honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder manifestó que como este proyecto es

Ley Estatutaria y requería para su aprobación una votación calificada, solicitaba verificar la votación correspondiente, y efectuado el escrutinio arrojó el siguiente resultado:

Senado: Votos afirmativos: 15

Votos negativos: 0

En consecuencia, los artículos anteriormente mencionados, con las modificaciones antes relacionados, fueron aprobados en la Comisión Primera del honorable Senado.

Cámara: Votos afirmativos: 24

Votos negativos: 0, con constancia de los honorables Representantes José Gregorio Alvarado y Antonio José Pinillos, de su voto negativo al artículo 4º.

En consecuencia, los artículos relacionados anteriormente con las modificaciones, fueron aprobados en la Comisión Primera de la Cámara.

Sobre la votación anterior, el honorable Representante José Gregorio Alvarado dejó la siguiente constancia:

Constancia

Me permito dejar constancia de mi voto negativo del artículo 4º del proyecto de ley estatutaria de la Administración de Justicia en cuanto al último párrafo por considerar que en la ley general de la administración de justicia en el título primero de los principios no puede incluirse nada distinto a los principios y menos normas de carácter procedimental como aquella que fija términos.

(Fdo.) honorable Representante *Gregorio Alvarado*.

El texto del articulado aprobado en los términos anteriormente descritos, es:

Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

El Congreso de Colombia;

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

DECRETA:

TITULO I

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 1º. *Administración de Justicia*. La Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellos, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

Artículo 2º. *Acceso a la Justicia*. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada Municipio habrá como mínimo un defensor público.

Artículo 3º. *Derecho de Defensa*. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley.

Artículo 4º. *Celeridad*. La Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal del mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo. Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Artículo 5º. *Autonomía e independencia de la Rama Judicial*. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Artículo 6º. *Gratuidad*. La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas agencias en derecho y costas judiciales que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas.

Artículo 7º. *Eficiencia*. La Administración de Justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la substanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Artículo 8º. *Alternatividad*. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Artículo 9º. *Respeto de los Derechos Humanos*. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso.

Artículo 10. *Sanciones*. La violación de los principios de que trata el presente título y los demás consagrados en la Constitución Política, en los Tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y en la Ley, en el curso de una actuación procesal por parte de un funcionario o empleados judicial constituye causal de mala conducta sancionable con pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se le puedan deducir.

Lo mismo se aplicará a los particulares y funcionarios administrativos que ejerzan funciones jurisdiccionales y disciplinarias.

En uso de la palabra el honorable Representante Jesús Ignacio García, anunció en los siguientes términos la presentación de un artículo sobre Justicia Regional, por parte del honorable Representante Roberto Herrera, que dice:

En el seno de la subcomisión se debatió incluir o no un artículo relacionado con la publicidad, y que tiene directamente que ver con la continuidad o no de la denominada eufemísticamente justicia regional, entonces se acordó que ese tema fuera traído a las plenarias de las Comisiones conjuntas y es así como el Representante Roberto Herrera tiene una proposición redactada para presentar a consideración de las comisiones primeras.

Proposición número 29

Para artículo 11, el siguiente texto:

Artículo 11. *Publicidad*. Las actuaciones de la Administración de Justicia serán públicas, con las excepciones que establezca la ley y quienes ejercen función jurisdiccional o intervienen con otro carácter en el proceso, no podrá reservar su identidad en ninguna de las actuaciones en que participen.

(Fdo.) honorable Representante *Roberto Herrera*.

Abierta la consideración de la anterior proposición, hizo uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein, para explicar la siguiente constancia escrita que se anexa a la presente acta:

Muy amable, señor Presidente, dos consideraciones previas la lectura de una constancia que traigo con el propósito de no intervenir varias veces sobre el mismo tema, ya lo he hecho en 2, 3 o 4 o 5 oportunidades de pronto y me extendiendo tanto en la Comisión del Senado como en las Comisiones conjuntas de Senado y Cámara. En primer debo dejar constancia señor Presidente que me satisfizo mucho el reportaje que El Tiempo publicó hoy del señor Ministro de Justicia y del Derecho, a mí me satisface porque concuerda con muchas de las apreciaciones que El Tiempo en mala hora calificó de diatriba contra el Ministro y que no fueron en momento alguno diatriba contra nadie, porque yo he aprendido que aquí deben discutirse argumentos, posiciones, situaciones leyes, reformas constitucionales, pero no deben discutirse las consideraciones personales de quienes en ellas participan.

En segundo lugar señor Presidente, yo firmo la constancia solitario no le he pedido a nadie que me acompañe, porque yo sabía que más tarde que mas temprano, alguna persona terminaría diciendo que quienes no están de acuerdo con los criterios del periódico "El Tiempo", eran aliados, socios, acompañantes, cargaladrillos, de las gentes que se vinculan al narcotráfico. Hoy leí un artículo de un señor que trabajó en el Senado por cierto amigo mío, que además de persona inteligente se llama Hernando Gómez Buendía, en el cual califica, a cualquier congresista que directa o indirectamente haya participado en una serie de proyectos, como socio, aliado o cargaladrillos

del narcotráfico y desde luego a quienes como yo no somos amigos de la justicia encapuchada nos otorga la misma calidad.

Usted sabe señor Presidente que en Colombia, en los periódicos, en los medios de comunicación de masas se ha vuelto costumbre utilizar el argumento dominen para discutir las tesis que una persona sostiene, decir que Gerlein es un gamonal, que Gerlein es un manzanillo, que Gerlein es un miembro del paleolítico de la política Colombiana, que Gerlein es un dinosaurio, que Gerlein es un potentado, yo tengo la seguridad que la señora Galvis que escribió eso tiene mas patrimonio que yo, y la emplazo a que traigamos al Senado su declaración de renta y la mía y la de mi mujer, y la de su marido. Tiene mas patrimonio que yo, los Galvis de Bucaramanga son multimillonarios, multimillonarios, su hermana esta clasificado entre los 100 potentados de Colombia. Por la revista Dinero de tal suerte y manera que eso de criticar a las personas es muy fácil, criticarlas además sin fundamento real.

Yo quiero que critiquen mis ideas, mis planteamientos, mis argumentos, mis constancias pero no mi persona, ni la de mi familia, porque en mi caso personal, siempre acuden a criticar a las gentes...

(...)

Eso de criticar a las personas es muy fácil, criticarlas además sin fundamento real, yo quiero que critiquen mis ideas y mis planteamientos, mis argumentos, mis constancias pero no mi persona, ni la de mi familia, porque en mi caso personal siempre acuden a criticar a las gentes que me son afectas y cercanas.

Con esas aclaraciones señor Presidente diciéndole al doctor Gómez Buendía que recurra a argumentos de más sustancia para oponerse a la justicia sin rostro. Yo voy a leer la constancia en la cual resumo mi pensamiento, la dejo allí y me parece que le presto un servicio a quienes quieren conocer mis opiniones sobre este particular, a quienes quieren compartirlas, o a quienes quieren criticarlas. Mi constancia es del siguiente tenor:

Comparto con muchos colombianos abogados y juristas el criterio según el cual el tema la llamada justicia regional o sin rostro, debe abordarse como cuestión prioritaria en las discusiones sobre la reforma a la justicia, además considero que el análisis crítico que la sociedad exige a cerca de la justicia sin rostro no puede emprenderse desligándolo del examen crítico del sistema acusatorio colombiano, ya que sin la coexistencia institucional del tal sistema, la justicia regional o sin rostro no habría podido implementarse. Igualmente la justicia sin rostro no habría podido diseñarse si el grupo social no hubiera sido inducido por medio de un proceso colectivo de histeria, debidamente programado a sacrificar los valores del estado de derecho por la tentación totalitaria que justificó la institucionalización de tan aberrante sistema. Los resultados de la justicia sin rostro los esta revelando el señor Fiscal de la nación al mostrarle al país los grados de corrupción que el sistema recrea, situación de suyo grave que impone una revisión tal del sistema.

Me he permitido perqueñar esta constancia con el ánimo de contribuir en el debate sobre el proyecto de reforma estatutaria de la Justicia, estos criterios son simples aproximaciones y podrían ser ampliados en su oportunidad. Dentro de las circunstancias específicas de un país joven que cursa por una de sus etapas evolutivas más interesantes y en la cual la violencia como manifestación de rebeldía se quedo sin piso político y coexiste con los remanentes de actitudes partidistas que aún no mueren podría afirmarse que la experimentación con las normas de muestreo es válida. Y eso es nuestro Código de Procedimiento Penal, un diseño de normas experimentales traspoladas de otras legislaciones, de otras culturas y de otras edades de la historia.

Si bien es cierto que la experimentación con normas de muestreo puede ser válida el legislador antes de expedirlas está en la obligación de medir los costos sociales, morales, políticos, institucionales y jurídicos que se derivaran de su aplicación. Se ha considerado con razón que la norma no puede estar divorciada de la realidad en la cual se aplica, ya que entre la norma y el grupo social al cual está destinada coexiste un proceso de retroalimentación o de feedback que determina la validez y eficacia de la misma norma, cuando la norma promulgada no se adecúa a la realidad cultural del grupo social, lejos de integrarlo, lo disocia y lo desestabiliza, cuando tales costos no fueron calculados anticipadamente y la aplicación de la norma revela de manera fehaciente que ésta no es coherente con el sistema jurídico que disciplina el diseño normativo impuesto por la Constitución Política es disonante con la realidad cultural del grupo social, en este caso la norma debe derogarse, por cuanto su aplicación ha demostrado que ni es justa, ni es válida, ni es eficaz y que estimula efectos criminógenos que perturban la sociedad.

El sistema jurisdiccional denominado de la justicia sin rostro o sin rostro, se estructura sobre la legislación de estado de sitio, dice y también sobre la estructura de la legislación de estados de excepción, diseñada bajo el rigor del artículo 121 de la Constitución de 1886, y sobre el capítulo de los estados de excepción de la Constitución de 1991 y ha sido adoptada por el Congreso como legislación permanente, la cual resulta disonante con la actual Constitución Política de 1991 y los principios y valores que la inspiran en su título preliminar.

Para la operabilidad funcional de la justicia sin rostro fue necesario implementar un sistema acusatorio *sui generis*, también experimentaron de muestreo que supone una rígida dependencia jerárquica que niega el principio de la autonomía judicial y el principio de la doble instancia e impone al Fiscal delegado el cumplimiento inexorable de la orden superior.

Características que son incompatibles con la función jurisdiccional que debe cumplir la Fiscalía General de la Nación, no sobra observarles a los señores Senadores y Representantes que hoy, ahora en esta sesión, en los diez principios que acabamos de aprobar se trata de desmontar lo que yo en este momento estoy criticando. Por lo tanto puede afirmarse sin lugar a dudas que el diseño funcional y el sistema acusatorio colombiano

corresponde al de cualquier sistema militar, organizado al compás del principio de la obediencia debida y al ritmo de la cadena de mando y el espíritu de cuerpo, estas características son consustanciales a la estructura militar o a la estructura de los mecanismos judiciales y políticos de los estados totalitarios.

El acto definitivo del sistema acusatorio colombiano depende de la discrecionalidad del superior jerárquico y no de las implicaciones jurídicas, el fiscal delegado elabore con fundamento en la apreciación racional y legal de la prueba, sin que las elucubraciones de la Corte Constitucional hayan podido modificar esta rígida organización funcional operativa que impide la independencia de los fiscales delegados y somete a la administración de justicia en la etapa de recolección, postulación, evaluación y calificación de la prueba, a la omnimoda decisión política de la cabeza visible de mayor jerarquía.

Algún Representante con buen juicio hablaba del superior jerárquico y los principios que aprobamos también hablan del superior jerárquico, que no puede intimidar, ni determinar, ni coaccionar al inferior jerárquico. Yo no estoy hablando de temas desactualizados, estoy hablando de lo que hoy, hoy, estamos tratando de remediar por cierto con el voto afirmativo de casi todo el mundo.

La adopción de esta figura jurídica impone asimilar cualquier criterio jurídico independiente del investigador o fiscal delegado que se aparte de la directriz de mayor jerarquía, como una conducta divergente que no solo puede ser reprimida por el sistema disciplinario que controla el superior jerárquico sino que puede igualmente ser investigada penalmente como conducta típica y antijurídica cuya evaluación y calificación corresponde en última instancia al superior de mayor jerarquía. Por tal razón el principio del imperio de la ley a que están sometidos los funcionarios judiciales para garantía de los coasociados queda reducido a una simple fórmula enunciativa sin aplicación práctica, gracias a la instrumentación dramáticamente jerarquizada del sistema acusatorio colombiano, institucionalizado en desmedro de las garantías y derechos fundamentales, diseñados en la Constitución Política, esto ni siquiera es muy original.

Ayer cuando conversábamos con los amigos del Senado y de la Cámara que constituían las Comisiones de ponentes y las Comisiones negociadoras, yo le recordaba a los colegas una discusión periodística entre el Fiscal el Vicefiscal Cintura y la conciencia jurídica del régimen, el doctor Cancino. El doctor Cancino es una especie de cedazo intelectual de lo que aquí se trae a consideración por parte de los organismos del estado, para que el Congreso lo mire, lo estudie y lo analice, y si ustedes han observado como lo he observado yo, cada vez que algún punto carece del consenso, los altos funcionarios del Estado doblan un poco la servix y apoyan el oído atento, cerca de la boca del doctor Cancino para escuchar su consejo o su recomendación. Con el doctor Cancino a quien quiero mucho nos esta pasando, lo que le pasa a los Congresistas americanos con sus asesores, hoy en los Estados Unidos hay un gran debate sobre el gobierno de

los asesores, porque senadores, funcionarios y ministros y secretarios del Despacho se limitan a ver, a leer como ustedes ven en C.N.N., escritos de los asesores, los asesores son quienes saben, quienes opinan, quienes redactan, quienes aconsejan, en definitiva quienes mandan. Y con demasiada frecuencia los ministros no pasan de ser, yo no diría consuetas, sino seudónimos, seudónimos de los asesores que ellos mismos han contratado, teniendo en cuenta su saber, su inteligencia, su erudición y sus conocimientos, está condecorado, es cosa que a mí me satisfizo muchísimo. El doctor Cancino merece esa consideración, esa condecoración y muchas más, y muchas más pero yo les decía que en el periódico el Espectador, hace algún tiempo hubo o se mostraron una serie de artículos en los cuales Cancino defendía sin ningún éxito el principio de la doble instancia en la Fiscalía y el Vicefiscal Sintura como es un aparecido, el Vicefiscal o era en ese momento el Vicefiscal de la Nación, de manera clara, meridiana, contundente, abrumadora, le citaba una serie de preceptos legales para demostrarle a Cancino que en la Fiscalía por mandato de la ley, existe una unidad de mando de acción, de investigación, de criterio y de interpretación.

Los artículos de Cancino y de Sintura yo los trate de resumir en este párrafo, para arrimarme sin que sea mi asesor a la opinión de Cancino y alejarme sin que sea mi superior de la opinión de Sintura; pero por desgracia la realidad es que la doble instancia en Colombia particularmente en los procesos de justicia sin rostro, se ejerce por anticipado y por teléfono. Por esto puede afirmarse que la justicia sin rostro no puede concebirse sin la coexistencia de la dependencia jerárquica, la negación de la doble instancia y la obediencia debida a la orden superior, que el sistema acusatorio colombiano impone a los Fiscales delegados bajo el pretexto de la Unidad de Acción. La expresión unidad de acción creo que la utiliza la ley y era la preferida del doctor Sintura, este control rígidamente jerarquizado se efectiviza únicamente en la represión de los delitos políticos, en la represión del narcotráfico y en la eliminación de los adversarios políticos excluyéndose por el contrario en las investigaciones por delitos comunes, indagaciones en las cuales los funcionarios delegados actúan con las manos sueltas, situación que estimula la impunidad funcional del sistema acusatorio y acerca de la cual testifican la excarcelaciones masivas, las detenciones domiciliarias y las sentencias anticipadas que sólo corresponden a registros estadísticos que aumentan en proporción geométrica con el desconocimiento de los derechos de quienes resultan afectados por los delitos comunes, situación que afecta la credibilidad de la justicia y estimula la venganza privada.

Esa jerarquización en tratándose de robo, hurto, estafa y cosas de esas, no se ejerce, ahí si hay autonomía, son aquellos delitos que preocupan a la Fiscalía o al Estado y que acabo de mencionar, los que se investigan y se juzgan sin respeto la opinión del funcionario que adelanta el proceso. Sin respeto a la inmediación procesal y probatoria, sin respeto al criterio del funcionario que ha practicado las pruebas, simplemente por decisión del superior que quieren mostrar resultados cuan-

titativos, que le dice a los inferiores necesito 15 o 20 acusaciones, 20 o 30 autos privativos de la libertad, para que las instituciones del Estado y para que los funcionarios que la ejercen y detentan presenten una imagen de aceptación política ante el pueblo colombiano, entre las normas experimentales transpoladas de otras culturas y de otras edades de la historia, sobre las cuales se estructura la justicia sin rostro prevalece la diseñada en el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 37 de la Ley 81 de 1993, que corresponde al instituto llamado reserva de la identidad del testigo, que se legitima dentro del ritual igualmente secreto que sustentan los Fiscales Regionales o Fiscales sin Rostro, liturgia a los cuales también concurren la gente del ministerio público sin rostro. Este instituto del testigo secreto impide la contradicción funcional de la prueba testimonial, al negarse la posibilidad de conocer elementos de información significativo con relación al testigo secreto.

No es posible entonces al procesado y a su defensor estructurar un juicio de valoración crítica sobre el testimonio secreto, ya que al desconocerse las condiciones personales y sociales del órgano de prueba, se niega la existencia funcional del testimonio dentro de los parámetros de control del estado de derecho que garantizan la seguridad de los asociados. La aplicación de este instituto reviste mayor complejidad cuando se aplica dentro de un contexto de crisis institucional y moral. Con mayor razón si el testigo secreto se recluta dentro de los núcleos de mayor peligrosidad y a quien se reviste de un estatus especial como colaborador de la justicia.

Y quien igualmente es sujeto de beneficios aún económicos y protección por parte del Estado, circunstancias que estimulan la adecuación pragmática de su conducta, sus propias necesidades de antisocial y de psicópata y las necesidades personales e institucionales de los funcionarios anónimos y sin rostro que los manipulan y utilizan igualmente con criterios pragmáticos, políticos y a veces con criterio mercantil. Si uno recorriera las Universidades de Colombia, la Academia para ver cuántos rectores de esas instituciones han servido de testigos sin rostro, cuántos profesores, cuántos muchachos de la Universidad han sido llamados a testimoniar sin rostro, encontraría que jamás a un ciudadano bien, a un intelectual, a un hombre de academia, a un hombre de estudio, un comerciante se le llama a ocupar el solio denigrante del testimonio oculto. Son siempre los sicarios, son siempre los psicópatas, son siempre los malandrines, son siempre gente que se han pasado su vida untándose de criminalidad, de ilegalidad, de trampa, quienes prestan sus voces y su testimonio para conseguir ventajas personales que como le dije en alguna ocasión a mi dilecto amigo, el Fiscal General de la Nación, se cancelan con la caja secreta de la Fiscalía, testigos pagos, testigos peligrosos, testigos en los cuales uno no se acerca en el ejercicio de su vida diaria. Algún amigo yo no lo recordaba, algún amigo cuando la televisión de la Cámara de Representantes me hizo el honor por gracia del colega del Congreso

de pasar algunos apartes de una interpelación o de una intervención que aquí tuve, me dijo: Y por qué no citaste el caso de López y Samper y dije hombre porque se me olvidó, Leder dio un testimonio ante las autoridades norteamericanas como testigo secreto oculto y pago que comprometió al ex Presidente López y que compromete a Samper y ustedes no se acuerdan por que la prensa lo acalla, que el ex Presidente López, mi jefe, mi amigo y mi mentor intelectual de quien tuve el honor de ser gobernador, tuvo que irse de los Estados Unidos por la puerta de atrás, en el avión privado de Carlos Andrés Pérez para evitar que lo metieran en un proceso inicuo por la declaración de Leder, los testigos ocultos, los testigos ocultos hacen cualquier cosa, Leder como colaborador institucional de la justicia, como socio de la justicia, Leder presentado por el Estado para que testimonie contra ciudadanos, Leder negociando penas, Leder negociando cárceles, Leder negociando prebendas, Leder negociando figuras, sirve de portaestandarte a una justicia que compra declaraciones y testigos para producir resultados que sólo sirven para acompañar situaciones políticas, no, el caso del testigo oculto es dramático, el Arete, Popeye, gentes de esa naturaleza, esos son los colaboradores institucionales de la justicia colombiana, muchachos de ametralladora y magnun frente a un ciudadano indefenso viandante que le violó, que tuvo una relaciones por ahí con alguna hermana del comprometido o simplemente para que el juez le rebaje tres o cuatro o cinco años por esa figura que nosotros hemos llamado colaboración, eficaz de la justicia, yo no estoy en esa justicia. Yo me salgo solitario de esa justicia, yo no la quiero ni para mí, ni para los míos, ni para mis prójimos, ni para mis conciudadanos, yo no quiero la justicia del cubículo, la justicia del metro cuadrado donde se asignan Ministerio Público, abogado defensor, inculcado, con una voz de ultratumba que viene de un sistema que distorsiona el sonido, ustedes se han puesto a pensar como se sentirían ustedes en un cubículo con un policía que les resopla en la oreja, con un juez que no ven, formulándole toda suerte de imputaciones para ser respondidas; de tal manera que pueda aclararse la situación del inculcado, ese inculcado entra arrastrado, como entramos los congresistas al despacho de los Presidentes, arrastrados.

Así entra el inculcado en el cubículo cuando lo exhiben, mostrándose a los viandantes del pasillo, para que responda por su inocencia, frente a la imputación de un sicario, yo me salgo de eso Ministro, métase usted, en tales casos el instituto del testigo sin rostro se convierte en un instrumento de desinformación y desestabilización política y social, manipulado por los organismos secretos del Estado, por la burocracia sin rostro y por el testigo delincuente y secreto que deja desamparados los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos en el artículo 15 de la Constitución Política, esta situación se agrava, cuando la persona afectada en su buen nombre por el testimonio secreto, manipulado no puede ejercer el derecho a la rectificación, porque la desinformación manipulada en esta forma esta revestida de la condición de prueba judicial y por lo tanto escapa al mecanismo de acción de tutela y al recurso del *habeas data*.

Yo se lo decía en la pasada sesión a mi amigo el señor Senador Ortiz, si un fulano lo denigra a uno en un periódico, pues uno tiene unas acciones, las puede ejercer, puede rectificar las declaraciones, puede concurrir ante un juez, puede pedir algún amparo, puede pedir o incoar una acción de calumnia o de injuria, pero si a usted algún día, dilecto amigo y senador, un malandrín pagado por sus enemigos si es que tiene, espero que no los tenga nunca, a mí me han llovido a través de mis 30 años de vida parlamentaria y política, si algún malandrín lo acusa, usted no tiene si quiera el derecho a la rectificación, si yo le debo plata la Banco Ganadero, el Banco Ganadero no puede desacuerdo con la nuevas, con el recurso de *habeas data* calumniarme, en cuanto a aquello que hace relación al pago de mis obligaciones. Pero si alguien me calumnia en un proceso, alguien que es sicario o psicópata que está pagado por el Estado, me calumnia y me imputa falsedades, yo no tengo siquiera el elemental derecho de rectificación, no puedo demandarlo por calumnia y por injuria porque resulta que el señor esta aportando una prueba judicial y es colaborador institucional de la justicia.

Yo no sé como calificar esas cosas, no sé cómo calificarlas, no se por qué han inventado que la justicia encapuchada es la garantía de la vida de los jueces, o la garantía de la vida de los testigos, o la garantía de la vida de los fiscales, la garantía de la vida de todo el mundo es la verdad, la verdad, yo siempre he tenido la sensación de que en esa muertes raras y extrañas que se suceden de pronto de pronto hay siempre un ajuste de cuentas, en mi tierra en maldita hora, unos sicarios asesinaron al padre y a la madre de una Fiscal, los sicarios son bandidos, no actúan porque sí, cuando esas cosas extrañas se suceden, yo que tengo la sensación, ojalá que la vida me la corrija de que en estas coyunturas hay ajuste de cuentas, funcionarios que se venden, que reciben dinero y que después no cumplen con el delito que pactaron y esas cuentas se ajustan con la vida, porque los muchachos que militan en la mafia, no sacan documentos, ni adelantan acciones judiciales, ni van al Ministerio Público, léanse el Padrino y recuerden como es que la mafia ajusta las cuentas, cuando sus intereses se ven burlados, siempre hay ahí un ajuste de cuentas, por eso yo creo, porque aquí nos movemos en el mundo de las creencias y de las suposiciones. El Fiscal que cumple con su deber puede dar la cara, el juez que cumple con su deber puede dar la cara, el testigo que dice la verdad puede dar la cara, como la dan Señores Representantes y Señores senadores los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es que el recurso de Casación, de las sentencias que dicta la justicia sin rostro se tramita en la Corte Suprema, no se tramita en un convento, ni detrás de una cortina, se tramita a la luz del sol, a pleno sol, por unos Magistrados impolutos que resuelven conforme a derecho y que le dan la cara al hombre de bien y al delincuente lo juzgan. Aquí la justicia encapuchada viene de abajo, ya cuando llega a la Sala Penal ni el Ministro ni a los defensores de la justicia sin rostro les importa la vida de los Magistrados de la Sala Penal, a esos que los maten, eso es sin capucha, para invertir el ar-

gumento que estoy oyendo hace mucho rato, porque no he oído otro diferente, de que la capucha garantiza la existencia física de quienes administran justicia en ciertos procesos.

Que tiene que ver el porte de armas con la justicia encapuchada, que tiene que ver la violencia carnal con la justicia encapuchada, que tienen que ver los delitos económicos con la justicia encapuchada, ayer en las conversaciones que tuvimos en el Club de Ejecutivos, me leyeron un artículo, yo no lo conocía, donde se expresaba que el Fiscal podía encapuchar a su gente o desencapucharla, es una potestad del Fiscal. La Ley Orgánica de la Fiscalía, lo que quiso en ese artículo era recoger una propuesta que yo llevaba, que si hay algunos casos que como el terrorismo, donde se amerite por excepción exceptiva, la utilización de la capucha, pueda el Fiscal en que en Colombia tiene, quien quiera que sea el Fiscal que abrir un crédito de confianza temporal, pues en esos casos, exceptivísimos encapuchar a sus funcionarios, pero yo le preguntaba a mis colegas y al Ministro, ¿ha habido un solo cambio en que la Fiscalía haya actuado desencapuchada en la justicia regional?

A una señora que yo no conozco que comía pollo con el Arete o con Popeye, que se desencapuchó la votaron, eso está en los periódicos, los periódicos hay que leerlos como se leen los libros de historia, porque ahí esta la historia cotidiana de la sociedad en la cual nos movemos, caminamos, vivimos, amamos, nacemos y morimos. Ahí están los hechos, los periódicos cuentan cosas, todos los días cuentan cosas, mire Señor Fiscal en la sección segunda del periódico el Herald, del domingo pasado en toda la plana hay una foto bellísima de una señora Cepeda, la madre de Angie Cepeda y el cronista, yo le digo dónde esta, para que vea que no se lo estoy inventando, y el cronista, incluso le dije a mi mujer que me metiera eso en la maleta, para leerlas. El cronista dice que la señora Cepeda es una gran persona, que educó a Angie dentro de los más estrictos principios religiosos, morales y culturales, que le dijo que por favor nunca se quitara la falda larga, etc., etc., y además decía que la señora había sido, fue militar, tesorero de no sé donde, todo el acopio de datos sobre su hoja de vida y finalmente decía y en la actualidad desempeña el cargo de Fiscal Regional, le quitó la capucha el periódico, en el reportaje está, ahí está, en el periódico "El Herald" del domingo, la capucha no es sino contra el procesado, la capucha no es con relación a la sociedad, la capucha es para el miserable que llega arrastrado al cubículo, a quién le han practicado unas diligencias preliminares sin su conocimiento, que llega sometido a una luz de pruebas bastardas y a testimonios no comprometidos y que llega preso, por que no se ha oído a nadie en indagatoria en la justicia regional, sin que antes le libren orden de captura para que se le escuche y que sale preso.

La capucha es para unos cuantos, la capucha es para el chofer del camión, para el cargador, para esos que Gaitán llamaba los de ruana, de pronto para la vieja que traga cocaína en vuelta en condones, y arriesga su existencia pasándolos por las fronteras americanas, su existencia y su libertad, pero la capucha para los grandes que

pueden comprar la información en quince minutos, no existe.

El agraviado en su buen nombre por el testimonio secreto no tiene la posibilidad de ejercer el derecho de defensa ya que no es sujeto procesal, y por lo tanto se entera del agravio cuando la difamación y la afectación de su buen nombre ya alcanzado los niveles de la información masiva de consumo, que ha provocado alteraciones estructurales en la sociedad en perjuicio del afectado. La adopción de este singular medio de prueba introduce un elemento nuevo en el procedimiento penal y en la teoría general de la prueba, que permite aceptar dentro del procedimiento de la justicia sin rostro los rumores, valorándolos como prueba concluyente y definitivas de culpabilidad. Valoración que aún cuando no se haga institucionalmente por medio de sentencias o calificaciones jurídicas, se le adscribe el mismo valor en cuanto los tales rumores se divulgan por la Fiscalía a través de los medios masivos de comunicación colocando a la víctima del sistema en una total situación de indefensión. Esto tampoco es una cosa vieja, anoche escuché a QAP, decir que la libertad del periodismo, la libertad de prensa, la libertad de información, todas las libertades quedaban conculcadas por un artículo del estatuto anticorrupción que procura evitar este desastre, que uno sea un malandrín por un rumor, que uno sea un malandrín por un psicópata, que uno sea un malandrín porque el Secretario dijo: Aquí hay un proceso contra el Senador Gerlein, y escupen toda suerte de improperios, por el solo hecho de que un malandrín lo metió a uno, sin prueba alguna, a título de socio colaborador de la justicia y pago por cajas secretas, en el drama de tener, porque es un drama, de afrontar un proceso penal en cualquiera de sus modalidades.

El sistema de la justicia sin rostro es un instrumento de desinformación y de desestabilización social, institucional y política, manipulado por los organismos secretos del Estado y por la burocracia conforme a sus propios intereses políticos y económicos o por mecanismos de control supraestatales; por supuesto que, este comentario que yo les hago es un poco marginal, la gente que están en la justicia dicen: No hombre sino estuvo sino tres días en la cárcel, cuatro días lo soltamos en seguida. Vayan a la cárcel, vayan al sanitario en público, vayan a la visita conyugal en público, báñense en público, sométanse a los tratamientos de homosexualidad que existen en todas las cárceles de Colombia, cuatro días en una cárcel, acaban con la dignidad de cualquiera, cuatro días en una cárcel, coyuntan a un hombre, si uno no esta familiarizado con el delito y la prisión cuatro días en una cárcel, ameritan el suicidio, para no hablar de algo que a mí me parece siempre terrible, tener que explicarle a los hijos que uno no es delincuente.

Las imputaciones del testigo sin rostro, testigo profesional del Estado, porque hay un club de testigos, un club de testigos que circula de proceso en proceso, un club de testigos amigos de los funcionarios, un club de testigos profesionales, un club de testigos que esta constituido por un cuerpo que declara cualquier cosa, en cualquier parte, en cualquier tiempo y por cualquier razón, las imputaciones del testigo sin rostro, testigo

profesional del estado, aún cuando son graciosas y difusas como en el sistema inquisitorial, son rodeados de una presunción de credibilidad que se deriva de su propia condición de testimonios y testigos oficiales. Y por lo tanto son asimilados institucionalmente como testimonios creíbles con aptitud probatoria suficiente para vincular a los ciudadanos a indagatoria lo cual supone dentro del sistema de la justicia sin rostro una inexorable detención debidamente publicitada por los medios masivos de comunicación.

El ciudadano así procesado es sometido a la voluntad de los investigadores sin rostro y de la burocracia de la justicia regional debiendo someterse a un proceso extorsivo institucionalizado o a una negociación que le resulta menos costosa que el sometimiento a los largos términos de la instrucción. Yo creo que aquí en Colombia hay gente que se declara culpable porque sale más rápido que si se somete a un juicio. En Barranquilla hay un viejo de 82 años y ciego en la cárcel nacional modelo, lleva dos (2) años que allí, que usted quiera de pronto esta contento porque si saliera, a dónde se gana la vida, donde se levanta un techo, quien lo va a apoyar, las estadísticas americanas, recogen una información impresionante. Los presos que duran mucho tiempo en la cárcel terminan suicidándose cuando salen, porque no encuentran un puesto bajo el sol social, no encuentran un amigo, no encuentran trabajo, no encuentran solidaridad, terminan suicidándose como manera más fácil de acabar con el calvario. Aquí en Colombia como la manera más fácil de acabar con el calvario, ahora que existe el sometimiento a la justicia, en muchos casos es la de decirle al juez yo soy culpable de este delito, es mejor déjeme dos (2) años, que si me quedo procesado me quedo 4, mientras me resuelven mi situación jurídica, en algunos casos el testimonio secreto así logrado sirve para enjuiciar y acusar a personas que realmente han delinuido eso es obvio; pero en la mayoría de las veces el testimonio secreto sólo sirve para constreñir a ciudadanos inocentes y desestabilizarlos socialmente o extorsionarlos en beneficio de los intereses de la burocracia que opera sin control disciplinario.

¿Quién controla los ocultos? ¿Qué poder disciplinario real se ejerce sobre ellos, mucho menos ahora que la Corte Constitucional les quitó el control disciplinario a las entidades a las cuales la Constitución y la ley se los adscribe? ¿Cuál de los Senadores y Representantes va a investigar disciplinariamente a los testigos ocultos, a los jueces ocultos, a los funcionarios ocultos, fiscales ocultos?, imagínense si todos ustedes saben lo que pasa en la justicia con rostro, imagínense lo que pasará en la justicia sin rostro, cuando además la Corte les quitó el control disciplinario, eso no es nada ese es un cáncer que le ha salido en la garganta a la sociedad, ese es un tumor maligno que se extiende, que hace metástasis por todo el organismo social, porque cada día decretos después convertidos en ley, le adscribe el conocimiento de nuevos delitos a la justicia y a las fiscalías sin rostro. Ese procedimiento policivo amedrantador, bélico, de guerra y además encapuchado, va a descuadrar la sociedad y la justicia colombiana, por las anteriores razones, los casos de testigos secretos ameritan una inves-

tigación de fondo con fundamento en los siguientes interrogantes:

¿Quién postula la recepción de los testimonios secretos y cómo llegan a los expedientes?

¿Cómo es eso, cómo aparece un tipo y dice yo quiero declarar aquí en el proceso 17.000, cómo sabe que existe el proceso 17.000, quién lo llama, quién lo busca, quién le paga? ¿Con qué partida, cómo lo audita el Contralor General de la Nación? ¿Quiénes negocian el testimonio secreto a nombre del Estado, quién es el testigo secreto, cuáles son sus antecedentes y de qué grupo criminal ha sido reclutado, quién obtiene y evalúa la fuerza incriminatoria de la versión ofrecida por los testigos secretos, antes de que se rinda su declaración ante la Fiscalía, si se trata de un testimonio negociado?, primero hay que analizar la eficacia probatoria de su información para aceptarlo dentro de los parámetros del acuerdo de negociación, lo cual supone un costo económico, social, jurídico, político y moral; después de todo si el testigo secreto es un delincuente conocido sus acciones delictivas permanecen impunes al aplicarse el instituto de la colaboración eficaz como pretexto de reprimir mayor espacio delictivo a los carteles de la droga.

¿A qué dependencia pregunto yo? A qué dependencia del Estado pertenecen los funcionarios que efectúan tales evaluaciones y a sabiendas de sus costos imponen la prueba, a quien beneficia la desinformación y la difamación. Por qué razón el Representante del Ministerio Público no interroga a los testigos secretos con relación a la razón de su dicho, en otro caso los funcionarios sin rostro estereotipan a los abogados defensores, clasificándolos en los organigramas como parte integral del supuesto estamento delictivo investigado?

La gente habla del abogado del cartel de Cali, o de los abogados del cartel de la costa o del cartel de Antioquia por que los organismo del Estado clasifican a los abogados como integrantes del organigrama delictivo. Si usted ejerce la profesión en este campo de la justicia regional, usted está investigado por la DEA, por la SIJIN, por la DIJIN, por la oculta, por la con rostro, por la sin rostro, usted esta en el organigrama, por los siglos de los siglos.

Ninguna norma faculta a los funcionario del Estado y esta es la conclusión para terminar, para estereotipar a los ciudadanos bajo una absurda presunción de sospecha o de culpabilidad que afecte su buen nombre y sus derechos fundamentales, de ser así el concepto del derecho estaría escindido de la idea de orden social fundada en el respeto de la dignidad humana, y a las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, se convertirían simplemente en eslabones de un orden totalitario en el cual la ley se confunde con la voluntad del funcionario y se define al compás del arbitrio puro y simple de la fuerza,

La coherencia ha dicho a la Corte Constitucional "es rasgo característico de todo orden y es evidente que un sistema jurídico, cuyo sentido y razón radican precisamente en el imperativo de introducir criterios ordenadores de la vida en

sociedad, con arreglo a los principios y valores que la inspiran y sostienen, está llamado a ser coherente para no caer en el absurdo de convertirse en motivo de confusión y de incertidumbre.

El sistema de la justicia sin rostro pone el grave peligro la estabilidad social y política ya que se estructura sobre mecanismos degradantes de la dignidad humana, ni la Constitución, ni la ley le otorgan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de los organismos de seguridad de la Fiscalía, discrecionalidad funcional para implementar y calificar jurídicamente los rumores o las conjeturas transpoladas a los procesos de la justicia sin rostro, manipulados por la burocracia del Estado, cuando se aceptan los rumores mal eficientes de los testigos secretos y se valoran y se divulgan como pruebas concluyentes y definitivas de culpabilidad, no sabemos dónde está la mala fe, dónde esta la ignorancia, cuando se acepta el rumor con la intención simple de propagarlo, es un chismoso. Pero cuando se acepta como prueba de culpabilidad elevada a rango institucional, nos encontramos indudablemente ante una concepción totalitaria implementada paralelamente a nuestras instituciones jurídicas bajo el pretexto de la represión del crimen organizado.

Con relación a la justicia sin rostro adquiere especial significado las palabras de Revel, cuando expresaban "Juan Francisco Revel su amigo y contertulio del Café Flora, la primera de todas las fuerzas que dirigen al mundo es la mentira. Los que actúan tienen mejores medios para saber sobre que datos apoyar su acción y los que experimentan estas acciones, están mucho mejor informados sobre los que hacen los que aquel actúan.

Hasta ahí mi constancia señor Presidente y un último comentario final. Todo este proceso de la justicia sin rostro, todo este proceso del estatuto anticorrupción, todo este dramático proceso de tipificar como delito, cualquier conducta del ser humano en Colombia, nos está montando dentro de un estado totalitario, tenemos las cuentas corrientes sometidas a inspección y vigilancia, tenemos nuestros actos públicos y privados sometidos a inspección y vigilancia del Estado.

Nuestras declaraciones de renta después de que pase la reforma van a ser instrumento para que se nos procese penalmente ustedes no se han dado cuenta que el estado de derecho ha desaparecido en Colombia con el pretexto de combatir la subversión, de combatir la violencia, de poner práctica la teoría de la defensa nacional, de combatir a Tiro fijo, de combatir al cura Pérez, de combatir al cartel de Cali; pero el estado de derecho no puede desaparecer, las garantías constitucionales tienen que seguirse ejerciendo frente a los millones de colombianos que cumplen con su deber, tenemos la policía metida en la casa, cuando sacamos las cucharadas de la sopa, salen los uniformes de los armados, no hay lugar donde ubicarse sin que no nos caiga encima la fuerza opresiva y represora de un Estado opresivo y represor.

Váyanse en avión a ver cuántas veces los examinan, los requisan, les voltean el baúl, antes de meterse al aeroplano, viajen en bus por Colombia, conversen en la carrera séptima, asó-

mense a un acto oficial, vayan a una sesión solemne de un colegio para que vean la ubicuidad de una fuerza pública que todo lo controla, en todo se entromete, que nos está quitando la libertad que nos legaron los mayores, esta sociedad, si el Congreso pierde su carácter de parlamento libertario y se convierte en un Senado y una Cámara libretista, esta sociedad será una sociedad de soplones como fue Alemania Oriental, como son los estados policivos, de pronto terminaremos añorando a Somoza, porque Somoza jamás penso en tener un régimen jurídico penal como el que aquí vivimos.

Yo viví señores senadores y representantes un proyecto de ley presentado durante la administración Turbay por el Ministro de Justicia, que con mi solo voto negativo se aprobó y le daba facultades extraordinarias al Presidente de la República para tipificar los delitos y señalar las penas, yo pensé que será la pared, que hasta ahí cuando un funcionario administrativo puede tipificar los delitos y señalar las penas, porque el Congreso le delega esa facultad; pero estamos yendo más lejos, estamos yendo más lejos, se van a montar centrales policivas en los despachos de los Ministros, la intimidación se va a violar por teléfono, la libertad se va a ver conculcada por la arbitrariedad, la separación de los poderes públicos esta desapareciendo y el derecho a vivir en paz y en libertad, que es lo único que hace que la existencia valga la pena de transcurrirse y que tenemos la obligación de legarle a los mayores, va a quedar conculcado, destrozado, hecho riosos, por los funcionarios a quienes el Estado les ha encargado la misión de cuidar la vida, honra, bienes, creencias y libertades de los asociados.

Voten en conciencia, lo de la capucha y lo de la descapucha, pero voten sin miedo, sin miedo a los periódicos, sin miedo a la televisión, sin miedo a Gómez Buendía, voten conforme a lo que ustedes creen que el país necesita, en mi caso yo creo que el país necesita menos tiranía y más libertad.

El texto de la Constancia es:

Constancia

Presentada por el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría en la sesión conjunta de la Comisión Primera de Senado y Cámara, dentro del debate a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Comparto con muchos colombianos, abogados y juristas, el criterio según el cual el tema de la llamada "Justicia Regional" o "Sin Rostro" debe abordarse como cuestión prioritaria en las discusiones sobre la reforma a la Justicia. Además, considero que el análisis crítico que la sociedad exige acerca de la justicia sin rostro no puede emprenderse desligándose del examen crítico del Sistema Acusatorio colombiano, ya que sin la coexistencia institucional de tal sistema, la justicia regional o sin rostro no habría podido implementarse. Igualmente, la justicia sin rostro no habría podido diseñarse si el grupo social no hubiera sido inducido, por medio de un proceso de histeria colectivo, debidamente programado, a sacrificar los valores del Estado de Derecho por la tentación totalitaria que justificó la institucionalización de tan aberrante sistema. Los resultados de la justicia sin rostro los está

revelando el señor Fiscal General de la Nación al mostrarle al país los grados de corrupción que el sistema recrea, situación de suyo grave que impone una revisión total del sistema.

Me he permitido pergeñar esta constancia con el ánimo de contribuir en el debate sobre el proyecto de reforma estatutaria a la justicia. Estos criterios son simples aproximaciones y podrían ser ampliados en su oportunidad.

1. Cuestión previa.

1.1. Dentro de las circunstancias específicas de un país joven que cursa por una de sus etapas evolutivas más interesantes y en la cual la violencia, como manifestación de rebeldía, se quedó sin piso político y coexiste con los remanentes de actitudes partidistas que aún no mueren, podrían afirmarse que la experimentación con normas de muestreo es válida. Y eso es nuestro Código de Procedimiento Penal: un diseño de normas experimentales transpoladas de otras legislaciones, de otras culturas y de otras edades de la historia.

1.2. Si bien es cierto que la experimentación con normas de muestreo puede ser válida, el Legislador antes de expedirlas está en la obligación de medir los costos sociales, morales, políticos, instituciones y jurídicos que se derivarán de su aplicación.

1.3. Se ha considerado con razón que la norma no puede estar divorciada de la realidad en la cual aplica ya que entre la norma y el grupo social al cual está destinada, coexiste un proceso de retroalimentación o de "feed back" que determina la validez y eficacia de la misma norma. Cuando la norma promulgada no se adecua a la realidad cultural del grupo social lejos de integrarlo lo disocia y lo desestabiliza.

1.4. Cuando tales costos no fueron calculados anticipadamente y la aplicación de la norma revela fehacientemente que ésta no es coherente con el sistema jurídico que disciplina, el diseño normativo impuesto por la Constitución Política es disonante con la realidad cultural del grupo social. En este caso, la norma debe derogarse por cuanto su aplicación ha demostrado que ni es justa, ni es válida, ni es eficaz y que estimula efectos criminógenos que perturban la sociedad.

2. Sistema de la Justicia sin Rostro y Sistema Acusatorio colombiano.

2.1. El sistema jurisdiccional denominado de la Justicia Regional o sin rostro se estructura sobre la legislación de Estado de Sitio, diseñada bajo el rigor del artículo 121 de la Constitución Política de 1886, adoptada por el Congreso como legislación permanente, la cual resulta disonante con la actual Constitución Política de 1991 y los principios y valores que la inspiran.

2.2. Para la operabilidad funcional de la Justicia sin Rostro fue necesario implementar un Sistema Acusatorio *sui generis*, también experimental o de muestreo, que supone una rígida dependencia jerárquica que niega el principio de la autonomía judicial y el principio de la doble instancia e impone al Fiscal Delegado el cumplimiento inexorable de la orden superior, características que son incompatibles con la función jurisdiccional que debe cumplir la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el

diseño funcional del Sistema Acusatorio colombiano corresponde al de cualquier sistema militar organizado al compás del principio de la obediencia debida y al ritmo de la cadena de mando y el espíritu de cuerpo. Estas características son consustanciales a la estructura militar o a la estructura de los mecanismos judiciales y policivos de los Estados totalitarios.

2.3. El acto definitivo del sistema acusatorio colombiano depende de la discrecionalidad del superior jerárquico y no de las implicaciones jurídicas que el Fiscal Delegado elabore con fundamento en la apreciación racional y legal de la prueba sin que las elucubraciones de la Corte Constitucional hayan podido modificar esta rígida organización funcional-operativa que impide la independencia de los Fiscales Delegados y somete la Administración de Justicia en la etapa de recolección, postulación, evaluación y calificación de la prueba, a la omnimoda decisión política de la cabeza visible de mayor jerarquía.

2.3.1. La adopción de esta figura jurídica impone asimilar cualquier criterio jurídico independiente del investigador o Fiscal Delegado que se aparte de la directriz de mayor jerarquía como una conducta divergente que no sólo puede ser reprimida por el sistema disciplinario que controla el superior jerárquico, sino que puede igualmente ser investigada penalmente como conducta típica y antijurídica cuya evaluación y calificación corresponde en última instancia al superior de mayor jerarquía. Por tal razón el principio del imperio de la ley a que están sometidos los funcionarios judiciales para garantía de los coasociados queda reducido a una simple fórmula enunciativa sin aplicación práctica, gracias a la instrumentación dramáticamente jerarquizada del sistema acusatorio colombiano, institucionalizado en desmedro de las garantías y derechos fundamentales diseñados en la Constitución Política.

2.4. Por esto puede afirmarse que la Justicia sin Rostro no puede concebirse sin la coexistencia de la dependencia jerárquica, la negación de la doble instancia y la obediencia debida a la orden superior que el sistema acusatorio colombiano impone a los Fiscales Delegados bajo el pretexto de la "unidad de acción". Este control rígidamente jerarquizado se efectiviza únicamente en la represión de los delitos políticos, en la represión del narcotráfico, y en la eliminación de los adversarios políticos, excluyéndose, por el contrario, en las investigaciones por "delitos comunes", indagaciones en las cuales los funcionarios delegados "actúan con las manos sueltas", situación que estimula la impunidad funcional del sistema acusatorio y acerca de la cual testifican las excarcelaciones masivas, las detenciones domiciliarias y las sentencias anticipadas que sólo corresponden a registros estadísticos que aumentan en proporción geométrica con el desconocimiento de los derechos de quienes resultan afectados por los delitos comunes, situación que afecta la credibilidad en la justicia y que estimula la venganza privada.

3. La Justicia sin Rostro es un instrumento de desinformación y desestabilización social y política.

3.1. Entre las normas experimentales transpoladas de otras culturas y de otras edades

de la historia, sobre las cuales se estructura la justicia sin rostro, prevalece la diseñada en el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 37 de la Ley 81 de 1993, que corresponde al instituto denominado Reserva de la Identidad del Testigo que se legitima dentro del ritual igualmente secreto que sustancian los Fiscales Regionales o Fiscales sin Rostro, rituales a los cuales también concurre el Agente del Ministerio Público sin Rostro.

3.1.1. Este Instituto del Testigo Secreto o sin Rostro, impide la contradicción y valoración funcional de la prueba testimonial al negarse la posibilidad de conocer elementos de información significativos con relación al testigo secreto. No es posible, entonces, al procesado y a su defensor estructurar un juicio de valoración crítica sobre el testimonio secreto ya que al desconocerse las condiciones personales y sociales del órgano de prueba se niega la existencia funcional del testimonio dentro de los parámetros de control del Estado de Derecho que garantizan la seguridad de los asociados.

3.2. La aplicación de este instituto reviste mayor complejidad cuando se aplica dentro de un contexto de crisis institucional y moral.

Con mayor razón si el testigo secreto se recluta dentro de los núcleos delictivos de mayor peligrosidad y a quien se reviste de un status especial como colaborador de la justicia y quien igualmente es sujeto de beneficios, aún económicos, y protección por parte del Estado circunstancias que estimulan la adecuación pragmática de su conducta a sus propias necesidades de antisocial y de psicópata y a las necesidades personales e institucionales de los funcionarios anónimos y sin rostro que lo manipulan y utilizan igualmente con criterio pragmático o político y, a veces, con criterio mercantil.

3.2.1. En tales casos, el instituto del testigo sin rostro se convierte en un instrumento de desinformación y desestabilización política y social, manipulado por los organismos secretos del Estado, por la burocracia sin rostro y por el testigo delincuente y secreto que deja desamparados los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos en el artículo 15 de la Constitución Política. Esta situación se agrava por cuanto la persona afectada en su buen nombre por el testimonio secreto manipulado no puede ejercer el derecho a la rectificación porque la desinformación manipulada en esta forma está revestida de la condición de prueba judicial y, por lo tanto, escapa al mecanismo de la acción de tutela y al recurso del *habeas data*. El agraviado en su nombre por el testimonio secreto no tiene la posibilidad de ejercer el derecho de defensa ya que no es sujeto procesal y, por lo tanto, se entera del agravio cuando la difamación y la afectación de su buen nombre ya ha alcanzado los niveles de la información masiva de consumo que ha provocado alteraciones estructurales en la sociedad de perjuicio del afectado.

3.3. La adopción de este singular "medio de prueba" introduce un elemento nuevo en el procedimiento penal y en la teoría general de la prueba que permite aceptar dentro del procedimiento de la justicia sin rostro los rumores va-

lorándolos como pruebas concluyentes y definitivas de culpabilidad. Valoración que aún cuando no se haga institucionalmente por medio de sentencias o calificaciones jurídicas se le adscribe el mismo valor en cuanto los tales rumores se divulgan por la Fiscalía Regional a través de los medios masivos de comunicación colocando a la víctima del sistema en una total situación de indefensión.

El sistema de la justicia sin rostro es un instrumento de desinformación y desestabilización social, institucional y política, manipulado por los Organismos Secretos del Estado y por la burocracia conforme a sus propios intereses políticos y económicos o por mecanismos de control supraestatales.

3.4. Las imputaciones del testigo sin rostro o testigo profesional del Estado, aún cuando son gaseosas y difusas, como en el sistema inquisitorial, son rodeados de una "presunción de credibilidad" que se deriva de su propia condición de "testimonios oficiales" y, por lo tanto, son asimilados institucionalmente como testimonios creíbles con aptitud probatoria suficiente para vincular a los ciudadanos a indagatoria, lo cual supone, dentro del sistema de la Justicia sin Rostro, una inexorable orden de detención debidamente publicitada por los medios masivos de comunicación.

El ciudadano así procesado es sometido a la voluntad de los investigadores sin rostro y de la burocracia de la Justicia Regional debiendo someterse a un proceso extorsivo institucionalizado o a una negociación que le resulta menos costosa que el sometimiento a los largos términos de la instrucción. En algunos casos, el testimonio secreto así logrado sirve para enjuiciar y acusar a personas que realmente han delinquido. Pero en la mayoría de las veces el testimonio secreto sólo sirve para constreñir a ciudadanos inocentes y desestabilizarlos socialmente o extorsionarlos en beneficio de los intereses de la burocracia que opera sin control disciplinario o judicial gracias a la estructura jurídica e institucional que los protege.

Por las anteriores razones los casos de testigos secretos ameritan una investigación de fondo como fundamento en los siguientes interrogantes:

- ¿Quién postula la recepción de los testimonios secretos y cómo llegan a los expedientes?
- ¿Quién o quiénes negocian el testimonio secreto a nombre del Estado?
- ¿Quién es el testigo secreto, cuáles son sus antecedentes y de qué grupo criminal fue reclutado?
- ¿Quién o quiénes evalúan la fuerza incriminatoria de la versión ofrecida por los testigos secretos antes que se rinda su declaración ante la Fiscalía Regional? Si se trata de un testimonio negociado, primero hay que analizar la eficacia probatoria de su información para aceptarlo dentro de los parámetros del acuerdo de negociación, lo cual supone un costo económico, social, jurídico, político y moral. Después de todo si el testigo secreto es un delincuente conocido, sus acciones delictivas permanecen impunes al aplicarse el instituto de la "cola-

boración eficaz" so pretexto de reprimir mayor espacio delictivo a los carteles de la droga.

e) ¿A qué dependencia del Estado pertenecen los funcionarios que efectúan tales evaluaciones y a sabiendas de sus costos imponen la prueba?

f) ¿A quiénes beneficia la desinformación y la difamación puesta en circulación por los testigos secretos?

g) ¿Por qué razón el Representante del Ministerio Público no interroga a los testigos secretos con relación a la razón de su dicho?

En otros casos los funcionarios sin rostro estereotipan a los abogados defensores clasificándolos en los organigramas como parte integral del supuesto estamento delictivo investigado, colocando a los abogados defensores dentro de la misma "presunción de culpabilidad" que se aplica a los procesados e involucrándolos de contera como parte activa de los delitos que se imputan a sus clientes las más de las veces para recomendar abogados de la confianza de la burocracia sin rostro o para negociar directamente con los procesados.

4. Conclusiones.

Ninguna norma faculta a los funcionarios del Estado para estereotipar a los ciudadanos bajo una absurda presunción de sospecha o de culpabilidad que afecte su buen nombre y sus derechos fundamentales. De ser así, el concepto del derecho estaría escindido de la idea de orden social fundada en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Nacional) y las autoridades de la República, instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (artículo 2º de la Constitución Nacional), se convertirían simplemente en eslabones de un orden totalitario en el cual la ley se confunde con la voluntad del funcionario y se define al compás del arbitrio puro y simple de la fuerza. La coherencia, ha dicho la Corte Constitucional (C-543), "es rasgo característico de todo orden y es evidente que un sistema jurídico cuyo sentido y razón radican precisamente en el imperativo de introducir criterios ordenadores de la vida en sociedad con arreglo a los principios y valores que la inspiran y sostienen, está llamado a ser coherente para no caer en el absurdo de convertirse en motivo de confusión y de incertidumbre". El sistema de la Justicia sin Rostro pone en grave peligro la estabilidad social y política ya que se estructura sobre mecanismos degradantes de la dignidad humana. Ni la Constitución ni la ley le otorgan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de los organismos de seguridad de la Fiscalía discrecionalidad funcional para implementar y calificar jurídicamente los rumores o las conjeturas transpoladas a los procesos de la Justicia sin Rostro por los testigos secretos manipulados por la burocracia del Estado. Cuando se aceptan los rumores maledicentes de los testigos secretos del Estado y se valoran y se divulgan como pruebas concluyentes y definitivas de culpabilidad no sabemos dónde está la mala fe y dónde la ignorancia. Cuando se acepta el rumor con la intención simple de propagarlo, se es simplemente chismosos. Pero cuando se acepta como prueba de culpabilidad, eleva-

da a rango institucional, nos encontramos indudablemente ante una concepción totalitaria implementada paralelamente a nuestras instituciones jurídicas bajo el pretexto de la represión del crimen organizado. Con relación a la Justicia sin Rostro adquieren especial significado las palabras de Jean Francois Revel cuando expresaba:

“La primera de todas las fuerzas que dirigen al mundo es la mentira. Los que actúan tienen mejores medios para saber sobre qué datos apoyar su acción y los que experimentan esa acción están mucho mejor informados sobre lo que hacen los que actúan.

Roberto Gerlein Echeverría,

Senador Comisión Primera del Senado.

Concluida la intervención del Senador Gerlein, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

Honorable Representante Tarquino Pacheco:

Señor Presidente, honorables parlamentarios, antes de entrar a analizar el punto que se discute, quiero confesar que le había prometido a mi familia, a mi mamá, a mi madre y a mi hijo no hablar sobre el tema, porque la última vez que lo hice, fui sometido a todo tipo de calumnias, de vejámenes y de señalamientos a que un ser humano puede ser sometido a una sociedad democrática, quiero manifestarles a ustedes, que como demócrata estoy en la obligación de plantear algunas cosas sobre este tema, que considero de fundamental importancia para la historia y el futuro de Colombia, porque en ese proceso que vivimos, en esos pasados y que viven compañeros en el día de hoy del Congreso de la República, quedó establecido que en Colombia, hay cuatro tipos de votos, el voto político aquel que va orientado, de pronto a tener beneficios de tipos burocráticos, el que vota con los medios de comunicación que esta pendiente que los medios realcen su postura y aquellos que votan por identificarse, con las políticas extranjeras, y otros que votamos porque queremos a este pueblo, porque consideramos que Colombia y los colombianos necesitamos dignidad y que necesitamos que los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución sean respetados.

Decía alguien que hay que conocer la historia para no volver a cometer sus errores, esa constancia que dejó el doctor Roberto Gerlein Echeverría, es similar a algunos apartes que me voy a permitir leer de un libro de Artur Estainlein que se llama la inquisición española y ustedes van a encontrar que cada uno de los procedimientos señalados en la constancia planteada por el Senador Roberto Gerlein Echeverría, parece que hubiesen sido copiados textualmente de este libro que es editado por el Fondo de Cultura Económica, antes de examinar los caracteres peculiares del sistema inquisitorio de enjuiciamiento conviene numerar brevemente las principales fases del proceso, el proceso inquisitorial y las penas, me gustaría que para hacer un ejercicio intelectual a los compañeros de la Comisión Primera del Senado y la Comisión Primera de la Cámara le prestáramos un poco de atención a este documento histórico que es muy valioso, que es de fundamental importancia para darle la profundidad intelectual que requiere este debate,

las primeras pruebas sostenían mediante los arit de proclamar un tiempo de gracia que inducía a muchos a entregarse voluntariamente a fin de aprovechar el trato más benigno prometido a los que así lo hicieren. Y del edicto de buena fe que obligaba en forma solemne a todo buen cristiano bajo las más espantosas anatemas a declarar todos los casos relativos a herejías y los demás delitos de la competencia del Tribunal del que tuviere conocimiento, la evidencia obtenida por delación, por rumores públicos, por difamación de un grupo de vecinos o que podían encontrarse en escrito de personas sospechosas se sometía a los calificadores quienes instruían sumario y opinaban acerca de la persecución era o no justificada. Cualquiera parecido con la actual, es pura coincidencia señoras y señores.

Si parecía que iba a ser un caso *prima facie*, entonces el Fiscal pedía formalmente como medida de seguridad, el arresto del acusado, lo que señalaba el Senador Roberto Gerlein, la detención de la inquisición podía caer como un rayo, podía tener lugar a media noche, despertando al acusado y conduciéndolo a la prisión secreta de la inquisición en un estado de confusión y de aturdimiento, en ningún caso el detenido sabía el delito preciso que se le imputaba, ni quienes eran sus delatores, se apropiaban de todos sus documentos y si el delito imputado era grave; se le intervenían inmediatamente sus bienes y en vista, en caso de condena le serían confiscados, esto constituía unas curiosas anomalías de la práctica inquisitorial; pues el arresto al acusado en espera de juicio era por lo general lo más severo desde que el acusado entraba en la cárcel secreta y antes de que se le notificase la naturaleza del cargo que se le hacía, llegaba a transcurrir un período de tiempo considerable, poco después podía ser visitado, una celda e interrogado acerca de si conocía la razón de su arresto, exhortándolo a confesar los pecados de que su conciencia le acusara. No cabe duda de que se le imprecaría a hacer todo eso en su primera entrevista con el inquisidor en la que además le hacían muchas preguntas relativas a su domicilio, ocupación, familia, parientes, amigos y maestros y lugares en donde había residido anteriormente y era norma que sus respuestas no debía ser interrumpidas y por esto debía ser cuidadosamente registradas, cualquier parecido con lo actual es pura coincidencia, el acusado podía ser enfrentado al inquisidor, es que fijese la inquisición era todavía más benévola porque le permitía al procesado, o al sindicado verle la cara de quien lo procesaba en la actual justicia sin rostro, ni siquiera le permiten saber quien lo procesa y quien lo va a condenar.

En las varias audiencias anteriores al juicio, la inquisición podía actuar con gran rapidez, pero por lo general sus procedimientos eran muy lentos, pudiendo transcurrir varios meses desde la detención hasta la primera audiencia y desde su audiencia a otra, todo el proceso a veces abarcaba años, todo lo parecido con lo actual es pura coincidencia, solo después de estos interrogatorios preliminares el Fiscal presentaba formalmente las pruebas y pedía que éstas fuesen ratificadas. Los testigos eran interrogados por el mismo inquisidor o con más frecuencia por

un escribano, la ceremonia de ratificación tenía lugar ante dos frailes conocidos como personas honestas en audiencia del acusador consistía en leer todas las declaraciones a los testigos, como garantía contra la inexactitud o falsedad, si la diligencia a prueba era una realidad proporcionaba una cierta protección al procesado, pero parece que con frecuencia fue formularia, puro parecido con lo actual es pura coincidencia, luego venía el momento de que el acusado hiciera su defensa para ellos se le permitía un defensor, este privilegio no había existido últimamente en la inquisición medieval, los grandes inquisidores, Bernard Bitch y Emirish establecieron que los defensores de los acusados de herejía pudieran llegar a ser perseguidos como señalaba usted doctor Roberto Gerlein, los abogados de los que actúan en la justicia sin rostro son personas.

Honorable Representante Tarquino Pacheco:

...Defensor, he hiciera cuanto le fuese posible para desvirtuar la evidencia interrogando severamente a los testigos y presentando la conducta de su patrocinado en sus aspectos más favorables, sino que debía esforzarse principalmente en persuadir al acusado para que se reconciliase con el Tribunal haciendo plena confesión, parecido con lo actual es pura coincidencia.

Las condiciones bajo las cuales se tramita el juicio inquisitorial impedía una defensa verdaderamente completa y eficaz, lo que han actuado como abogados defensores bajo la denominada ley de justicia regional, saben que no hay ninguna diferencia en lo que señala este documento histórico de Artur Estainlein con lo que estamos viviendo actualmente, nosotros la justicia sin rostro, cualquier consulta entre el Consejero y su patrocinado tenía que verificarse delante del inquisidor, como los nombres de los testigos de cargo no eran revelados a ninguno de ellos. Los testigos ocultos son del medioevo, doctor Gerlein de allá provienen y las acusaciones podían crecer de detalles concretos iban a ciegas y tenían que proceder por conjeturas, parecido con lo actual es pura coincidencia.

Después que el acusado había contestado los cargos, como mejor podía tenía lugar la llamada consulta de fe, acerca del veredicto, entre el inquisidor, el obispo o su ordinario y quizás uno o dos peritos en teología o derecho, siempre que estuviesen en desacuerdo el voto decisivo correspondía al supremo, parecido con lo actual es pura coincidencia.

La consulta podía dar lugar a una decisión inmediata del caso, o bien si las pruebas no eran satisfactorias o se dudaba por cualquier otra cosa, se recurría a la tortura. La tortura prevalece y existe en nuestro país, por ejemplo era un sano principio el que para probar la herejía fuere necesario dos testigos del mismo acto, pero por otra parte, la prueba un testigo apoyado por el rumor general o la desinformación era suficiente para justificar la tortura, este razonamiento tenía la curiosa consecuencia de que cuando más débil era la evidencia para la persecución más severa era la tortura, sin embargo hay que recordar que la alternativa inmediata al tormento era la condenación; tales eran las fases de procedimiento de la inquisición española sus rasgos más destaca-

dos fueron el uso de la tortura, la situación desventajosa en que actuaba la defensa y el papel principal que desempeñaba en todo proceso el inquisidor que presidía. Lo más emocionante de la literatura de la inquisición no son los relatos de las víctimas acerca de sus sufrimientos, sino los sombríos informes de los funcionarios de los Tribunales, alguna de las incapacidades que podía alegar el reo han sido ya mencionadas, la protección que le procuraban la ratificación de la prueba por el Fiscal y la provisión de un defensor era casi ilusoria, desde sus comienzos en el siglo XIII, la inquisición nunca en ningún país ha sido justa con el procesado en cuestiones de prueba, la evidencia aportada por un pariente se acepta si era perjudicial, pero nunca si era favorable. Criminales, excomulgados, toda suerte de personas indeseables eran oídas libremente contra el detenido, oíase bien contra el detenido, cualquier parecido con lo actual es pura coincidencia.

Pero los judíos, moros y criados del reo que tuvieran la reputación más digna, todo parecido es pura coincidencia, nunca podían atestiguar por él, la negativa a revelar la identidad de sus acusadores era sin embargo su más importante incapacidad y forma inhumana de juzgar, si ya en el siglo XIII, se consideraba que el testigo oculto y que el juez sin rostro era inhumano cómo nosotros a las puertas del siglo XXI, podemos permitir que esta forma de juzgar y de procesar a los colombianos sea la justa para todos nosotros. Y aún aquellos cuya inocencia se demostraba claramente en el curso del juicio inquisitivo, la inquisición española al igual que la medieval, consideraba el hecho de incurrir en sospecha como delito y lo castigaba en proporción a su gravedad, lo que señalaba ahorita el senador Gerlein, el problema no es que a uno le priven la libertad dos o tres días sino a lo que queda sometido uno después de eso, le da vergüenza visitar a los amigos, le da vergüenza visitar a sus familiares, le da vergüenza participar de cualquier acto público, yo creo que eso es la peor de las condenas, de este nuevo era extraordinariamente difícil que un hombre que hubiere sido llevado ante el santo oficio, saliera allí materialmente sin una sola mancha, en su reputación, si existía la más remota duda de inocencia absoluta, se le declaraba levemente sospechoso, solía decirse un hombre puede salir de la inquisición sin ser quemado, pero tiene la seguridad de que saldrá chamuscado y para llevarlo a la realidad Jurídica colombiana yo diría que un colombiano puede salir inocente en un proceso de justicia regional o sin rostro, pero tiene la seguridad que saldrá arruinado. Muchas gracias Senadores y Representantes.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Continúa la discusión sobre el artículo 11 propuesto por el Representante Herrera, le ofrezco la palabra al ponente en la Cámara, el Representante García. Continúa la discusión, le ofrezco la palabra al Senador Arias, continúa la discusión anuncio que va a cerrarse, Representante Herrera ponente y luego usted Senador Martínez.

Honorable Representante Luis Roberto Herrera Espinosa:

Si señor Presidente para decirle que deje ese afán, que es que el ponente García tiene interés en

intervenir y salió al baño, no lo podemos... el tiene interés en intervenir ... no

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

A menos que yo fuera adivino, continua la discusión tiene la palabra el Senador Martínez.

Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:

Señor Presidente, por su puesto que este tema se había discutido en la Comisión Primera del Senado y tiene la trascendencia que le ha concebido la inteligencia brillante del Senador Roberto Gerlein y creo yo que en circunstancias normales de un país, donde se apliquen los principios generales de derecho, no debía darse lugar a esta discusión por la inexistencia de ese tipo de justicia; pero como dicen los filósofos estamos en el aquí de ahora, de un país acosado por múltiples delincuencias superdesarrolladas, imperiales frente a una justicia subdesarrollada, una delincuencia superdesarrollada que tiene todos los medios modernos para lograr sus fines, ya sea la producción, transporte y distribución de las drogas prohibidas, ya sea el combate contra el estado democrático, contra instituciones democráticas, ya sea la guerra económica que pueda hacer temblar nuestra hacienda pública.

Yo por eso pienso que en su momento el Estado, recurrió a concederle la oportunidad a la justicia de una estrategia y unos sistema excepcionales, como la llamada justicia sin rostro o la justicia regional, en busca de lograr algún tipo de acierto en el combate, porque no estamos en un Estado delincuente, es el Estado quien se esta enfrentando a la delincuencia, por eso yo quisiera pedirle a quienes más oportunidad tienen de poseer los elementos de juicio sobre este particular, señor Ministro de Justicia y señor Fiscal, como Senador de la República, yo quiero conocer la opinión de ustedes sobre este tema, ahí no estaremos como en el libro que citó muy bien Roberto Gerlein del conocimiento inútil de Revel sino el conocimiento útil, que el Ministro y el Fiscal tienen sobre las consecuencias de acabar con esta justicia o las consecuencias de mantenerla como yo creo que son ellos, quienes más elementos de juicio tienen, lo dije en la Comisión Primero voy a votar con el criterio del Ministro y del Fiscal sobre este tema concreto, de la lucha y de la justicia colombiana contra la delincuencia. Muchas gracias, señor Presidente.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Continúa con la palabra, a ver vamos en orden, ha pedido la palabra el Representante García, con mucho gusto, después el Senador Arias, no tengo más inscritos. Al senador Giraldo. Entonces Representante García bien puede.

Honorable Representante Jesús Ignacio Valencia García:

Gracias señor Presidente, honorables Senadores y Representantes.

Siempre he manifestado mi rechazo a la justicia regional, fundamentado en mis convicciones democráticas y en el respeto que todos los colombianos le debemos a nuestra carta política. Porque no debemos nosotros pasar por alto, que

el artículo 1º de la Constitución Nacional, ha definido el Estado colombiano como un estado social y democrático de derecho, ese no es un enunciado vacío, sin consecuencias en la creación y en el funcionamiento de las instituciones, el precisamente lo que nos está diciendo es que la Carta del 91, superó el estado liberal en cuanto era meramente garantía de los derechos y se matriculó en el estado social que debe ante todo garantizar la efectividad de esos derechos, de esas garantías y de esas libertades. Partiendo de ese supuesto, señores senadores y señores representantes, no hay en nuestra Carta Política espacio para la denominada eufemísticamente justicia regional que no es más que una modalidad de justicia que se institucionalizó para conjurar problemas coyunturales de orden público.

Si nosotros hacemos el examen de múltiples disposiciones de nuestra Constitución hallamos que la justicia regional es violatoria de gran número de esos enunciados constitucionales, yo me voy a permitir esta tarde, señalar algunos para llamar la atención del Congreso de la República, de que estamos asistiendo al ejercicio de una modalidad de justicia que esta violando garantías fundamentales, consagrados en la Constitución Política, lo primero que hay que anotar en relación con la denominada justicia regional es que es una justicia discriminatoria que viola el artículo 13 de la Constitución, el cual manda que en el estado colombiano no puede haber discriminación por razones políticas; sin embargo la justicia regional se creó como un instrumento para juzgar a los disidentes políticos que existen en Colombia. Allí entonces hay una clara violación de un principio fundamental de la Carta, que no se queda solamente en el enunciado del artículo 13 sino que trasciende desde el preámbulo como uno de aquellos valores superiores que debe inspirar toda la interpretación que se haga de la Constitución como también la creación de las instituciones que deben existir en nuestro país.

Pero por otra parte encontramos también en la denominada justicia regional, la violación del principio del juez natural estipulado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, este principio del juez natural es de una gran raigambre humana y democrática, él nació precisamente para señalar que el hombre debía ser juzgado por sus iguales, porque quien hubiera vivido en sus mismas condiciones, para que pudiera comprender cual había sido la causa y cuales las motivaciones primeras de sus conductas y de sus proceder, de allí el principio evolucionó hacia la existencia de un juez fijado por la ley previa; pero es que no solamente se requiere que el juez esté fijado por una ley previa sino que además se requiere de un juez que esté en capacidad de comprender el problema humano que existe en todo proceso de orden penal, es precisamente el Magistrado Edgar Saavedra Rojas, ilustre penalista quien en un estudio que tengo aquí a mi disposición nos enseña que el principio del juez natural no sólo se vulnera cuando se otorgan competencias de juzgamiento de civiles a los Tribunales castrenses o cuando se crea una jurisdicción especial para el conocimiento de determinadas formas de delincuencia, sino que se infringe precisamente cuando se crean competencias y procedimientos

especiales para investigar y juzgar específicas formas de criminalidad, este es un argumento de autoridad señores Senadores y señores Representantes que nos está invitando que esa justicia regional al vulnerar el principio del juez natural, esta lesionando el artículo 29 de nuestra Constitución Política, pero es que por otra parte si nosotros recurrimos a los tratados internacionales, cuyo texto debe inspirar la interpretación de nuestra legislación, de nuestra misma Constitución Política en ellos encontramos reiterado el principio del juez imparcial; pero yo pregunto cómo se va a garantizar el juez imparcial en un proceso, cuando el sindicado no sabe quién lo está investigando y quién lo está juzgando y por consiguiente no puede hacer uso del derecho de recusar ese funcionario para así disfrutar de un juez imparcial, esta justicia entonces también esta transgrediendo los tratados sobre derechos humanos, suscritos por Colombia que reclaman el juez imparcial, para la investigación y el juzgamiento de los asociados, pero es más, encontramos nosotros que el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, que reglamenta los procedimientos de este tipo de justicia, le permite a la policía judicial reservar la identidad y según el artículo 281 de ese mismo código, esos funcionarios de policía judicial no pueden ser llamados al proceso como testigo, es decir, actúan, practican diligencias, producen informes, pero esos informes, ni esas diligencias no se pueden controvertir, violándose de esa forma, no solamente el principio de contradicción que trae el artículo 29 de la Constitución, sino también el derecho de defensa del cual emana precisamente ese principio fundamental.

Pero es que no solamente es grave que no se puedan controvertir las actuaciones de la policía judicial, es que todos sabemos aquí en Colombia que si alguien comete arbitrariedades son precisamente los organismos de seguridad del Estado y si cometen las arbitrariedades, cuando su identidad está revelada qué se puede esperar de las actuaciones de esos funcionarios públicos cuando actúan bajo la sombra de la reserva de la entidad, entonces esto es lo que nos está llevando es a aumentar la arbitrariedad con desconocimiento del estado de derecho de que tanto nos ufamamos aquí en Colombia; pero es que nosotros no podemos comprender que existan policías secretos en este país, si es que precisamente al policía se le ha formado, se le ha capacitado para que salga a enfrentar la delincuencia, ésa es su misión, ésa es la función primordial, pero no aquí en el cambio de la justicia regional, los policías pueden ocultar su identidad como una gran fuente de inseguridad, para los derechos de los asociados.

Por otra parte, si nosotros examinamos la organización de la justicia regional, encontramos que ella dificulta el acceso a la justicia y el ejercicio del derecho de defensa, porque de acuerdo con la ley, existen cinco regionales en el país, una de ellas radicada en Bogotá, otra radicada en Cali, en otras tres ciudades importantes de la geografía nacional, de tal suerte que el campesino que delinque en el Putumayo, y le cogen un pequeño cultivo de coca o de amapola o que le cogen un arma de uso privativo de las fuerzas militares, debe ser juzgado en Cali, o el

campesino de San Agustín, Huila, que es precisamente sometido a un proceso por una infracción a cualquiera de estas normas que tipifican los delitos de competencia de la justicia regional tiene que ser juzgado en la capital de la República, yo les pregunto a ustedes, si ese campesino puede acceder realmente a una justicia, cuando el hecho cometido se encuentra, el lugar del hecho cometido se encuentra a muchas millas de aquél, donde se está llevando a cabo el juzgamiento, cuando ese campesino no puede pagar los desplazamientos de un abogado para que lo vaya a asistir en las diligencias que practica la justicia sin rostro, esa misma organización de la justicia regional, es un atentado al principio constitucional consagrado en el artículo 229 del acceso a la justicia que tanto nos ufamamos a partir de la vigencia de la nueva Constitución. Pero es que además en el plano organizativo, en el terreno práctico, hallamos que en la justicia regional y también se ha extendido eso a la justicia ordinaria, existe la denominada secretaría común, que se ha convertido en el nudo gordiano de la administración de justicia porque allí jamás se encuentran los expedientes, se presentan los memoriales solicitando la prueba y después esos memoriales no aparecen, va una providencia a esa secretaría, para que se realice una notificación y la notificación se demora dos y tres meses, lo que nos está indicando que ese sistema de las secretarías comunes es una verdadera negación de la administración de justicia en nuestro medio.

Pero además, dado el carácter secreto de esa justicia, dado que los lugares de los hechos están muy distantes del lugar donde se adelanta el proceso, con mucha frecuencia se les burla a los defensores el derecho que les asiste de intervenir en las diligencias para ejercer los derechos de contradicción, recordamos nosotros también que como una situación paradójica, esta justicia regional ha sido motivación de la perturbación del orden público en Colombia.

Fue una justicia creada precisamente para atender problemas de orden público que en un momento dado, se sucedían en la nación, pero ha sido tal su ineficiencia, su incapacidad que recordemos muy bien que en dos ocasiones, el Gobierno ha tenido que declarar el estado de conmoción interior, para evitar normas de estado de excepción, que no dejen salir de las cárceles dizque a los peligrosos criminales que persigue la justicia regional qué gran paradoja señores representantes, señores Senadores, la justicia de orden público precisamente convertida en un factor de perturbación de ese orden público que se dice, con ella se quiso defender, pero es que además si nosotros examinamos el Código de Procedimiento Penal, hallamos que hay una serie de disposiciones de la denominada justicia regional, que violan el principio de la igualdad ante la ley. Tenemos por ejemplo que el artículo 388 sólo permite como medida de aseguramiento en ese tipo de procesos la detención preventiva, el artículo 415, sólo permite que pueda haber libertad por pena cumplida o porque se haya dictado sentencia absolutoria o preclusión de la investigación o cesación de procedimiento y lo que es más grave en los procesos que se adelantan ante la justicia regional, no existe la diligencia de

audiencia pública, esto no solamente nos desnaturaliza el proceso acusatorio que se dice se ha adoptado en Colombia, porque es de la esencia de todo proceso acusatorio, que haya una audiencia donde se lleve a cabo la contradicción, la publicidad de las pruebas, la inmediación por parte de los funcionarios encargados de adelantar el juzgamiento y esa diligencia fundamental no existe en los procesos de competencia de la justicia regional, con violación del artículo 29 de la Carta que dice que, todo ciudadano tiene derecho a un proceso público; pues bien, al no existir audiencia pública, la violación de la disposición constitucional es muy clara, hay también otra serie de disposiciones que limitan el ejercicio del derecho de contradicción, como por ejemplo el artículo 293 que permite que los testigos puedan ocultar su identidad, el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, que también está habilitando para que en la justicia regional se pueda condenar con fundamento en prueba secreta, si la Constitución dice que el proceso debe ser público al momento de condenar en el juzgamiento, no tiene por qué existir ninguna prueba de índole secreta, pero es que además señores Senadores y Representantes si nosotros nos tomamos el trabajo de mirar algunos de los resultados estadísticos en relación con el funcionamiento de la justicia regional, encontramos por ejemplo que el delito de terrorismo, en el año de 1991 a 1992 se incrementó en un 19.22%, que el tráfico de estupefacientes se incrementó en un 5.93%, cifras que de por sí, están diciendo mucho de la ineficiencia de la justicia regional para lograr los efectos que se están buscando con ella, desde el momento en que fue consagrada por el gobierno colombiano.

Y finalmente señores Senadores y Representantes encontramos nosotros que informes internacionales han cuestionado la justicia regional en Colombia, es así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia del 14 de octubre de 1993, censura la existencia de la justicia regional y la acusa de afectar no solamente la legislación interna del país, sino los acuerdos internacionales sobre derechos humanos que obligan a la Nación, y el Departamento de Estado de los Estados Unidos en 1993, en su informe sobre los derechos humanos en nuestro país, concluye que el sistema de jurisdicción regional, ha dado lugar a una serie de preocupaciones sobre el debido proceso, porque los acusados dentro de dicho sistema carecen de importantes derechos procedimentales contenidos en la Constitución, como podemos ver, señores Senadores y Representantes, el problema de la justicia regional, no solamente es un problema práctico, es ante todo un problema de aplicación de nuestra Carta Política, porque la existencia de esta justicia está violando principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

Sí señor Senador hay un estudio precisamente del Ministerio de Justicia que no lo tengo en estos momentos pero precisamente ese estudio revela, la gran ineficacia de esta justicia regional; pero es que además la ineficiencia de la justicia regional en Colombia es un hecho notorio, si es que ella ha llevado al gobierno en dos ocasiones

a declarar el estado de conmoción interior. Entonces nosotros pensamos que esto no requiere más argumentaciones y ante la situación planteada de que esta es una justicia que se sale del marco de nuestra Constitución yo invito a los amigos senadores y representantes para que entremos a votar la proposición que propone la eliminación de este sistema de justicia, porque al hacerlo así estaremos cumpliendo con el juramento que le dimos al pueblo colombiano de defender nuestra Constitución política. Muchas gracias, señor Presidente.

Honorable Senador Mario Arias:

Gracias, señor Presidente, honorables Senadores, Representantes.

Que paradójico que la justicia que fue la institución cuya reestructuración fue la base fundamental para que se hiciera la reforma constitucional del 91, este ahora funcionando peor que antes.

Desde el punto de vista de la función judicial, hoy encontramos a los juzgados atiborrados, congestionados, leo aquí las declaraciones del señor Ministro de Justicia y del Derecho, en el periódico "El Tiempo" de hoy, y encuentro unas contradicciones, que bien vale la pena ventilar. Habla el señor, Ministro en su reportaje a "El Tiempo", en que analiza y dice los siguiente:

"La justicia está anarquizada, las reformas constitucionales a la justicia dejaron muchos vacíos y crearon conflicto de intereses entre las corporaciones, el gobierno perdió instrumentos de control, tanto penal como disciplinarios y ahora sólo tienen voz para presentar Reformas Legislativas, el gobierno está maniatado, la instancia de integración donde el gobierno puede ir a plantear soluciones no se reúne, no la concilia nadie.

Sencillamente señor Ministro legislando aquí, me siento en esa época entre 1810 y 1815, donde el candor fue lo que distinguió a los primeros políticos de la época, se debatieron en reyertas de tipo parroquial, pero su señoría ha puesto el dedo en la llaga y yo creo que aquí lo que debemos ambientar es una reforma constitucional, al respecto quiero dejar la siguiente Constancia :

Constancia

No obstante el considerar que el problema de la justicia requiere, para su solución, de una Reforma Constitucional, el suscrito anuncia que así se apruebe la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impulsará un Acto Legislativo que corrija las actuales fallas consignadas en la Constitución Política de 1991.

Con el Proyecto de Ley Estatutaria de la Justicia; estoy convencido que se está dando otro salto al vacío, y no se remedian los problemas de fondo que ella tiene. El señor Ministro de Justicia en declaraciones que publica hoy en el diario "El Tiempo" afirma:

"Diría que el primer gran consenso tiene que ver con la circunstancia de que la Constitución de 1991 *no fue suficientemente feliz y afortunada en el diseño en la Administración de Justicia: La Anarquizó*".

Así las cosas, cabe preguntar: ¿si el mal está en la Carta misma, cómo remediar toda la problemática a través de una ley estatutaria? Si hay lógica,

se impone una reforma de la ley de leyes. Todo lo que se salga de este manejo es salto en el vacío, manejo calenturiento y sofisticado de la situación.

El Gobierno se ha desautorizado para preferir un "... instrumento legislativo". La reforma de la Constitución, como lo predica el señor Ministro, en las mismas declaraciones, hay que adelantarla, pues el mal hay que combatirlo en su fuente, en su raíz. Ahora bien: Si lo que se busca es solucionar en parte los problemas de que ella adolece, se va a cometer otro error, pues una reforma que no sea integral sólo contribuirá a crear más confusión y más caos. O se arregla todo, o no se arregla nada.

Si el Comité Consultivo del Consejo Superior de la Judicatura se reúne muy cíclicamente y le falta continuidad, ¿podrá corregirse el desfase de la conducta de sus integrantes a través de una simple Ley? ¿Por qué no se piensa en su eliminación? ¿Hay en el Proyecto de ley alguna norma que es el problema de la justicia no es de ley, sino de hombres?

El artículo 257 de la Constitución Nacional faculta al Consejo Superior de la Judicatura para fijar la división del territorio, para efectos judiciales y para ubicar y redistribuir los despachos judiciales, para crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia. También para dictar los reglamentos para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, etc.

Dentro del marco constitucional anterior se impone preguntar: ¿Por qué causa no han tomado medidas orientadas a ocupar a los magistrados y jueces penales que en la actualidad están prácticamente sin oficio? ¿Por qué ha permitido y patrocinado la inflación de la nómina burocrática de la Fiscalía General de la Nación? Si como el señor Ministro de Justicia lo reconoce en las declaraciones antes citadas, se impone una *redistribución del elemento humano*, ¿por qué no lo ha hecho el Consejo Superior? ¿Será necesario que se dicte una nueva ley que repita lo que ya está dicho en la Constitución? Si el tema es muy complejo como también lo predica el alto funcionario, cómo explicar el afán del Gobierno para que sin la suficiente reflexión se despaché favorablemente el Proyecto de ley? Invito a los integrantes de la Comisión Conjunta de Senado y Cámara a examinar también el aspecto relacionado con la integración ideológica-jurídica de los Magistrados de las Altas Cortes. En ellas hay exponentes del Derecho Natural; del positivismo jurídico, del sociologismo, y del uso alternativo del derecho, justicialismo, del neoliberalismo, etc.

Ello explica el enfrentamiento que a diario se produce en el seno de cada una de ellas y también en sus relaciones de Corte a Corte. ¿Podrá evitarse esta situación a través de una simple ley? ¿Acaso no es ella fruto del cambio de mentalidad que fomentó y autorizó la misma Carta? Si la Constitución de 1991 es fruto del acuerdo de Fuerzas Disímiles, venidas de distintas vertientes del pensamiento político, ¿cómo impedir de que ellas se confronten en la cima de la Rama Judicial?

Mario Arias Gómez,
Senador de la República.

Está la constancia señor Presidente advirtiendo de que todos los organismos nuevos creados por la Corte Constitucional, bien descuadrado tienen al país, tenemos una Corte Constitucional dedicada a los fallos a disquisiciones metafísicas a pulir un inciso, por tirarse un mundo olvidándose de las relaciones internacionales como las afectas sus fallos, como el caso de la dosis personal, el caso del concordato, como vemos por otro lado la Fiscalía General anunciándonos a través del señor Ministro una nueva emergencia judicial, se nos habla de que trescientos y pico mil más de procesos, el 4 de julio están recargando ese cúmulo de procesos en la Fiscalía, pero se le olvida señor Fiscal, señor Ministro que esa justicia que como el doctor Gerlein yo tampoco la quiero para mi familia, para mi país, para mis enemigos, esa justicia que el 55% de lo que a ella llega, nada investiga, si de los procesos que en este país, en ese proceso de no resolver la situación de 100 procesos, 97 se quedan en la impunidad y sólo 3 llegan a la sentencia definitiva, cuando vemos una Fiscalía que se ha dicho que tiene más Fiscal que Fiscalía y yo me atrevería a decir que hay un Fiscal dedicado a otros menesteres, a su aspiración presidencial, porque aquí habrá que preguntarle en esa inflación judicial de su nómina, cuántos paisanos están incorporados en ese 90% de presupuesto de ese costal sin fondo en que se ha convertido, cómo vamos a entender una Fiscalía que condena sin haber vencido a nadie en juicio, que notifica las aperturas de las investigaciones a través del radio y de la prensa. Yo tampoco quiero doctor Gerlein, esa justicia para Colombia y así como se lamenta mucha gente que aquí lo que nos falta un Fujimori, el doctor Santofimio hablaba de que aquí falta un militar ganoso, yo también lamento de que aquí no podamos importar los jueces italianos de las manos limpias para que aquí por fin, podamos respetar la majestad de la justicia y todos aún nos cobijamos al debido proceso. Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Senadora Blum, antes de iniciar usted yo quiero recordar a los intervinientes el Reglamento, especialmente en lo que concierne con la pertinencia de las intervenciones y su referencia al tema que se trata. Por su puesto que no lo digo por usted honorable senadora que ni siquiera ha hablado. Senadora Blum.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Muchas gracias señor Presidente, sí yo voy a ser supremamente breve en mi intervención solamente quiero dejar aquí ante las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, unas reflexiones y unas inquietudes, con respecto al tema de la justicia regional. Yo creo que el tema de fondo en esta ley que estamos discutiendo que es tan importante para el país es la impunidad.

Para debatir si es conveniente acabar o no con la justicia regional hay que hacer yo creo un debate serio sobre las causas que determinaron la creación de esta justicia de orden público, para ver si se justifica o no desmontarla, habría que preguntar cuáles han sido los resultados y si han desaparecido las causas que originaron su crea-

ción, también señores Senadores y Representantes, tenemos que preguntarnos por ejemplo, la justicia ordinaria podría conocer los procesos que hoy cursan en la justicia sin rostro, quien puede asegurar que habría allí diligencia, prontitud, seriedad y recursos para asumir estos casos. Ya desde 1991 el Presidente César Gaviria en su informe al Congreso justificaba la llamada comúnmente justicia sin rostro, yo me voy a permitir leer dos apartes de este informe al Congreso de la República en 1991 decía así:

Para que el sometimiento a la justicia y la aplicación corriente de la justicia penal tengan éxito, es necesario sustraer la investigación y la labor de los jueces de cualquier tipo de intimidación, amenaza o desviación. Es por ello que hemos expedido el llamado estatuto para la defensa de la justicia y sus decretos parlamentarios. En estas normas se recoge un conjunto de fundamentales innovaciones jurídicas.

El otro aparte dice así:

Con estas medidas de manera significativa la capacidad de investigación y de sanción de la justicia colombiana, al igual que la lucha contra el narcotráfico los resultados tenidos hasta ahora así lo demuestran.

Entonces señor Presidente quiero personalmente considero que no han desaparecido las causas que motivaron la creación de la justicia sin rostro y pretender ahora desmontarla para que la jurisdicción ordinaria asuma los procesos, sería un retroceso, un paso atrás, hacia los tiempos de la intimidación y la ineficacia de la justicia, sería aún más abrir las puertas de la impunidad, entonces señor Presidente anuncio mi voto negativo al desmonte de la justicia regional. Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Muchas gracias señor Presidente, solamente para dejar constancia de mi voto negativo en relación con el artículo que ha presentado el Representante Herrera, este debate lo hicimos ya en la Comisión Primera del Senado, la Comisión Primera del Senado tomó una determinación pero con base en las sesiones conjuntas, pues vuelve y se repite, yo no voy a repetir los argumentos en favor de la continuidad de la justicia regional, sigo pensando que el juez regional si es juez natural, sigo pensando que las garantías básicas del proceso se dan a través de la justicia regional, sigo pensando que sería una grave irresponsabilidad por parte del Congreso de la República desmontar sin conocimiento profundo de las consecuencias que ello pudiera traer, desmontando la justicia regional, entonces ratifico Señor Presidente mi voto negativo a ese artículo que se ha propuesto. Muchas gracias.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Anuncio que va a cerrarse la discusión. Sí honorable Representante, usted me había dicho que no iba a intervenir.

Sí pero porque el Senador Simahán, había pedido escuchar los argumentos del Gobierno sobre este punto, yo creo que en esta discusión no podemos pasar sin escuchar los argumentos que tenga el Gobierno por que se está tratando de un

sistema supremamente neurálgico para el país, yo creo ...

Queremos escuchar al señor Ministro de Justicia y queremos escuchar al Fiscal. Gracias.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Vamos para allá. Senador Gerlein.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Yo estoy aquí oyendo cosas que no guardan relación con la objetividad, una cosa es quitarle la capucha al juez y otra cosa es desmontar la justicia regional.

Sabe quién propuso quitarle la capucha al juez y desmontar la justicia regional, el señor Procurador General de la Nación, en la Comisión Primera Constitucional del Senado, esta propuesta es muchísimo más reducida, aquí nadie esta hablando de regresar negocios por ahora, a la justicia ordinaria es simplemente que no salgan disfrazados de monos a ejercer la función jurisdiccional de la justicia.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Yo quiero preguntar si hay algún otro colega que quiera intervenir antes de ofrecerle la palabra al señor Fiscal.

Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:

Señor Presidente, señores Presidentes de las Comisiones Conjuntas, honorables Senadores, honorables Representantes, señor Ministro de Justicia.

Yo quiero sobre este tema expresarles que realmente, es importante sin lugar a dudas mirar su origen, mirar la evolución y por supuesto mirar las condiciones actuales como bien se ha dicho en recientes intervenciones.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Señor Fiscal me disculpa un momentico, yo quiero rogarle a los camarógrafos de la televisión que por favor se ubiquen en uno de los lugares que no impidan la vista por parte de los colegas. Yo les rogaría que nos colaboran en eso y que observaran silencio por supuesto.

Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:

Condiciones en las cuales se debate actualmente la sociedad colombiana y por ende la justicia, hace once años con los trágicos episodios del asesinato del Ministro Lara Bonilla, comenzó a crearse en Colombia un ambiente que permitiera preservar a los jueces y preservar por supuesto las partes también o algunas de las partes en los procesos penales y este recorrido desde la creación de los juzgados de orden público hasta la actual estructura en el régimen acusatorio con la misma creación de la Fiscalía, de los Fiscales Regionales y del Tribunal Nacional, sin duda alguna muestran que el país estaba requiriendo un tratamiento diferente para una modalidad también distinta de criminalidad y esa modalidad no nos puede llevar como es apenas natural a buscar instrumentos ajenos a nuestra legislación. Pero sí adaptar instrumentos para

enfrentar ese tipo de criminalidad como creo yo que ha venido sucediendo. Quiero decir que la Fiscalía General de la Nación, participó en los debates en la Comisión Primera del Senado, que la Fiscalía General de la Nación, accedió a integrar también equipos de trabajo para evaluar el desempeño de la justicia regional, que la Fiscalía General de la Nación entiende que si se trata de anticipar la evaluación de esa justicia, un (1) año con respecto al plazo que se estableció el constituyente y en especial la comisión especial legislativa; pues por supuesto no tiene inconvenientes en hacerlo y ha dispuesto de personal y de la participación inclusive directa que he tenido para intentar hacer esa evaluación y traerla oportunamente al Congreso.

Este proyecto de evaluación, este programa de evaluación que el señor Ministro de Justicia esta liderando, se espera presentar en las sesiones que se iniciarán el próximo 20 de julio. Me parece que eso es sin lugar a dudas lo procedente, y me parece también que si bien se han anotado acá, en exposiciones muy eufóricas por supuesto, algunas con lujo de detalles y como es apenas natural convincentes también; pues yo debo decirle que la situación en la cual se desenvuelve la justicia colombiana hoy, me permite a mi asegurarle a todos ustedes honorables Senadores y Representantes que Colombia no tiene hoy condiciones para que la justicia regional desaparezca, ni siquiera para que esa tendencia, por su puesto como la ha expuesto el Senador Gerlein, con restricciones limitadas pueda sin que se analice a fondo decidirse, menos en el contexto de una ley como la que se está estudiando, la ley estatutaria para la justicia.

Yo creo que el Fiscal que enfrenta hoy el fenómeno de la criminalidad organizada, el Fiscal sin rostro es una persona que debiera sin lugar a dudas reunir las mejores calidades y condiciones, el Fiscal sin rostro tiene una de las misiones más delicadas para superar esta etapa tan crítica de la vida nacional y no puedo dejar de repetirlo como lo hice anteriormente, ante la Comisión Primera del Senado. Claro está que esa circunstancia de tener que enfrentar la amenaza aún con la condición de ser un Fiscal sin rostro o un administrador de justicia oculto como se pudiera decir pues lleva muchas veces a que también allí, se escuden y se amparen personas que no reúnen esas condiciones deseables.

Un cierto grado de mediocridad yo diría y también una gran susceptibilidad al fenómeno tan tremendo de la corrupción acompañan precisamente la composición de los funcionarios que administran esta justicia por parte de la Fiscalía. También debo advertir que hemos tenido enormes deficiencias, a diario se nos presentan dificultades para valorar las decisiones de los Fiscales o para hacerle seguimiento a los procesos respetando, quiero ser enfático, el concepto de la autonomía judicial porque se procede muchas veces en forma ligera. Y debo decirlo también así no se refiera al tema propiamente dicho de esta deliberación sobre un artículo de tanta importancia que la Fiscalía General de la Nación comienza por reconocer que en el establecimiento de un sistema acusatorio tal vez durante este proceso se magnificó la decisión de crear la Fiscalía Gene-

ral de la Nación pero se ha de alguna manera minimizado la importancia de la etapa por la que atraviesa en la actualidad y yo he dicho que eso es uno de los grandes problemas que tenemos en el país, que dentro de todo un proceso para llegar a la consolidación de esquemas nuevos, se magnifican ciertas etapas como que con aprobar y decidir crear la Fiscalía General de la Nación, hubiese sido suficiente y no somos los colombianos, no sólo los funcionarios de la Fiscalía conscientes de lo que venía con posterioridad a esa creación era lo más duro y lo más difícil; por eso honorable Senador es muy cierto que la Fiscalía es una institución débil, muy débil, demasiado débil, tan débil que yo soy el primero en preocuparme porque esa sea la principal labor a la que tienen dedicadas sus energías la actual gestión, porque yo considero que debemos sin lugar a dudas consolidar una institución y que eso no se logra simplemente con la tramitación de los procesos, sino con la creación de una infraestructura capaz de darle ese nivel y esa estructura suficientemente sólida a nuestra institución. Si honorable Senador.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Sonido para el Senador Espinosa. Para una interpelación

Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:

Para hacerle una pregunta al señor Fiscal, cuando habla de debilidad, débil en que sentido? En las facultades, en los poderes que tiene, en el número de funcionarios, en los recursos de que dispone para precisar el concepto de debilidad?

Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación

Fundamentalmente en su capacidad de gestión, yo diría que compartiendo como he compartido con el señor Ministro de Justicia su apreciación acerca del funcionamiento de la justicia colombiana, no se trata ahora, menos en la época actual de limitarnos a administrar justicia en el sentido de impartir justicia, impartir justicia tal vez era el único requisito de la Administración de justicia de hace ya muchos años, en la actualidad nosotros necesitamos sin lugar a dudas avanzar hacia un esquema en la cual se requiera más administrar la administración de justicia, por eso por ejemplo yo he dicho que hablando del tema del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria he pensado inclusive que no se compadece con esa necesidad, con esa exigencia, el hecho de que sus integrantes, repito perdón, Sala Administrativa, no se compadecen que sean únicamente abogados, porque es un problema de gestión. Si honorable Senador.

Por eso Señor Fiscal, porque además eso tiene que ver con la frase que varias veces ha mencionado incluso aquí en el sentido de que hay Fiscal y no Fiscalía, o sea, cuando usted habla de debilidad pues yo creo que tiene plantearse que es lo que hay que hacer, perdón para superarla por cuanto que a mí me preocupa lo que se ha planteado por ejemplo en relación con la necesidad que a juicio del gobierno existe en cuanto a aprobar de inmediato esta ley. Yo no veo en que se basa ...

Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:

La Fiscalía, cuando usted habla de habilidad pues yo creo que tiene que plantearse qué es lo que hay que hacer para superarla, porque tanto lo que a mí me preocupa lo que se ha planteado por ejemplo, en relación, con la necesidad que a juicio del Gobierno existe en cuanto a aprobar de inmediato esta ley, yo no veo en qué se va a resolver este problema aprobándola. Leyendo el texto del articulado y porqué si la situación a partir de la creación de la Fiscalía usted dice que se han acumulado una serie de problemas y de procesos, ahí sin trámite y ha ido empeorando y empeorando y empeorando, dentro de este contexto en qué medida usted dice que no hay posibilidad alguna para la situación del país de desmontar este tipo de justicia que en mi juicio es oprobiosa, en qué medida está sirviendo para el combate al narcotráfico, para la represión al narcotráfico, en qué medida los juicios más ágiles son más efectivos y concluyen en condenas, porque el problema es sólo de la defensa de la integridad física que dijo el Senador Gerlein que quizá era el único argumento que he escuchado, de la integridad física de los investigadores y de los fiscales, o que por este medio podamos con más tranquilidad ser mas efectivos, porque lo que aquí se ha conversado todo indica que no hay mayor efectividad, que incluso es hasta menós el índice de expedientes, procesos resueltos que concluyan en sentencia o en una condena de la justicia abierta o de la justicia ésta oculta, y sin duda por percepción directa por experiencia directa, he visto varios casos en donde es un desastre de la forma como las arbitrariedades que se cometen y la forma como una persona es detenida años y años sin que se le resuelva la situación.

Y también el país ha visto muchas veces como frente a esas personas que se supone fundamentan de manera principal la necesidad de jueces ocultos, pues tienen el poder de que disponen, tienen la posibilidad de conocer ellos si la identidad de estos jueces y todos los días vemos episodios que resulta que ellos si sabían tanto para de pronto atentar contra ellos como para sobornarlos, no sé hasta donde vamos a llegar en esto si sea también conveniente pensar en un tratamiento que sea más eficaz frente a toda esta problemática.

Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:

Si honorable Senador la situación de la Fiscalía desde ese punto de vista la puedo comentar con algunas soluciones al tema a estos temas, no a todos porque hay sí rebasaríamos el alcance de esta deliberación, por ejemplo, el tema de la falta de asimilación por parte de la institución y de sus funcionarios, del alcance del sistema acusatorio, por supuesto que yo no me sorprendí al encontrar esta realidad, el tránsito institucional, no fue acompañado con un esfuerzo para que el fiscal se sintiera cumpliendo una función diferente a la que cumplía el juez de instrucción criminal, el fiscal muchas veces considera que tiene que agotar por agotar los términos cuando está demostrada la inocencia de una persona, o

por el contrario cuando está demostrada su culpabilidad, el Fiscal, sin lugar a dudas no ha entendido que se creó la Fiscalía para superar el gravísimo problema de la impunidad en la medida en que se consideraba que era un sistema más ágil y mucho más dinámico.

Pues bien los jueces de instrucción, tan calificados y con tanta experiencia y de buena fe en la mayoría de casos llegan a la Fiscalía es mi interpretación lo he recibido así, tratando de demostrar que no ha operado cambio alguno y van creando un ambiente que de alguna manera propende a generalizarse entre los funcionarios de la institución. Esto que se ha tratado de por supuesto superar que estamos en programas muy importantes de capacitación fundamentalmente para ir determinando cual es ese real paradigma de lo que debe ser el fiscal dentro de una régimen acusatorio colombiano, que también debo comentarlo como lo he hecho, de un régimen acusatorio que ya más adelante dará para reconsiderar o replantear o de analizar, si es un régimen acusatorio que probablemente deba ser o avanzar a una concepción pura es decir sin que tenga funciones judiciales.

Me parece a mí que las funciones judiciales de los fiscales, muchas veces son las que se prestan para que los fiscales se vean mas expuestos precisamente a esos fenómenos de corrupción, el Fiscal que dicta una medida de aseguramiento el Fiscal que incauta un bien, que toma una determinación para allanar, ese debate hay que darlo en su momento, eventualmente podría pensarse y yo no puedo decir nada distinto a que me llama la atención de una Fiscalía que se dedique a la función de investigación y de acusación y que esté ajena a esas funciones judiciales.

El Fiscal ahí si también diría con esas medidas judiciales sin lugar a dudas puede ser un fiscal con demasiados poderes, cuando algo es demasiado es porque sobran, pero bueno ése es otro debate. De tal manera que ese paradigma del fiscal aún no está asimilado por la fiscalía, de tal manera que eso explica en buena parte sus limitaciones, pero nosotros no podemos, no podemos, decir que ha fracasado el régimen acusatorio de la fiscalía, cuando no hemos logrado implantar ese régimen acusatorio ni hemos podido tener en Colombia Fiscalía.

El otro ejemplo, es el caso de la misma administración de personal, yo lo he dicho y eso es absolutamente claro este concepto, esta opinión en el sentido de que no se justifica o no tiene sentido de que no se justifique o no tiene sentido mejor, una institución en la cual el porcentaje de vacantes supere al 10%, yo la encontré en el 12%, ya va en el 13%, no tiene la Fiscalía un instrumento para selección y vinculación de personal adecuado, estamos dando esos pasos, esto no fue fácil, no ha sido fácil porque seleccionar fiscales es difícil, seleccionar funcionarios judiciales es muy trabajoso y además porque la rotación de funcionarios en la Fiscalía es excesiva, las decisiones para desvincular, para declarar insubsistencias abundan también, y esto es muy grave. A eso me refiero entonces honorable Senador cuando digo que tampoco tiene en ese aspecto la Fiscalía una capacidad adecuada de gestión.

Y encontramos el tema de la congestión, ahí en la transición no se tuvo cuidado, se hubiera podido hacer mucho más, la honorable Senadora Claudia Blum muy preocupada por el tema, muy consciente de la dificultad que se ve venir, propuso una reforma constitucional para facilitar que los jueces que aún no han entregado su competencia en la etapa investigativa, pudiesen continuar con esos trámites y que los fiscales llegaran a los Municipios en los cuales se debe asumir las funciones de investigación por parte de una institución el próximo mes de julio a atender casos nuevos, las denuncias que iban fluyendo. Qué sucede hoy, los jueces dedicados a empacar los expedientes en su gran mayoría, por supuesto que todo esto hay que aclararlo una y mil veces, que tiene que haber. Que hay jueces sin lugar a dudas y espero que muchos que tienen un gran sentido de la responsabilidad, pero están empacando los procesos porque hay una expectativa muy concreta el 4 o el 7 de julio, estos procesos tienen que pasar a los fiscales. Un juez que tiene hoy 500 procesos, al día siguiente que tenga 3 de julio o 6 de julio, al día siguiente va a tener 0 procesos, queda como se dice cruzado de brazos. Y un fiscal generalmente nuevo recibe esos 500 procesos, y lo que está sucediendo es, honorable Senador con la venia de la Presidencia.

Honorable Senador Mario Arias Gómez:

...Acusatorio que dice usted estar manejando, porque hasta donde yo entiendo eso ni es acusatorio ni es nada, eso es un híbrido, un ornitorrinco de que yo hablaba, que no se puede clasificar en ninguna de las partes, del género animal, entonces usted hala del proceso acusatorio, yo hasta donde tengo entendido este es un proceso donde el fiscal investiga, el Estado investiga y una vez tiene recaudada las pruebas sin comunicarle a la parte afectada entra a ejercer las funciones de acusador, aquí usted lo ha reconocido este híbrido de fiscalía, cumple en las primeras etapas unas funciones jurisdiccionales, sólo su sistema acusatorio viene a esta en la etapa final, ya del juicio. Entonces pregunto al señor Fiscal si está satisfecho con esos elementos que tiene o si eso da para reformar, porque una de las faltas de gestión y obedecía en el pasado a la interpretación que el señor Fiscal, en especial el doctor De Greiff, hizo sobre las investigaciones preliminares, el gran cuello de botella de la Fiscalía son las investigaciones preliminares y aquí leo un estudio coyuntura social o nuevos retos de la política social, determina que la policía judicial, deberá recibir las denuncias o querrelas de los delitos dentro del ámbito de su competencia y adelantar las diligencias preliminares, la fiscalía redujo esta facultad únicamente a los casos de flagrancia, con base en el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal que dispone: "Investigación previa realizada por iniciativa propia, en los casos de flagrancia y en el lugar de los hechos, los servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial, podrán ordenar y adjuntar pruebas sin que se requiera providencia previa."

Es evidente que esta norma se reduce a la autorización para practicar pruebas sin providencia previa en donde se decreten por la razón de estar el funcionario en el lugar de los hechos, en el momento que esto ocurre, en el lugar de los

hechos, en el momento que estos ocurran, y que ella no restrinja.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:

Honorable Senador Arias, usted me permite un segundo para concederle la palabra al Representante Elejalde para una moción de orden.

Honorable Representante Ramón Elejalde Arbeláez:

Señor Presidente para solicitarle al señor Ministro y a los honorables Representantes. Y al señor Fiscal, que nos ciñamos al tema, el gran debate sobre la Fiscalía lo damos en otra oportunidad, pero estamos ocupando tiempo precioso en cosas que no nos corresponden.

Honorable Representante Roberto Herrera:

Señor Presidente es para proponer sesión permanente ya que vamos a ajustar cuatro (4) horas de estar sesionando.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:

Aprueba el Senado la sesión permanente?

Doctor Eduardo López Villa, Secretario, Comisión Primera Senado:

Sí lo aprueba, señor Presidente.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:

Lo aprueba la Cámara?

Doctor Carlos Julio Olarte, Secretario Comisión Primera Cámara:

Sí lo aprueba señor Presidente.

Honorable Senador Mario Arias Gómez:

Entonces señor Fiscal, sencillamente la Fiscalía con el argumento de que sería peligroso entregarle a la unidad de policía judicial, creó sus propias unidades de Fiscalía de investigación preliminar y allí como Su Señoría lo puede reconocer encontramos el gran cuello de botella de la impunidad de este país.

Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:

Sí honorable Senador, a ver sobre este tema muy rápidamente quisiera concluir las alusiones efectivamente la congestión judicial es abrumadora, estas cifras que se han conocido por parte del Gobierno, no solo son reales sino que probablemente están subestimadas, nosotros logramos una autorización por parte de la misma sala administrativa del Consejo Superior desde el mes de enero tenemos unas brigadas de descongestión en las unidades ante los jueces penales Municipales, que nos han permitido una descongestión apreciable de al rededor de 100.000 procesos que no se tocaban desde junio del año pasado cuando la Fiscalía los recibió, han sido activados algunos, otros han debido ser objeto de suspensiones pero de todas maneras se han movido en alguna forma, porque los fiscales que tienen a su cargo esas investigaciones, escasamente tenían tiempo para evacuar las actuaciones que consideran mas relevantes con lo que esto significa en términos de la preservación del debido proceso.

El tema de la policía judicial, sin lugar a dudas es un tema crucial, no hemos podido cumplir la

constitución que establece que la dirección y coordinación de la policía judicial, compete y corresponde a la Fiscalía General de la Nación, como es apenas obvio si el monopolio de la investigación lo tiene en virtud de la Constitución, la Fiscalía, el instrumento que soporta esa función de investigación que es la policía judicial, debe estar precisamente también bajo la dirección y coordinación un seno institucional inmenso y una situación sin lugar a dudas preocupante al rededor de la cual también estamos avanzando y el tema de lo que es la nueva estructura institucional. Nosotros tenemos en estos momentos 16 actividades de adecuación institucional dentro del régimen de autonomía administrativa que tiene la institución, tal vez hay dos temas relevantes importantes honorable Senador, para efectos de la ley estatutaria, que han surgido en las deliberaciones, el primero de ellos el de la posibilidad que se legisle genéricamente en esta norma para todo el sector, teniendo en cuenta yo diría las modernas tendencias legislativas, que la estructura institucional pueda ajustarse por cada institución dentro de límites como por ejemplo el presupuesto, eso ya fue aprobado y está vigente para el caso nombro un institución de la defensoría del pueblo. Y el otro es el tema de la policía judicial, porque si es importante que la ley estatutaria especialmente si se tiene en cuenta que no hemos logrado ajustarnos a esa norma constitucional. Pues establezca unas disposiciones que orienten más a la policía de todos los organismos del Estado, la policía judicial, el cumplimiento de la función con respecto a la Fiscalía General de la Nación, pero mas precisamente, con respecto a la función de investigación.

Esto lo quiero decir, honorable Senadores y Representantes. Porque sin lugar a dudas hay deficiencias en la Fiscalía General de la Nación, hay dificultades para cumplir el principal cometido de enfrentar eficazmente la impunidad, pero también hay decisiones y una acción muy importante que estamos adelantando y yo les garantizo que cada día que pasa la Fiscalía va ganando más en solidez, se esta consolidando, todavía no hay un nivel que es necesario y que lo requiere el país, por supuesto.

Que nosotros tenemos la absoluta seguridad de que a esta institución se le tiene que seguir analizando, cuestionando, transmitiéndole todas las inquietudes y nosotros estamos también en condiciones de decir que no somos ajenos a ellos, que las oímos, las tramitamos y en la medida de lo posible enfrentamos fenómenos tan críticos como el de la organización de la Fiscalía en la capital de la República, que después de estar trabajándole por cerca de siete (7) meses, con personal dedicado exclusivamente a mejorar su funcionamiento o ya vemos algunos cambios que son indudablemente esperanzadores. Pero yo les digo a ustedes al iniciar esta actividad en Bogotá, nosotros habíamos hablado de un periodo de cuatro (4) meses, y definitivamente este problema nos ha desbordado y yo creo que buscar que en Bogotá funcione no solo la Fiscalía sino cualquier institución es muy difícil, pero estamos trabajando en ese sentido.

Así mismo, quiero yo decirles a ustedes con respecto a la Justicia Regional, no tengo todos los datos y todas las informaciones, quiero citar solo algunos el primero, que cito diría que durante seis (6) meses, en virtud de 881 sentencias, a partir del 30 de noviembre de 1993, se tradujo en 1.660 condenas, por los mecanismos excepcionales de la sentencia anticipada y la audiencia especial. Algo muy importante, porque la sentencia anticipada, se traduce en que se aceptan los cargos en audiencia especial, de alguna manera se establece ese mecanismo de negociación en la justicia regional y de 326 beneficios por colaboración otorgados en diez (10) meses del año anterior, sólo en diez (10) de esos casos, se hizo uso de la delación o se tuvo en cuenta la delación para conceder beneficios. Rechazando muchas delaciones dentro del esquema también de esta justicia regional.

A mí me parece que todos estos temas planteados con respecto a las eventuales delaciones de garantías en mi opinión no tienen el suficiente fundamento, para pensar que se trata de una justicia que atropelle, de una justicia que no da garantías, pero ante todo para considerar que se trata de una justicia que no es la que requiere el país, yo por el contrario considero que se ha venido avanzando en el garantismo que ofrece este tipo de justicia, la sola expedición de las copias que habló la Ley 81, el recurso mismo adicional de consulta y sin lugar a dudas la posibilidad de controvertir la prueba no a través de las audiencias públicas pero sí a través de los mismos alegatos y por supuesto la prohibición de que se tomen de condena cuando el único elemento de juicio sea un testigo secreto. Pero me parece más importante el poder resaltar ante todos ustedes que sin lugar a dudas una decisión en este alcance hoy por hoy se diría francamente caótica, yo aspiró a que el Congreso de la República, luego de este nuevo análisis al tema, aboque en las próximas sesiones ordinarias a partir de 20 de julio, el análisis profundo de esta forma de administración de justicia, anticipando repito, a la evaluación que había fijado el 2.700 para mediados del próximo año. Aspiró a que allí se establezca como ya se ha dicho, aquí se citaba al propio señor Procurador General de la Nación, quien en alguna oportunidad en sesiones anteriores sobre esta misma ley, planteó una especie de desmonte gradual, me parece perfecto y que ese esquema lleve precisamente a esa decisión que en últimas es apropiada.

Cuanto quisiéramos los colombianos, yo particularmente, que no se necesitara en nuestro país, el acudir a estos mecanismos y a estos instrumentos, pero yo quiero decirles en muy pocas palabras como lo comentara la Senadora Claudia Blum, que las circunstancias que dieron origen al establecimiento de la justicia regional, no solo se mantienen si no que aún son más drásticas y más graves, y que por lo tanto estamos honorables Senadores y Representantes, en condiciones de manifestar nada distinto que la oposición a una decisión que lleve al país a prescindir de este instrumento, repito, reconociendo las limitaciones, reconociendo el esfuerzo que estamos haciendo nosotros para evitar atropellos y como es apenas natural, invitándolos a ustedes honorables

Senadores y Representantes, a que analicemos de manera amplia y exhaustiva este tema en las próximas sesiones ordinarias. Muchas gracias.

**Doctor Néstor Humberto Martínez Neira,
Ministro de Justicia:**

Señores Presidentes, honorables Senadores, honorables Representantes, en primer lugar permítanme decir de una manera clara, cristalina, que el gobierno entiende que en el ámbito de la discusión de la ley estatutaria de la Administración de justicia, se dé este debate, ningún tema puede estar vedado al Congreso de Colombia, habíamos iniciado la discusión sobre la conveniencia de la justicia regional hace ya un semestre atrás, cuando habíamos manifestado que en estas materias, encontrábamos legítimas algunas de las preocupaciones que por su talante democrático les asistía y que el propio Gobierno podía llegar a compartir en algunas circunstancias, dijimos entonces no obstante que el análisis al futuro de la justicia regional en Colombia, tenía que llevarse a cabo a partir de un análisis científico, de un análisis empírico que le permitiera al Congreso de la República, de la manera más ilustrada posible y fuera de toda clase de aprehensiones dogmáticas, tomar la decisión que más le convence al país, honrando nuestro compromiso nos dimos a la tarea inmediata de iniciar un estudio de campo que le permitirá al país entero, a la Academia, al poder judicial, al Congreso de la República y por supuesto al Gobierno Nacional, formarse su propio criterio en torno al decurso de la Justicia Regional en los últimos tiempos.

El estudio avanza con arreglo a los presupuestos iniciales, ya tenemos los dos primeros informes que han sido presentados a la consideración del Ministerio de Justicia, hemos elaborado talleres y en el análisis de la Justicia Regional han tomado parte todos los sectores interesados en la justicia regional que tienen pública y abiertamente posiciones contrarias a su perseverancia, a su persistencia, y sectores que claramente han dicho que son partidarios de la subsistencia de la justicia regional.

En cualquier caso, partamos de la base que la circunstancia inequívoca de la justicia regional, es una justicia de carácter excepcional cuya vigencia es esencialmente de carácter precario en el tiempo, como quiera que el código de procedimiento penal estableció en el año de 1992, que la vigencia de la justicia regional sería de diez (10) años. Al cabo de los cinco (5) primeros años de su vigencia, es decir en 1997, el gobierno debía presentar al Congreso de la República un informe sobre lo que ha venido ocurriendo en el seno de la Justicia Regional. Hemos convenido con el propio Congreso que anticipáramos el estudio y estoy en condiciones con lo expresado por el propio Fiscal General de la Nación, de anunciar hoy desde aquí que vamos a honrar el compromiso y que al iniciarse la próxima legislatura el Gobierno Nacional va a presentar en consecuencia los resultados de este estudio.

Pero por supuesto que en este debate y con ocasión de la ley estatutaria, no podemos hacer caso omiso de la historia, de las raíces, y de los

orígenes que dieron fundamento precisamente a esta forma excepcional de Administración de Justicia, porque no podemos volver a repetir la historia del pasado, cada vez que hablamos de la justicia regional tenemos que recordar los colombianos, la historia siniestra de más de 400 funcionarios judiciales que cayeron como víctimas de una guerra siniestra que la historia del país no quisiera volver a recordar, frente a esa realidad inequívoca de la década anterior, la sociedad colombiana, la sociedad política, considera necesario salir al paso de la delincuencia organizada creando un sistema especial de administración de justicia que reservara la integridad física, que preservara la vida de los servidores de la justicia y que le permitiera al país en cualquier caso, permitir superar las dificultades que en las que entonces se estaba desarrollando el aparato judicial con el agravante de que muchas de esas condicionalidades y en torno hostil a la libre administración de justicia estaba afectando ciertamente la imparcialidad con que se debe obrar al hacer justicia en cada caso concreto.

La sociedad tuvo pues que enfrentar de esta manera, las más complejas expresiones del delito organizado y así fue como tomó carta de naturaleza en el derecho positivo colombiano, la justicia regional, los resultados son contundentes honorables Senadores y honorable Representantes, las circunstancias han cambiado radicalmente, a partir de la vigencia de la justicia regional, ese ambiente de terror que deambulaba por los despachos de los juzgados y de distintos tribunales del país, ha desaparecido y en cualquier circunstancia es mucho más fácil administrar justicia en condiciones de absoluta imparcialidad. Lo que no quiere significar, y oígame bien, que las condiciones de intimidación en que se desarrollaron en el pasado los funcionarios judiciales, hayan desaparecido del todo.

Permítanme decirle sin entrar en el detalle de los casos concretos, pero en mi condición de Presidente del Consejo Directivo del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial, que realmente es dramático conocer el llamado de angustia permanente de una gran cantidad de servidores de la justicia fiscales, jueces, y empleados de los juzgados y de los tribunales, que se ven víctimas del acecho de las organizaciones criminales que quieren que a partir de su pluma la justicia decline en beneficio de intereses oscuros.

Créame que ustedes tienen porqué creerle al gobierno, que maneja las situaciones del orden público por mandato constitucional, y que por mandato legal tiene que administrar por cierto precarios recursos que le otorga el Estado para preservar la vida y la seguridad de los jueces y de los magistrados de los tribunales por cierto de los fiscales de esta justicia. En el debate que hoy se propone, para hacer claridad y hacer homenaje a la verdad entendería de la propuesta del honorable Senador Gerlein y del honorable Representante Herrera, no se está planteando al país la derogatoria de la Justicia Regional, faltaría a la verdad quien así lo estableciera, pero los argumentos permiten para irse lanza en ristre contra la Justicia Regional, lo que entiendo es que ellos están manifestando que en el ámbito de la legislación especial de la justicia regional, se levante

la reserva de identidad para los fiscales regionales, para los jueces regionales, y para los testigos que actúan en los procesos correspondientes, esa propuesta, si ese es el verdadero alcance como lo interpreto me parece totalmente inconveniente, porque le restaría el sustrato y le restaría realmente la razón de ser casi que ontológica a esta forma de expresión de justicia que tuvo que crear la sociedad colombiana para poner en salvaguardia la Administración de Justicia que estaba amenazada.

Las condiciones de hoy repito, no son substancialmente distintas a las del pasado, subsisten esas circunstancias y es necesario que el Congreso de la República permee esa realidad que a diario estamos observando los responsables del orden público de la Nación para no permitir que a partir del conocimiento de la identidad pública de los funcionarios judiciales, de los fiscales y de los testigos, se pueda llegar a acechar de nuevo y a intimidar de una manera más clara y directa la administración de justicia. Cada vez que se habla de la justicia regional, ronda en los corredores del Congreso de la República el fantasma de la inquisición, pero miremos técnica y objetivamente el tema, se ha dicho que se violan los principios esenciales del debido proceso y el derecho esencial y fundamental a la contradicción de la prueba, nada más lejano de la realidad. Para preservar el orden constitucional de la Nación, el legislador y la propia Corte Constitucional, le salieron al paso a aquellos preceptos del Código de Procedimiento Penal que evidentemente impedían que en la etapa de la instrucción de los procesos, no se pudiesen controvertir las pruebas recaudadas dentro de la investigación.

Decía el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, que en los procesos de que conocen los jueces regionales, durante la investigación previa, no habrá controversia probatoria, pero quien haya rendido versión preliminar y su defensor podrán conocerlas, por supuesto que nada más inconstitucional y así lo declaró la Corte Constitucional, en providencia del 22 de abril de 1993, lo que abrió a la clara y plena contradicción en el proceso en la justicia regional, todas las pruebas que se recauden en el proceso, no solamente las de la etapa del juicio, sino por supuesto aquellas que se adelanten en la etapa de la investigación, bien sea por la vía de la Fiscalía General de la Nación, o bien sea inclusive honorable Representante García, aquellas recaudadas y producidas por la propia policía judicial porque así resulta mandatorio en los términos que lo ha promulgado la Corte Constitucional y como por lo demás lo establece el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, la circunstancia de que en el proceso penal se reserve la identidad del fiscal, o del juez, o del testigo, no es a juicio del Gobierno circunstancia suficiente para que pudiésemos pregonar a los 4 vientos que a través de esta modalidad legislativa, no estamos llevando por delante principios fundamentales de cualquier organización política y de un estado de derecho, no y no lo es porque si bien es cierto en estos casos, para las partes no es posible conocer la identidad del juez y de los fiscales o del testigo

oculto, hay identidad en el proceso respecto de quien está actuando, así lo establece el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal, las providencias que dicte el Tribunal Nacional, los jueces regionales o los Fiscales delegados ante estos, deberán ser suscritas por ellos luego hay identidad de la persona que actúa en el proceso, no obstante, se agregarán al expediente copia autenticada en la que no aparecerán sus firmas. Lo que no impide por supuesto, que respecto de esos jueces, de esos fiscales exista la debida investigación y el ejercicio de la función disciplinaria, lo que no quiere decir entonces que todos esos funcionarios judiciales encuentren al margen al Gobierno por fuera del Gobierno, de la autoridad de los jueces y de quienes ejercen función disciplinaria, ahora bien la circunstancia de que puedan existir testigos ocultos tampoco puede ser motivo suficiente para que nosotros podamos decir que esa sola circunstancia está en contravía de la existencia de un estado de derecho, porque para iniciar y tenemos que recordarlo en esta disertación de orden técnico, expresamente establece nuestro código de procedimiento penal que en ningún caso podrá proferirse sentencia condenatoria, cuando en el proceso correspondiente solamente obre la declaración testimoniada de un testigo cuya identidad se está reservando con respecto de los demás sujetos procesales.

Y esa circunstancia, hace pues que haya complementariedad en la prueba para poder condenar a una persona, no es cierto, no sería cierto y sería contrario a derecho y objeto de las nulidades en el proceso correspondiente, que se le pudiese dictar una sentencia condenatoria con la amenaza que aquí se nos indica, que puede existir por la sola existencia de un testimonio de un testigo a quien se le reserva identidad para poder preservar la integridad de la justicia. Estas simples consideraciones de orden técnico, y las razones de orden pragmático que he anunciado previamente que dicen relación con la existencia intermedia de un estudio que vamos a traer aquí al congreso, para que sigamos hablando sin dogmatismo sobre esas materias, para que tratemos de acertar sobre el particular me permiten solicitarles muy comedidamente, que no se dé respaldo a la iniciativa con arreglo a la cual, la identidad de los jueces regionales, de los fiscales regionales y de los testigos que allí operan, debe ser conocida por parte de todo el público.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:

Si no estoy mal señor Ministro usted está prometiendo esta evaluación hace un año, el año pasado le dijo a la Comisión que para el mes de marzo de este año, tendría una evaluación completa de los resultados de la justicia sin rostro, es decir antes de que el congreso tuviera la oportunidad de aprobar el proyecto sobre administración de justicia, ahora nos dicen que para el próximo 20 de julio ya cuando se apruebe el Estatuto o no se apruebe el Estatuto, pero si no recuerdo mal usted hizo una promesa en la Comisión Primera del Senado, que para el mes de marzo traería una evaluación completa, de tal manera que el congreso en el estudio de esa reforma, pudiera abocar el conocimiento de los jueces sin rostro y decidir sobre su vigencia o su derogatoria.

Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:

Honorable Senador quisiera hacer claridad sobre el particular, yo ofrecí que para la siguiente legislatura traeríamos el estudio porque el estudio se está haciendo a nivel de campo cubriendo todas las regionales, todos los expedientes, todas las partes interesadas han tenido oportunidad de tomar participación en la discusión, el último de los talleres tuvo presencia de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la Nación, que tiene una posición contraria a la del gobierno en esta materia, la Defensoría del Pueblo, el CINEP, la Asociación Nacional de Abogados Litigantes, y el propio Tribunal Nacional. Todas las partes interesantes han tenido oportunidad de intervenir en este proceso.

Así pues, lo lógico sería, que a nivel de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, honorable Senador, simplemente se estableciera que el principio de publicidad es un principio rector, pero como lo advierte la constitución política, salvo los casos, en que la ley lo exceptúe, esa ley es una ley procesal, es una ley ordinaria, que debe ser objeto de discusión en una próxima oportunidad en el Congreso de la República.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Señor Ministro una pequeña interpelación debido a que usted hizo alusión a quien habla, usted dice que en esa justicia de acuerdo ya con las providencias que ha dictado la Corte Constitucional, no se violan las garantías procesales, ni el derecho a contradicción, ni el derecho de defensa. Yo tengo aquí un estudio al cual no me quise referir en mi exposición para ser breve, realizado por la Comisión Andina de Juristas, quienes incluso los han ampliado y en este estudio se lee lo siguiente: En un gran porcentaje se encuentra dificultad para acceder al expediente, se encontró que en 20 casos se manifestó la dificultad de acceso al expediente, por razones que se pueden considerar inaceptables, 10 casos se dificultaron con que el expediente está al despacho y los que hemos sido a esas secretarías comunes, sabemos que esto es normal como disculpa para no dejar conocer las pruebas. En tres casos se ha alegado desorden en el juzgado, y en un caso ocurrió que el expediente ha durado nueve (9) meses extraviado, aún más señor Ministro, yo le puedo contar, que yo fui defensor en un proceso donde una solicitud de libertad anduvo extraviada seis (6) meses entre el tribunal Nacional y un juzgado regional de la ciudad de Cali. Entonces en la práctica si no hay acceso al expediente no se puede ejercer la contradicción, no se está dando cumplimiento a la publicidad y menos se puede ejercer el derecho de defensa.

Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:

Honorable Representante, nadie discute que desde el punto de vista de la práctica ocurran excepcionales circunstancias en las cuales en casos concretos se presenten esas circunstancias, de hecho permítame anticiparle que en los talleres que hemos llevado a cabo previamente, si hay

algún punto sobre el cual se acuse una dificultad crítica para el desarrollo de la justicia regional es la existencia de las secretarías comunes, en las secretarías comunes, se están generando por prácticas, por procedimientos dificultades como las que usted ha mencionado, que sería necesario en cualquier caso superar incluso generando responsabilidades claras de tipo disciplinario, que podrían quedar involucradas aquí mismo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia porque por supuesto usted y yo como demócratas que somos no podemos permitir que habiendo establecido el orden constitucional, que haya posibilidad de controvertir la prueba, en casos concretos a partir del manejo del expediente se le pueda inhibir del desarrollo de esta posibilidad a las partes en un proceso.

En ese caso usted tendría la razón y a través de las vías disciplinarias podemos adoptar los correctivos necesarios pero obviamente no se resuelven a través de una ley que establezca o que levante la reserva de identidad de la justicia regional en Colombia, porque seguramente la estamos dejando expuesta en el país. Muchas gracias.

Previo anuncio que iba a cerrarse la discusión de la Proposición número 29, que contiene un texto para artículo 11, fue cerrada, por la Presidencia y sometido a votación en forma nominal, a petición del honorable Senador Luis Guillermo Giraldo, fue negado, por el siguiente resultado:

Senado: Votos afirmativos: 7, emitidos por los honorables Senadores Castro Borja Hugo, Elías Náder Jorge Ramón, Espinosa Faccio-Lince Carlos, Espinosa Jaramillo Gustavo, Gerlein Echeverría Roberto, Lozada Márquez Ricardo Aníbal, Ortiz Hurtado Jaime.

Votos negativos: 9, emitidos por los honorables Senadores Angulo Gómez Guillermo, Arias Gómez Mario, Blum de Barberi Claudia, Escobar Parra Alvaro Ramón, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Martínez Simahán Carlos, Trujillo García José Renán, Uribe Escobar Mario y Vargas Lleras Germán.

Cámara: Votos afirmativos: 6, emitidos por los honorables Representantes García Valencia Jesús Ignacio, Hernández Valencia Fernando, Herrera Espinosa Luis Roberto, Marín Salazar Antonio, Rincón Pérez Mario, Romero González Jairo Arturo, Turbay Turbay José Félix.

Votos negativos: 15, por los honorables Representantes Almario Rojas Luis Fernando, Alvarado Rodríguez José Gregorio, Camacho de Rangel Betty, Casabianca Perdomo Jaime, Chavarriaga Wilkin Jairo, Elejalde Arbeláez Ramón, Espinosa Vera Yolima, Gallardo Archbold Julio, Gómez Muñoz Gilberto, Jaimes Ochoa Adalberto, Martínez Rosales Emilio, Morales Hoyos Viviane, Pineda Cabrales Jaime Arturo, Pinillos Abozaglo Antonio José, Vélez Meza William.

Nota: La Secretaría del Senado deja expresa constancia sobre la votación del artículo 11 en la Comisión Primera de la Cámara, que en las cintas y en el acta consta que los votos afirmativos en esta Comisión fueron seis (6), según lo manifiesta de viva voz el Secretario de dicha Comisión, pero del conteo hecho sobre el documento, cuando se estaba elaborando la presente acta, de la llamada a lista en la correspondiente votación nominal, se deduce que fueron siete (7) los votos afirmativos, que en nada modifica los resultados de la votación del artículo 11, negado.

Ratificando el anterior resultado, la Presidencia notificó que el artículo 11, propuesto mediante moción número 29, fue negado.

En uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, agradeció a la Comisión Conjunta, la manera como se pronunció en la votación sobre la Proposición número 29, así:

Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:

Presidente, en primer para agradecer al Senado y a la Cámara por avalar esta exposición, le sigo reiterando que el gobierno está trabajando en un estudio sobre la materia vamos a seguir trabajando el tema, pero yo si no quisiera como

demócrata y como liberal, que de cualquier forma aprovecháramos esta oportunidad para que en la práctica se están conculcando los derechos de las partes procesales en estos casos, establezcamos responsabilidades disciplinarias porque las secretarías comunes no pueden ser un hueco negro donde los derechos constitucionales que establece nuestra carta política y que establece nuestra corte Constitucional, puedan hacerse nulatorios, en ese sentido yo creo que vale la pena seguir avanzando en estos temas y me parece importante, que se haya preservado la reserva de identidad de los Fiscales regionales, de los jueces regionales, y por supuesto de los testigos que actúan en esta jurisdicción. Muchas gracias.

Por lo avanzado de la hora, 3:00 p. m., la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día miércoles 24 de mayo, a las 10:00 a.m., a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, para Sesión Conjunta en el recinto del Senado.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

Los Secretarios,

*Eduardo López Villa,
Carlos Olarte Cárdenas.*

CONTENIDO

Gaceta número 11-Miércoles 31 de enero de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

ACTAS DE COMISION

Sesiones Conjuntas

Comisiones Primeras de Senado y Cámara

Acta número 6 de 1992 (diciembre 2)..... 1

Acta número 05 de 1995 (mayo 11)..... 10

Acta número 07 de 1995 (mayo 23)..... 20